53936

LEYES MERCANTILES

VIGENTES EN

1841.



CARACAS.

Imprenta de V. Espinal.

1841.

53936

Δ 53936

ARANCEL

DE DERECHOS DE IMPORTACION

Y

LEYES MERCANTILES Y DE CREDITO PUBLICO

QUE SE HALLAN VIGENTES EN 1841,

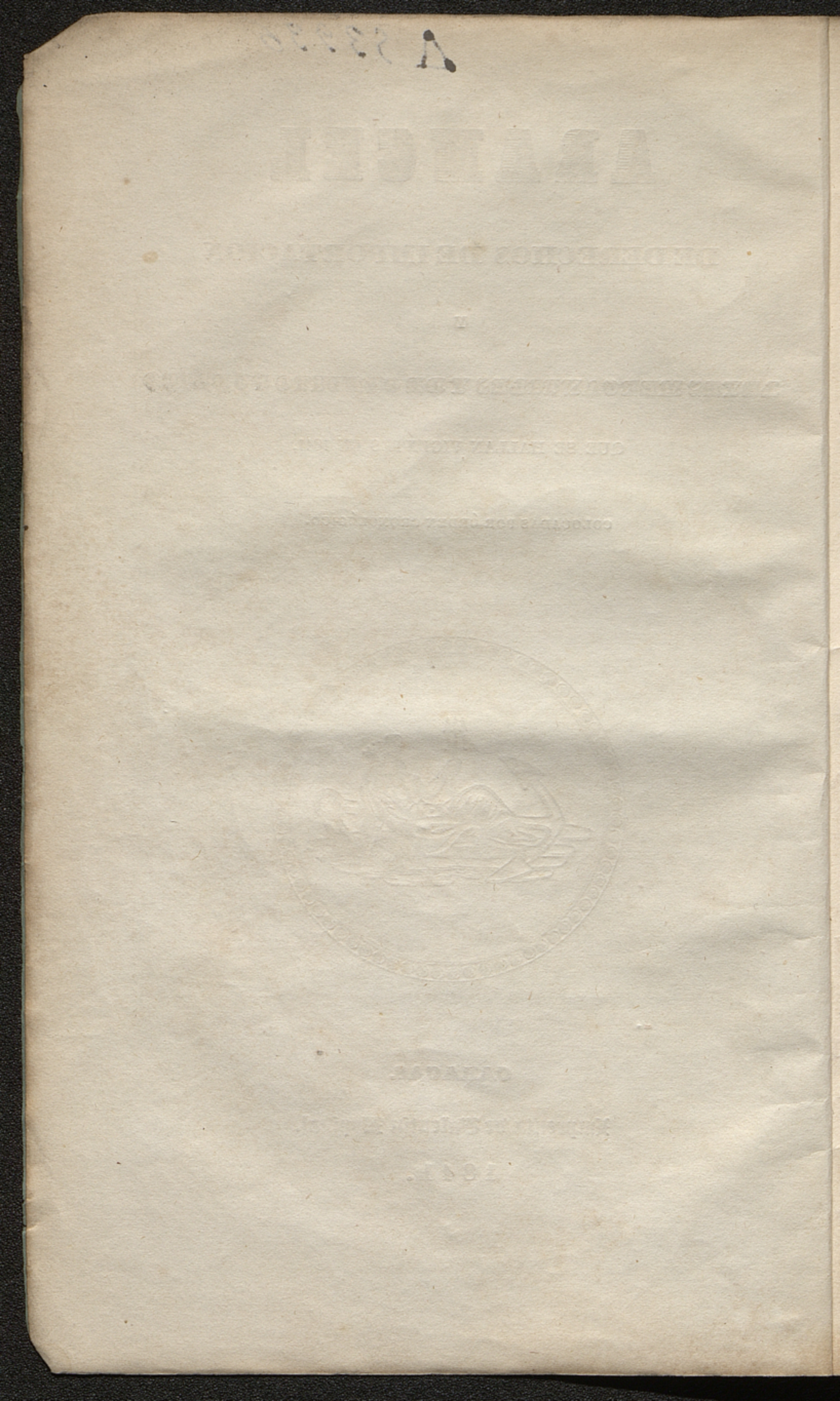
COLOCADAS POR ÓRDEN CRONOLÓGICO.



CARACAS.

Imprenta de Valentin Espinal.

1841.



CONTIENE LAS LEYES DE

(1) réformé le 19 Mai 1843.
(a) réformé le 19 Mai 1843.
(b) réformé le 1er Juin 1846
(c) réformé le 28 Avril 1854

ARANCEL DE IMPORTACION

DE 7 DE MAYO DE 1841.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

Artículo 1º Todas las mercancías que se introduzcan en los puertos de la República procedentes del extrangero, pagarán los derechos así:

A.

		Cent.
Abadejo	libra	2½
Abalorios	libra	37
Abanicos con pie de madera ó hueso	docena	75
Abanicos con pie de marfil, nacar, carey ú otra materia	docena	200
Aceite perfumado	30 p. c.	
Aceite de comer que no venga en botellas	libra	4
Aceite de idem en botellas	docena	75
Aceite de Marsella en frasquitos	docena	37
Aceite de almendras	libra	8
Aceite de pescado, ballena y sus semejantes para alumbrado y otros usos	libra	3
Aceite de linaza	arroba	90
Aceiteras ó convoyes	30 p. c.	
Aceitunas en cualquier envase que no sea frasquitos	libra	4
Acero en barras ó barretas	quintal	128
Aderezos de oro ó plata	3 p. c.	
Aderezos de metal falsos	30 p. c.	
Adobes ó ladrillos		libres.
Adornos de oro ó plata para mugeres	3 p. c.	
Adornos de metal falsos	30 p. c.	
Afrecho		libre.
Agua ras	arroba	90
Aguardiente de uva ó de otra naturaleza no especificado en este arancel de cualquier prueba, en botellas	docena	400
Aguardiente como el expresado, en otros envases	arroba	350
Aguardiente de caña y sus compuestos en botellas de cualquiera prueba	docena	400
Aguardiente de la misma clase en otros envases,		prohibido.
Aguas de olor, la reina, la vanda, colonia y demas para el tocador	30 p. c.	
Aguas ó espíritus compuestos	30 p. c.	
Agujas de coser sacos	millar	100
Agujas de coser ropas y bordar	millar	12
Ajonjolí	quintal	100
Ajos	quintal	300

		Cent.
Alabastros labrados y sin labrar que no sean para monumentos públicos	30 p. c.	
Alambiques	libra	6
Alambre de laton ó cobre plateado	libra	8
Alambre de idem, idem sin platear	libra	5
Alambre de hierro plateado	libra	6
Alambre de idem sin platear	libra	4
Alambrillo de plata ú oro para bordar	3 p. c.	
Alambrillo falso	libra	37
Albas	30 p. c.	
Alcahuciles ó alcachofas	libra	8
Alcaparras ó encurtidos en frasquitos	docena	50
Alcaparras y alcaparrones en otros envases que no sean frasquitos	libra	8
Alcayatas	libra	12
Aldabas de cobre	libra	12
Aldabas de hierro	libra	6
Alemanisco de hilo ó mezclado con algodon, hasta cuatro cuartas	vara	9
Alemanisco de idem mas ancho en proporcion.		
Alemanisco de algodon hasta cuatro cuartas	vara	4
Alemanisco de idem mas ancho en proporcion.		
Alepin de lana hasta tres cuartas	vara	8
Alepin de idem mas ancho	vara	12
Alepin de seda ó mezclado hasta cuatro cuartas	vara	15
Alepin de idem, idem mas ancho	vara	25
Alfardas de pino de todas clases	20 p. c.	
Alfardas de peech-pine	el millar de pies	900
Alfileres de oro ó plata para adornos	3 p. c.	
Alfileres comunes para prender	libra	45
Alfileres de otras materias para adorno	30 p. c.	
Alfombras hasta cuatro cuartas de ancho que se calculará por la parte mas corta	vara	50
Alfombras de mas ancho en proporcion.		
Algodon hilado para pabilo	libra	18
Alhajas de oro plata	3 p. c.	
Alhajas de otros metales	30 p. c.	
Alhucena ó espliego	libra	2
Alicates ó tenazas	docena	50
Almagre en polvo	arroba	15
Almas de trapiche		libres.
Almendras en conchas	quintal	200
Almendras mondadas	quintal	400
Almidon	quintal	200
Almireces de vidrio, cristal, mármol, alabastro ú otra materia	uno	50
Almireces de cobre ó bronce	30 p. c.	
Almireces de madera	uno	25
Almohadas de cama ó sofá	30 p. c.	
Almohadillas para costuras	30 p. c.	
Almohazas	una	12

		Cent.
Alpiste	quintal	200
Alquitran	barril de 8 arrobas	100
Anafaya ó carro de oro de seda ó lana hasta cuatro cuartas	vara	25
Anafaya de idem mas ancha, en proporcion.		
Anascote ó género escoces de lana para capotes hasta cuatro cuartas	vara	6
Anascote de idem, idem mas ancho, en proporcion.		
Anchovas en frasquitos	docena	50
Anchovas en otros envases	libra	8
Anclas	libra	3
Angarillas ó convoyes	30 p. c.	
Anicete de Francia en canastos de dos bot. ó frascos.	uno	50
Animales vivos de todas especies		libres
Anis en grano	quintal	600
Ante	la docena de pieles	500
Anteojos y antiparras de oro ó plata.	3 p. c.	
Anteojos y antiparras de otros metales	30 p. c.	
Anzuelos	libra	25
Arabias de hilo hasta tres cuartas	vara	3½
Arabias de hilo mas anchas, en proporcion.		
Arados ó rejas de arados		libres
Arados encabados ó montados		libres
Arañas de cristal ó de otra materia	30 p. c.	
Arbejas ó guisantes		libres
Arenques y arencones	libra	3
Arenques ahumados	libra	3
Areómetros, alcohómetros, hidrómetros	4 p. c.	
Argollas de cobre	libra	12
Argollas de hierro	libra	6
Armaduras para espejos ó láminas	30 p. c.	
Armaduras para corbatines ó corbatas	docena	75
Arneses de todas clases	30 p. c.	
Aros de hierro para pipas ó bocoyes	quintal	160
Arrebol, papelillos de dar color	docena	25
Arroz		libre
Asafran seco ó en aceite	libra	100
Asentadores de resorte para navajas.	uno	30
Asentadores sin resorte	uno	12
Atun en aceite ó salmuera	libra	6
Avellanas	quintal	200
Avena		libre
Azadas ó azadones	docena	100
Azafates de hierro, cobre ó laton charolados hasta media vara	uno	12
Azafates de idem hasta dos tércias	uno	25
Azafates de mas de dos tércias.	uno	37
Azuelas, herramienta de artes	docena	100
Azufre	libra	1½
Azulejos ó tejitos para enlozados ú otros usos	millar	100

B.

		Cent.
Bacalao	libra	2½
Badanas.	docena	250
Balanzas de cobre ó laton hasta doce pulgadas .	una	50
Balanzas de hierro con sus cruces de cobre, laton ú hoja de lata hasta doce pulgadas	una	30
Balanzas de mas de doce pulgadas	una	50
Balanzas de cobre ó laton de mas de doce pulgadas.	una	100
Balanzas de hoja de lata de cualquier tamaño . .	una	30
Balaustres de hierro	quintal	200
Baldes de madera	uno	18
Bandas para los usos de las iglesias . . .		libres.
Bandas ó fajas de seda	una	50
Bandas de plata ú oro	una	200
Bandas de punto	una	200
Bandas de lana, algodon ú otra trama . . .	una	25
Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara	una	12
Bandejas de idem, idem hasta dos tércias . .	una	25
Bandejas de mas de dos tercias	una	37
Bandejas chicas de idem, idem para botellas . .	docena	48
Bandolas	una	400
Bañaderas de hoja de lata	una	250
Bañaderas de cobre	libra	15
Bañaderas de madera	una	200
Baquetas enteras para camas	una	200
Barajas	un juego	3
Barba de ballena	libra	2
Barómetros y termómetros	4 p. c.	
Barragan de lana hasta cuatro cuartas . . .	vara	12
Barragan mas ancho, en proporcion.		
Barrenas salomónicas ó espirales	docena	100
Barrenas de cuchara	docena	75
Barrenas chicas con cabos, hasta-tillados número 6	docena	12
Barrenas con cabos llamados de vara número 24 .	docena	25
Barrenas pasadoras con cabos	docena	37
Barrenas para perforar piedras, peñascos ó troncos .		libres.
Barriles vacios con aros de hierro	carga	25
Barriles vacios con aros de madera	carga	6
Basquiñas ó sayas de terciopelo ú otro tegido hechas ó en cortes	30 p. c.	
Bastones de palo, junco ú otra especie con puño ó sin él	30 p. c.	
Baules vacios	uno	50
Bayeta sencilla hasta seis cuartas	vara	10
Bayeta de mas ancho en proporcion.		
Bayetas de cien hilos y dos frisas hasta ocho cuartas,	vara	20
Bayetas apañadas ó de pellon hasta ocho cuartas .	vara	25
Bayetas de idem, idem de mas ancho en proporcion.		

		Cent.
Bayetilla ó ratina hasta cuatro cuartas . . .	vara	6
Bayetilla de mas ancho en proporcion.		
Becerrillos blancos ó teñidos	docena	400
Bellotas de metal, piedras, hueso, madera ó marfil para aguas de olor	docena	25
Berbequines	uno	25
Betun en frasquitos para zapatos	docena	50
Betun para zapatos en pasta	docena	60
Bigornias	docena	300
Biricues ó cinturones de pieles ó tegidos . .	30 p. c.	
Birlochos	30 p. c.	
Birretes ó gorros de seda para hombres . . .	docena	120
Birretes ó gorros de lana, hilo ó algodon para idem,	docena	45
Bisagras de cobre	libra	25
Bisagras de hierro	libra	12
Blondas de seda ó punto de todos anchos como los encages	6 p. c.	
Bocados de hierro para caballos sin adorno . .	uno	50
Bocados de hierro plateados, platinados, dorados ó adornados	uno	100
Bocallaves	docena	12
Bocinas ó trompetas	docena	300
Bocinas de hierro para carros	par	100
Bocoyes vacios		libres.
Bolas de marfil	docena	500
Bolsas ó indispensables	30 p. c.	
Bolsas para corporales		libres.
Bombas de vidrio lisas ó labradas para tapar luces .	par	100
Bombas de cristal pedernal ó alabastro de todos tamaños	una	75
Bombas de hierro ó madera para regar . . .		libres.
Bombasí de todos colores hasta cuatro cuartas .	vara	6
Bombasí mas ancho en proporcion.		
Boquillas para pistoleras	docena	25
Borceguies ó botines para hombres . . .	par	100
Borceguies ó botines para mugeres . . .	par	50
Borceguies ó botines para niños	par	25
Bordones ó entorchados	gruesa	75
Borlas de oro ó plata	3 p. c.	
Borlas de seda, lana ú otra materia . . .	30 p. c.	
Borlon hasta cuatro cuartas	vara	4
Botas para hombres	par	150
Botas para niños	par	75
Botas en corte sin suela	par	25
Botellas vacias de vidrio negras para envasar licores,	docena	12
Botellas vacias de vidrio blanco	docena	75
Botellas vacias de vidrio cortado	docena	100
Botellas vacias de cristal lisas	docena	300
Botellas vacias de cristal cortado	docena	500
Botes armados ó en piezas de hierro ó madera .		libres.
Botones de oro ó plata	3 p. c.	

		Cent.
Botones de otros metales	30 p. c.	
Bragueros	uno	25
Bramantes crudos ó brin hasta cinco cuartas . .	vara	5
Bramante blanco ó florete	vara	10
Braserillos ó copas de laton	docena	50
Braserillos ó copas de platina doble	docena	100
Brazaletes ó manillas de oro ó plata con piedras ó perlas finas, coral &c.	3 p. c.	
Brazaletes idem falsos	30 p. c.	
Brea	quintal	50
Bretañas de lino ó mezcladas con algodon hasta cuatro cuartas	vara	5
Bretañas de idem, idem hasta cinco cuartas . .	vara	10
Bretañas de algodon hasta cuatro cuartas . .	vara	$2\frac{1}{2}$
Bretañas mas anchas en proporcion.		
Brillantes y diamantes	3 p. c.	
Brillo, canutillo &c.	libra	37
Briseras ó guardabrisas	par	200
Briseros ó cilindros con candeleros de vidrio, cristal, mármol ó metal plateado, dorado ó sin platear .	par	200
Briseros ó cilindros sin candeleros ni lámparas hasta una cuarta	docena	50
Briseros de los antedichos hasta una tercia . .	docena	75
Brocados tejidos de oro, plata ú otra materia fina .	6 p. c.	
Brocas de hierro para zapateros	gruesa	15
Brochas ó pinceles de todas clases		libres.
Broches de oro ó plata &c., &c.	3 p. c.	
Broches de alambre, ó corchetes	libra	45
Bronce en pasta	quintal	200
Búcaras	docena	12
Budares de hierro	libra	3
Buratas ó filailas hasta siete octavas de ancho .	vara	6
Buriles	docena	12

C.

Caballas ó macarelas	libra	3
Caballos de madera para montar niños . . .	30 p. c.	
Cabello ó pelo humano manufacturado . . .	30 p. c.	
Cabello idem sin manufacturar	libra	75
Cabezadas de frenos ó cabezones	uno	50
Cables, jarcia ó cordage no expresado . . .	quintal	200
Cabrestantes sencillos, dobles ó de cigüeña . . .		libres.
Cabrilla ó cabritilla	docena de pieles	450
Cacerolas de hierro para guisar	docena	150
Cachuchas de toda clase y tamaño	docena	300
Cadenas de plata ú oro para mugeres ó reloges .	3 p. c.	
Cadenas falsas para idem	30 p. c.	
Cadenas de hierro para buques, y de todas clases .	quintal	200
Cafeteras de laton, cobre ó hierro	una	50

		Cent.
Cafeteras de lata	una	25
Cafeteras de platina ó plateadas	una	100
Cajas de madera ó laton con juegos de lotería . .	una	25
Cajas de guerra ó tambores	una	100
Cajas de hierro para guardar dinero . . .	quintal	200
Calamacos de lana ó filaila hasta siete octavas. .	vara	6
Calcetas ó medias de seda para hombre ó muger .	docena	300
Calcetas de hilo ó lana para hombre ó muger . .	docena	150
Calcetas de algodon	docena	100
Calcetas cortas ó medias medias de seda para hombre ó muger	docena	150
Calcetas cortas ó medias medias de lino ó lana para hombre ó muger	docena	75
Calcetas de algodon para hombre ó muger . .	docena	37
Calderas de cobre, laton ó azófar	libra	12
Calderos de hierro	quintal	180
Calesas y calesines	30 p. c	
Calzones de seda ó lana hechos	uno	200
Calzones de hilo ó mezclados con algodon . .	uno	100
Calzones de género de algodon	uno	50
Camas de todas clases sin colgaduras . . .	30 p. c.	
Cambron hasta cuatro cuartas.	vara	12
Camisas de lana hechas	una	50
Camisas de cualquier holan, irlanda, holanda, warandol ú otro género semejante	una	200
Camisas de otro género de hilo ordinarias . .	una	50
Camisas de género de algodon.	una	50
Camisetas ó pelerinas de muselina bordada al tambor para señoras	una	18
Camisetas de idem bordadas á la mano ó al pasar .	una	37
Camisetas de holan de hilo bordadas ó sin bordar .	una	75
Camisetas de punto de algodon ó pita . . .	una	50
Camisetas de hilo ó seda.	una	100
Camisones hechos ó en cortes	30 p. c.	
Campanillas de cobre	una	10
Campanillas de hierro	una	5
Canapees y sofaes	30 p. c.	
Canastos y canasticos de costura ó para cualquier otro uso	30 p. c.	
Candados de hierro.	docena	50
Candados de dos golpes	docena	100
Candeleros dorados ó plateados de nueve pulgadas para arriba	par	100
Candeleros de menos de nueve pulgadas . . .	par	75
Candeleros comunes sin dorar ni platear, de nueve pulgadas para arriba	par	50
Candeleros comunes sin dorar ni platear de menos de nueve pulgadas	par	25
Candeleros de hoja de lata	docena	75
Candeleros de vidrio hasta nueve pulgadas . .	par	25
Candeleros de idem de nueve pulgadas para arriba .	par	50

		Cent.
Candeleros de todas clases con guardabrisas anexas.	par	200
Canela fina	libra	75
Canelon	libra	6
Canutillo	libra	37
Cañamazos ó crudos hasta tres cuartas . . .	vara	1½
Cañamazos mas anchos	vara	2
Cáñamo en rama	quintal	50
Capas pluviales		libres.
Capotes hechos	uno	200
Cápsulas fulminantes ó pitones	millar	15
Caraotas		libres.
Carbon de piedra		libre.
Carey en concha cualquiera que sea su procedencia aun cuando fuese produccion nacional. . .	libra	150
Carlancanes de algodon ó calicones, dulce sueños ó listados llamados franceses	vara	4
Carlancanes mezclados con seda hasta cuatro cuartas,	vara	8
Carlancanes mas anchos, en proporcion.		
Carne de vaca salada	libra	2
Carne de puerco salada ó ahumada. . . .	libra	2½
Carpetas de algodon hasta dos varas de largo . .	una	75
Carpetas de lana hasta dos varas de largo . .	una	100
Carpetas mas largas, en proporcion.		
Carpetas de hule hasta dos varas de largo . .	una	100
Carpetas de idem mas largas, en proporcion.		
Carteras de tafilete ó de otra clase	docena	50
Cartones sin batir hasta el tamaño de un pliego de marquilla	docena	10
Cartones sin batir de mas del tamaño de un pliego de marquilla	docena	12
Carro de oro hasta cuatro cuartas de seda ó lana .	vara	25
Carro de oro mas ancho, en proporcion.		
Carros ó carretas		libres.
Carretillas de mano.		libres.
Carretillas ó carretas para juegos de niños . .	30 p. c.	
Carriles para caminos con sus asientos ó espigones de madera ó hierro		libres.
Casacas ó levitas de paño	una	400
Casacas ó levitas de cualquier otro género de lana .	una	200
Caserillos de lino ó mezclados con algodon hasta cuatro cuartas	vara	3½
Casimires de lana hasta cuatro cuartas . . .	vara	25
Casinete de lana hasta cuatro cuartas . . .	vara	12
Casinete mas ancho, en proporcion		
Castañas de comer frescas ó pilongas . . .	libra	1
Casullas		libres.
Caucho ó goma elástica	libra	20
Cebada comun	libra	½
Cebada mondada	libra	3
Cebadilla	libra	3
Cebollas	libra	1½
Cedazos de seda, cerdas y alambres. . . .	docena	300

		Cent.
Centeno	libra	1
Cepillos finos para ropa ó cabeza	docena	200
Cepillos ordinarios para zapatos	docena	75
Cepillos para dientes	docena	50
Cepillos, junquillos, junteras, guyames y demas de esta clase para carpintería	docena	50
Cepillos con mangos	docena	150
Cera blanca	libra	8
Cera amarilla	libra	4
Cera negra para zapatos	libra	2
Cerda ó crin	libra	6
Cerveza en botellas	docena	80
Cerveza en otros envases.	arroba	50
Cerraduras de cobre ú otro metal que no sea hierro de una ó dos hojas con cerrojo ó sin él. . .	docena	300
Cerraduras de hierro de una ó dos hojas con cerrojo ó sin él	docena	150
Cerraduras chicas, de cualquier metal para baules ó escaparates.	docena	100
Cerrojos de cualquier tamaño sin cerradura . .	uno	120
Cigarrillos de papel ó de hojas de maiz . . .	millar	25
Cintas de hiladillas de lino hasta media pulgada de ancho	cada cien varas	8
Cintas hiladillas de hilo mas anchas. . .	cien varas	13
Cintas hiladillas de algodon	cien varas	6
Cintas de hilo ó algodon hasta tres pulgadas de ancho para elásticas, guarniciones ó cinchas . .	vara	1
Cintas de la misma clase mas anchas, en proporcion.		
Cintas de lana hasta una pulgada . .	cada cien varas	15
Cintas de la misma clase hasta tres pulgadas.	cada cien varas	45
Cintas de lana ó estambre mas anchas para cinchas ú otros usos.	vara	1½
Cintas de terciopelo hasta una pulgada de ancho .	vara	1
Cintas de terciopelo mas anchas	vara	2
Cintas de pana ó térciopelo de algodon hasta una pulgada de ancho.	vara	½
Cintas de pana ó terciopelo de algodon de mas de una pulgada de ancho	vara	1
Cintas de raso, listoneria ó tafetan hasta media pulgada de ancho	cada cien varas	33
Cintas de las mismas clases hasta tres cuartas de pulgada de ancho	cada cien varas	48
Cintas de las mismas hasta una pulg. de anch.	cada cien varas	62
Cintas de la misma clase de mas ancho . .	cien varas	150
Cintas de gasa ú otros tegidos hasta dos pulgadas de ancho	vara	3
Cintas de gasa hasta tres pulgadas de ancho . .	vara	4½
Cintas de gasa hasta cinco pulgadas de ancho . .	vara	9
Cintas llamadas de guarnicion ó de cinturones en piezas ó cortes sin bordar hasta tres pulg. de ancho .	vara	5
Las mismas de igual ancho bordadas de seda ó de oro ó plata	vara	12

		Cent.
Cintas no especificadas en este arancel . . .	30 p. c.	
Cinturones para muger, de pelo, alambre ú otras materias no expresadas, sin hebillas	uno	25
Cinturones con hebillas de la misma clase . .	30 p. c.	
Ciruelas pasas	libra	4
Clavazon de cobre ó amalgama	quintal	600
Clavazon de hierro	quintal	300
Clavitos de hierro	millar	6
Clavitos de cobre	millar	25
Clavos de especie	libra	25
Cobre en planchas	quintal	300
Cobre sin labrar ó cabilla	quintal	200
Cobre labrado no expresado en este arancel . .	30 p. c.	
Cofias ó adornos para cabeza	30 p. c.	
Cola	libra	4
Colchado ó piquí de algodon hasta cuatro cuartas .	vara	8
Colchas de seda bordadas	una	500
Colchas de seda lisas ó labradas	una	250
Colchas de algodon pintadas	una	50
Colchas de algodon labradas ó colchadas y confitadas	una	100
Colchones de cerda, pluma, lana ó algodon . .	uno	400
Colecciones de música y de dibujo		libres.
Coleta cruda hasta cuatro cuartas	vara	2
Coleta blanca, tela de roso ó crehuela . . .	vara	3½
Colgaduras de seda para camas	30 p. c.	
Colgaduras de lino ó algodon	una	100
Columnas de todas materias para ornato de edificios públicos		libres.
Collares de oro ó plata	3 p. c.	
Collares falsos de otros metales	30 p. c.	
Cominos	libra	5
Compaces de siete pulgadas para arriba . . .	docena	100
Compaces de siete idem para abajo. . . .	docena	50
Convoyes, aceiteras ó angarillas	30 p. c.	
Copas de vidrio	docena	30
Copas de vidrio cristalizado	docena	50
Copas de cristal	docena	75
Copas de cristal doradas ó cortadas. . . .	docena	100
Coqui, borlon, panilla, yin, dril de algodon hasta cuatro cuartas	vara	4
Coral que no esté hecho adornos	libra	150
Corbatas ó corbatines de seda, lana, algodon ó cerda	docena	225
Corcees	uno	75
Corchetes ó broches de alambre	libra	45
Corchos	millar	50
Cordobanes	docena	150
Cordones ó felpillas de seda	libra	150
Cordones de algodon ó lino	libra	18
Cordones de lana	libra	30
Cordones de pelo ó cerda	libra	125
Cortaplumas con tigeras ó sin ellas	30 p. c.	

		Cent.
Cortinas para puertas ó ventanas	30 p. c.	
Cosinas de hierro		libres.
Costureros	30 p. c.	
Cotin de hilo ó mezclado con algodon hasta cuatro cuartas	vara	5
Cotin de idem, idem hasta ocho cuartas . . .	vara	12
Cotin de algodon hasta cuatro cuartas . . .	vara	3
Cotin de idem mas ancho, en proporcion.		
Cotonia hasta cuatro cuartas	vara	5
Cotonia hasta seis cuartas	vara	6
Creas de lino ó mezcladas con algodon hasta cuatro cuartas	vara	5
Creas de algodon idem	vara	3
Crehuelas.	vara	3½
Crespó de seda hasta cuatro cuartas . . .	vara	8
Cristales no especificados	30 p. c.	
Crudo ó cañamazo hasta tres cuartas . . .	vara	1½
Crudo mas ancho	vara	2
Cuadernos de música y de dibujo.		libres.
Cuadros para espejos y láminas	30 p. c.	
Cuadros de pinturas ó grabados con marcos . .	30 p. c.	
Cúbica de lana hasta cuatro cuartas . . .	vara	12
Cúbica mas ancha, en proporcion.		
Cucharas de estaño, cobre ó hierro para comer. .	docena	25
Cucharas plateadas	docena	75
Cucharas de plata	3 p. c.	
Cucharones de albañil	docena	100
Cucharones de cobre, hierro ó estaño . . .	docena	75
Cucharones plateados	docena	150
Cucharones de plata	3 p. c.	
Cuchillos con tenedor con cacha de marfil . .	docena	200
Cuchillos con tenedor con cacha de madera, hueso, ó cobre para mesa	docena	50
Cuchillos sin tenedor con cachas de hueso hasta diez pulgadas	docena	37
Cuchillos sin tenedor con cacha de marfil . .	docena	100
Cuchillos con cacha de madera para zapateros. .	docena	18
Cuellos de lienzo para camisas	docena	50
Cuentas de oro	3 p. c.	
Cuentas de vidrio	libra	37
Cuerdas de tripas para instrumentos músicos . .	gruesa	12
Cuñas de hierro colado		libres.

CH.

Chalecos de lana ó seda	uno	100
Chalecos de otras telas	uno	50
Chales de seda, gasa, crespó, punto ó tul lisos, bordados ó labrados, de una tércia de ancho y cinco cuartas de largo	docena	250

		Cent.
Chales de las mismas clases hasta dos tércias de ancho y dos y media varas de largo	doceua	400
Chalí género de seda y lana hasta cuatro cuartas .	vara	20
Chambetas de marineros	docena	37
Chapas de metal ú otras materias para muebles ú otros adornos	30 p. c.	
Chaquetas y chaquetones de paño	una	150
Chaquetas ó chaquetones de cualquiera otra tela .	una	75
Charreteras de oro ó plata	par	300
Charreteras de lana ó algodon	par	25
Charreteras de seda para divisas	par	50
Charreteras de cobre ú otro metal ordinario plateadas ó doradas	par	150
Chocolateras de cobre ó laton	una	25
Chocolateras de hoja de lata	una	12
Chorizos.	libra	10

D.

Dalmáticas		libres
Damasco de seda ó mazclado con algodon hasta cuatro cuartas	vara	75
Damasco de lana ó algodon hasta cuatro cuartas .	vara	25
Damesanas ó garrafones vacios	docena	100
Dátiles	libra	2
Dedales dc cobre ó hierro sin dorar ni platear . .	gruesa	100
Dedales dorados ó plateados	gruesa	200
Dedales de oro ó plata	3 p. c.	
Despabiladeras de oro ó plata	3 p. c.	
Despabiladeras de hierro con platos sin dorar ni platear	docena	100
Despabiladeras de otro metal que no sea oro ni plata.	docena	200
Despabiladeras plateadas ó doradas . . .	par	100
Destornilladores	docena	25
Diamantes	3 p. c.	
Domésticos ó liencillos de algodon crudo sin ninguna pintura hasta cuatro cuartas de ancho . .	vara	$1\frac{3}{4}$
Domésticos de la misma clase mas anchos, en proporcion.		
Domésticos ó liencillos blancos sin ninguna pinta hasta cuatro cuartas	vara	$2\frac{1}{2}$
Domésticos blancos mas anchos, en proporcion.		
Dril de hilo blanco ó crudo, con mezcla ó sin ella hasta cuatro cuartas	vara	12
Dril blanco ó de color de algodon hasta cuatro cuartas	vara	4
Dril crudo de algodon incluso el que suele llamarse liencillo asargado ó tramado hasta cuatro cuartas.	vara	3
Dril mas ancho, en proporcion.		

		Cent.
Duelas		libres
Dulces de todas clases	libra	10
Dulces cristalizados	libra	15

E.

Efectos no detallados en este arancel . . .	30 p. c.	
Efigies ó imágenes de todas materias . . .	30 p. c.	
Elásticas de seda ó piel, lisas ó bordadas con resorte ó sin él.	docena	200
Elásticas de algodon ó lino, ó de género encauchado de la misma especie con resorte ó sin él . .	docena	50
Elefantes, fulas ú holandillas blancas hasta cuatro cuartas de ancho.	vara	3
Elefantes, fulas ú holandillas blancas hasta cinco cuartas de ancho	vara	3½
Encages de hilo ó algodon	6 p. c.	
Encages de seda ó punto	6 p. c.	
Encages de oro ó plata fina ó falsa. . . .	6 p. c.	
Encerados ó hules hasta cuatro cuartas . . .	vara	12
Encerados de mas ancho en proporcion.		
Encurtidos en vinagre ó salmuera de todas clases en frasquitos	docena	50
Encurtidos en otras vasijas de las no especificadas en este arancel	libra	8
Enebrina ó simiente para destilar ginebra . .		libre
Entorchados de todas clases para instrumentos de música	gruesa	75
Envases de todas clases en que se contengan artículos de cualquiera especie sujetos al pago de derechos de importacion		libres
Equipages del uso de las personas		libres
Escarchado para bordar	libra	37
Escarmenadores ó peines de cuerno, hueso ó madera.	docena	25
Escarpines de lana ó lienzo	docena	50
Esclavinas ó pelerinas de muselina bordadas al tambor ó de cadenetas para señoras	una	18
Esclavinas de muselina bordadas á la mano . .	una	37
Esclavinas de holan de hilo, bordadas ó sin bordar .	una	75
Esclavinas de punto de algodon ó pita . . .	una	50
Esclavinas de hilo, de punto ó seda . . .	una	100
Escobas de palmas, junco ú otra clase . . .	docena	50
Escobillones de cerda para barrer	docena	100
Escofinas de nueve pulgadas para arriba . . .	docena	100
Escofinas de nueve pulgadas para abajo . . .	docena	50
Escopetas de un cañon ordinarias	una	100
Escopetas de un cañon finas	una	300
Escopetas de dos cañones ordinarias . . .	una	150
Escopetas de dos cañones finas	una	400
Escoplos	docena	60

		Cent.
Escribanías ó pupitres	30 p. c.	
Escritorios	30 p. c.	
Escupideras de hoja de lata ó metal.	una	12
Escupideras de oro ó plata	3 p. c.	
Eslabones	docena	25
Espadas y espadines ordinarios	uno	75
Espadas y espadines finos	uno	300
Espejos como tocadores de todas clases	30 p. c.	
Esperma de ballena en pasta ó manufacturada	libra	10
Esponjas ordinarias	arroba	95
Esponjas finas	docena	75
Espuelas de hierro ó cobre	docena de pares	100
Espuelas de idem, idem plateadas	docena de pares	150
Espumaderas	30 p. c.	
Estambre en rama	libra	25
Estambre ó serafinas para chalecos hasta cuatro cuartas	vara	18
Estameña hasta cuatro cuartas	vara	6
Estampas	30 p. c.	
Estaño en polvo	libra	60
Estaño puro ó ligado	quintal	600
Estatuas de todas materias para ornato de edificios públicos, y otras piezas para el mismo objeto		libres
Esterillas en piezas para forrar sombreros hasta dos cuartas	vara	½
Esterillas de idem, idem hasta cuatro cuartas	vara	1
Esterillas para petates y demas usos hasta cuatro cuartas	vara	6
Esterillas mas anchas, en proporcion.		
Esterillas de todas clases para sombreros, gorras ó guardamanteles en cortes	docena	50
Estolas		libres
Estopa ó cáñamo en rama	quintal	50
Estoperoles de hierro	millar	25
Estopillas de ocho á nueve varas, hasta cuatro cuartas de hilo ó mezcladas con algodon	vara	10
Estopillas de algodon hasta cuatro cuartas	vara	3
Estrepes hasta cuatro cuartas	vara	5
Estribos de hierro ó cobre para sillas de montar, pares.	docena	200
Estribos plateados ó dorados, pares.	docena	600
Estuches de cirujía	20 p. c.	
Estuches de navajas de afeitar	30 p. c.	
Estuches de marfil, carey, nácar hueso ú otra materia para bordar	docena	100

F.

Fajas de seda	una	50
Fajas de oro, plata ó punto	una	200
Fajas de algodon, hilo, lana ú otra materia	una	25

		Cent.
Fanales lisos	par	200
Fanales labrados ó cortados	par	300
Faroles de talco	uno	37
Faroles de vidrio	uno	100
Felpa de seda ó mezclada con algodon ó lana hasta cuatro cuartas	vara	15
Felpa de idem, idem mas ancha en proporcion.		
Felpa de lana ó algodon ó bien mezclada de una materia con otra hasta tres cuartas . . .	vara	6
Felpa de idem, idem mas ancha en proporcion.		
Felpilla ó cordones de seda	libra	150
Fideos	libra	5
Fieltros ó sacos de lana para forrar sombreros. .	uno	4
Filaila de lana ó buratas hasta siete octavas . .	vara	6
Flautas de una y dos llaves	una	100
Flautas de mas de dos llaves	una	200
Flautas de idem en sus cajas	una	300
Florentina, nanquinete, primavera hasta cuatro cuart.	vara	3
Floreros de vidrio sin flores	uno	50
Floreros de porcelana ú otras clases hasta ocho pulgadas de alto	uno	75
Floreros de mayor tamaño	uno	200
Flores artificiales de todas clases en ramos ó guirnaldas de ramos	docena	200
Floretes de hierro con puños para juegos de armas .	docena	150
Floretes de hierro sin puño	docena	100
Fluecos de oro ó plata fina	6 p. c.	
Fluecos de oro ó plata falsos	onza	18
Fluecos de seda sola ó mezclada con otras materias	vara	6
Fluecos de algodon	vara	3
Fondos de cobre ó hierro para trenes de alambiques ó trapiches		libres.
Fondo-riso de seda ó mezclado con algodon, liso ó labrado hasta dos tercias	vara	37
Fondo-riso idem, idem mas ancho en proporcion.		
Formones	docena	60
Fósforos ó eslabones fosfòricos en cajeticas ó frasquitos, de estos la	docena	12
Franela de lana hasta cuatro cuartas	vara	5
Franela mas ancha en proporcion.		
Frasqueras comunes de frascos de vidrio vacios con doce frascos	una	100
Las mismas de mayor núm. de frascos en proporc.		
Frasqueras con licores, se cobrará de estos el impuesto que les corresponda.		
Frasquitos de vidrio de todos tamaños	docena	18
Frazadas llamadas de hierro aun cuando sean imitadas	docena	500
Frazadas de algodon	docena	600
Frazadas de lana	docena	300
Frenos de hierro para caballos	uno	100

		Cent.
Frenos plateados ó platinados	uno	150
Frontiles	uno	50
Frutas secas ó frutas no especificadas . . .	libra	4
Frutas en almivar ó aguardiente	libra	6
Fuelles de mano	uno	50
Fuelles grandes para fragua	uno	250
Fulas, holandillas ó elefantes blancos hasta cuatro cuartas de ancho.	vara	3
Fulas, holandillas ó elefantes blancos hasta cinco cuartas	vara	3½
Fulas mas anchas, en proporcion.		
Fusiles	uno	150
Fustes ó armazones de silla para montar . . .	uno	100

G.

Galones de oro ó plata fina	3 p. c.	
Galones de idem, idem falsos	onza	6
Galones de seda ó mezclados sin comprenderse la cinta de ribetear	vara	3
Galleta comun y ordinaria	libra	4
Galletica en barril de cuatro á seis libras ú en otros envases y acomodos	libra	6
Gamusas	docena	250
Garbanzos	libra	3
Gargantillas de oro ó plata	3 p. c.	
Gargantillas de metal ó falsas	30 p. c.	
Garlopas para carpintería con su hierro . . .	una	37
Garlopas para idem sin hierro	una	25
Garlopas sin mango	docena	50
Garrafones ó damesanas vacias	docena	100
Gasas de seda ó con mezcla de oro ó plata hasta cuatro cuartas	vara	25
Gasas de idem de mas ancho en proporcion.		
Gasas ó velillo de pita ó algodon hasta cuatro cuart.	vara	5
Gasas ó velillo de idem mas ancho en proporcion.		
Género de Nápoles hasta dos tercias . . .	vara	25
Género escoces de lana ó anascote para capotes .	vara	6
Género idem, idem mas ancho en proporcion.		
Geringas de estaño, laton ó cobre	una	37
Geringas de idem con sus cajas	una	75
Geringas de patente ó elásticas de bomba . .	una	100
Geringuillas de estaño, laton, cobre ó marfil . .	docena	150
Ginebra de todas clases	arroba	150
Goma elástica	libra	20
Gonces ó goznes de hierro	libra	25
Gorras de tela de algodon sin adorno para señoras .	una	25
Las mismas con adornos	una	50

		Cent.
Gorras de tela de seda, lana, paja de trigo ú otra que no sea de Italia, sin adornos, para señoras .	. una	75
Gorras de seda &c., con adornos	. una	150
Gorras de paja de Italia sin adornos . . .	. una	300
Gorras de idem, idem con idem	. una	400
Gorras ó cachuchas para hombres ó niños .	. docena	300
Gorros de seda	. docena	120
Gorros de lana, hilo ó algodon	. docena	45
Gotas amargas en botellas	. docena	150
Grano de ginebra		libre.
Gualdrapas bordadas de oro ó plata para caballos	. una	500
Gualdrapas bordadas de seda, lana ú otra materia	. una	100
Gualdrapas sin bordar	. una	50
Guantes de piel largos para señoras. . . .	. docena	100
Los mismos cortos	. docena	75
Guantes de seda	. docena	50
Guantes de algodon ó lino	. docena	25
Guarales ó cordeles para pescar	. libra	5
Guardabrisas de tamaño comun	. par	200
Guayacan	. tonelada	660
Guingas de lino ó mezcladas con algodon hasta cuatro cuartas	. vara	5
Guingas de algodon hasta tres cuartas . . .	. vara	2
Guingas de algodon hasta cuatro cuartas . . .	. vara	3
Guingas hasta cinco cuartas	. vara	3½
Guitarras ó bandolas	. una	400
Gurvias pequeñas	. docena	25
Gurvias grandes para bocamangas	. docena	100
Gusanillos para bordar	. libra	37
Guyames y demas instrumentos de esta clase sin mango para carpinteros	. docena	50
Guyames con mango	. docena	150

H.

Habas y habichuelas		libres.
Hachas y hachuelas instrum. de artes y agricultura,	docena	150
Hamacas	. una	200
Harina de trigo, barril de siete á ocho arrobas .	. uno	400
Harina de maiz		libre.
Harina de centeno ó cevada		libre.
Harina de papas		libre.
Harina de sulú	. libra	8
Hebillas de hierro comun para sillas, estribos y jáquim.	docena	12
Hebillas de metal ó composicion para los mismos objetos	. docena	20
Hebillas de metal amarillo ó blanco para idem	. docena	25
Hebillas de acero ú hojillas de plata falsa .	. docena	30

		Cent.
Hebillas de metal blanco ó amarillo y de color negro pequeñitas	gruesa	12
Herraduras para caballos	libra	12
Herramientas encabadas ó sin cabos para artes ú oficios no especificados	20 p. c.	
Hierro redondo, cuadrado, platina, planchuela ó de otra forma en bruto	libra	1
Higos pasados ó secos	libra	4
Hilaza cruda	quintal	50
Hilo de lino	libra	25
Hilo de algodon	libra	18
Hilo de lana ó estambre	libra	37
Hilo de acarreto	libra	5
Hilo de zapatero	libra	10
Hilo de oro ó plata fino	6 p. c.	
Hilo falso de oro ó plata	onza	6
Hojas sueltas para cuchillos	docena	25
Hojas sueltas para espadas, espadines y sables	docena	300
Hojas de lata, cajas de cien hojas de marca mayor	caja	250
Hojas de lata, caja de docientas veinticinco láminas.	caja	250
Holan batista de lino ó mezclado con algodon blanco hasta cuatro cuartas	vara	25
Holan batista de lino mas ancho en proporcion.		
Holan clarin de lino ó mezclado con algodon bordado blanco hasta cuatro cuartas	vara	20
Holan clarin de hilo bordado mas ancho en proporc.		
Holan clarin de algodon bordado hasta cuatro cuart.	vara	8
Holan idem mas ancho, en proporcion.		
Holan idem de algodon ó hilo, liso ó labrado hasta seis cuartas	vara	10
Holan de algodon hasta seis cuartas sin bordar	vara	5
Holandillas blancas ó fulas hasta cinco cuartas	vara	3½
Holandilla azul ó fulas hasta cinco cuartas	vara	4½
Holandilla blanca hasta cuatro cuartas	vara	3
Hormas para botas	par	50
Hormas para zapatos	par	12
Hormillas ó botones de hueso ó madera	30 p. c.	
Hornillos de hierro		libres.
Huevas de pescado	libra	5
Humo negro, humo de pez ó polvos de imprenta	arroba	40

I.

Imprentas		libres.
Incienso	libra	8
Instrumentos ó herramientas de artes no especificad.	20 p. c.	
Instrumentos de matemáticas y ciencias naturales no especificados		libres.

		Cent.
Instrumentos de música no especificados . . .	30 p. c.	
Instrumentos de cirujía no especificados . . .	20 p. c.	
Irlanda blanca de lino ó mezclada con algodon hasta cuatro cuartas	vara	10
Irlanda cruda hasta cuatro cuartas	vara	7
Irlanda de algodon hasta cuatro cuartas . . .	vara	4

J.

Jabon comun	libra	4
Jabon perfumado que no venga en surtido de otras perfumerías en un mismo baul ú otro envase .	libra	25
Jaboneras de madera con brocha y espejo . .	docena	100
Jaboneras sin espejo, de estaño ó cualquiera otro metal ordinario con brocha ó sin ella . . .	docena	50
Jamon y paletas	libra	5
Jarcias ó cordajes no expresados . . .	quintal	200
Jarros de laton, cobre, platina . . .	uno	50
Jarros de lata	uno	25
Jarros de platina ó plateados . . .	uno	100
Jaspes labrados y sin labrar que no sean para monumentos públicos	30 p. c.	
Jaulas de alambre para pájaros . . .	una	50
Jaulas de cristal idem	una	100
Joyas de oro ó plata.	3 p. c.	
Joyas falsas	30 p. c.	
Juegos de damas, ajedrez &c. . . .	30 p. c.	
Juegos de trapiche		libres.
Juguetes para niños	30 p. c.	
Junquillos ó junteras para carpinteria de todos tamaños sin mango	docena	50
Junteras con mango para carpintería . .	docena	150

L.

Lacre	libra	37
Ladrillos		libres.
Lama, tisú, persiana y todo género de seda con tegido de oro ó plata no expresado en este arancel hasta dos tércias	vara	50
Las mismas telas mas anchas, en proporcion.		
Láminas con marco ó sin él. . . .	30 p. c.	
Lámparas de todas calidades . . .	30 p. c.	
Lana en rama ó estambre	libra	25
Lancetas para cirujanos	docena	25
Lanchas de hierro ó madera, armadas ó en piezas .		libres.
Lanillas para chalecos no especificadas en este		

		Cent.
arancel	vara	18
Lanillas para banderas hasta cuatro cuartas.	vara	5
Lantejuelas	libra	37
Lapiceros de metal plateados ó sin platear .	docena	25
Lápices	docena	12
Lápices para pizarras	millar	50
Lápidas sepulcrales con inscripcion ó sin ella.	30 p. c.	
Látigos, chuchos ó fuetes	gruesa	150
Látigos de alambre, cuerda, hilo, cerda ú otra materia con puño de marfil ó sin él, ,	docena	200
Laton en planchas ó barras. . .	quintal	300
Laton en bruto	quintal	200
Laton labrado no expresado. . .	30 p. c.	
Lausí liso ó labrado hasta dos tércias .	vara	25
Lausí mas ancho, en proporcion.		
Lenguas saladas ó ahumadas . . .	libra	4
Lentes	30 p. c.	
Lentejas		libres.
Lesnas para zapateros sin encabar . . .	gruesa	25
Lesnas para zapateros encabadas . . .	docena	4
Levitas ó casacas de paño	una	400
Levitas ó casacas de cualquier otro género de lana.	una	200
Libros en blanco	30 p. c.	
Libros con panes de oro para dorar de veinte y cinco hojas. . . . cada docena de libros		62
Libros con panes de plata para dorar de veinte y cinco hojas . . . la docena de libros		38
Libros impresos		libres.
Licores compuestos en aguardiente en botellas .	docena	400
Licores de la misma especie en cualquier otro envase no siendo de aguardiente de caña por estar prohibido	arroba	350
Liencillos ó domésticos de algodon, crudo sin ninguna pinta hasta cuatro cuartas . . .	vara	1¾
Liencillos de la misma clase mas anchos, en proporc.		
Liencillos ó domésticos blancos sin ninguna pinta hasta cuatro cuartas	vara	2½
Liencillos ó domésticos blancos mas anchos en proporcion.		
Ligas de seda, estambre, hilo ó algodon ó de pieles.	docena	50
Lila hasta siete octavas de ancho . . .	vara	6
Limas hasta de nueve pulgadas . . .	docena	50
Limas de mayor tamaño	docena	100
Linó de hilo ó mezclado con algodon bordado hasta cuatro cuartas	vara	20
Linó de idem, idem mas ancho, en proporcion.		
Linó de hilo ó mezclado con algodon sin bordar hasta cuatro cuartas	vara	10
Linó de idem, idem mas ancho, en proporcion.		
Linó de algodon bordado hasta cuatro cuartas .	vara	8
Linó de idem, mas ancho, en proporcion.		

		Cent
Linó de algodon sin bordar hasta seis cuartas .	vara	5
Listado de hilo ó mezclado con algodon llamado número dos, libretes de Flandes, de Harlen ú otros hasta tres cuartas	vara	3½
Listados de los expresados, mas anchos, en proporc.		
Listados de algodon hasta dos tércias . .	vara	1¼
Listados de idem hasta tres cuartas . . .	vara	2
Listados de idem hasta cuatro cuartas . .	vara	3
Listados de idem hasta cinco cuartas. . .	vara	3½
Lona y loneta de algodon y mezcladas con algodon hasta cuatro cuartas	vara	4
Lona y loneta de hilo hasta cuatro cuartas . .	vara	6
Lozas de todas clases	30 p. c.	

LL.

Llaves de relox de oro ó plata . . .	3 p. c.	
Llaves de idem falsas	30 p. c.	
Llaves de escopeta ó pistolas . . .	docena	200
Llaves de pipa ó de bocoy	docena	100

M.

Machetes de agricultura	docena	45
Madapolan hasta cuatro cuartas . . .	vara	2½
Madapolan mas ancho, en proporcion.		
Maderas no especificadas	30 p. c.	
Mahon ó nankin, hasta 2 cuart. amarillo, blanco ó azul.	vara	2
Maiz.		libre.
Malagueta ó pimienta de Tabasco . . .	libra	3
Maletas de piel ó de telas	una	50
Malvina género de algodon hasta cuatro cuartas .	vara	5
Maní	libra	3
Manillas de cobre con piedras ó sin ellas . .	30 p. c.	
Manillas de oro ó plata con piedras, corales ó perlas finas	3 p. c.	
Manípulos		libres.
Manteca de leche ó mantequilla . . .	libra	6
Manteca de puerco dura ó blanda . . .	libra	4
Manteles de algodon	uno	75
Manteles de hilo ó mezclados con algodon, blancos, crudos ó de colores	uno	150
Mantillas de punto, tul, seda ó lino con centro de tafetan ó sin él, y con velo ó sin él . . .	una	300
Manzanas		libres.
Mapas		libres.
Máquinas de desmotar algodon . . .		libres.
Máquinas para desgranar maiz . . .		libres.
Máquinas de agricultura excepto las que estén especificadas con derecho		libres.

		Cent.
Máquinas para mejorar la navegacion de los lagos y rios		libres.
Máquinos para manufacturas domésticas . .		libres.
Máquinas que mejoren las operaciones agrícolas ó artes del pais		libres.
Máquinas de explotacion de minas . . .		libres.
Máquinas de tejer algodon ó lana . . .		libres.
Máquinas de vapor		libres.
Marcos de cobre ó bronce para pesar . .	libra	12
Marfil en bruto	libra	18
Mármoles labrados ó sin labrar, que no sean para monumentos públicos	30 p. c.	
Marroquines ó tafiletes	docena	300
Martillos, herramienta de artes . . .	docena	100
Martillos para escopetas y templadores . .	docena	125
Máscaras comunes de carton . . .	docena	75
Máscaras de alambre ó de seda . . .	docena	150
Medallas y medallones de oro ó plata . .	3 p. c.	
Medallas falsas	30 p. c.	
Medias de algodon para hombres ó mugeres. .	docena	100
Medias de lino ó lana para idem, idem . .	docena	150
Medias de seda para idem, idem . . .	docena	300
Medias medias, ó calcetines de seda para hombres ó mugeres	docena	150
Medias medias ó calcetines de lino ó lana para hombres y mugeres	docena	75
Medias medias ó calcetines de algodon para hombres ó mugeres.	docena	37
Medicinas y medicamentos de todas especies. .	30 p. c.	
Menestras		libres.
Mercancías y efectos no detallados en sste arancel .	30 p. c.	
Merino hasta cuatro cuartas . . .	vara	15
Metras	30 p. c.	
Metrónomos.	16 p. c.	
Microscopios	15 p. c.	
Moldes para hacer velas	30 p. c.	
Molinos ó máquinas para desgranar maiz . .		libres.
Molinos ó molinetes para moler café ó especias .	uno	25
Molinos para desmotar algodon . . .	uno	150
Molinos para moler café ó maiz con su rueda de hierro.	uno	150
Mollejones	uno	100
Morteros de cobre ó bronce	30 p. c.	
Morteros de cristal, vidrio, mármol ó alabastro .	uno	50
Morteros de madera	uno	25
Mosquiteros de lino ó algodon . . .	uno	100
Mosquiteros de seda para camas . . .	30 p. c.	
Mostacilla ó abalorio.	libra	37
Mostaza compuesta en vinagre ó seca . .	libra	50
Mostaza en grano	libra	4
Motones	el pié	6
Muebles no expresados	30 p. c.	

		Cent.
Municion	quintal	250
Muselinas blancas ó de colores bordadas á la mano ó al pasar formando florecitas ó moscas pequeñas hasta cuatro cuartas	vara	12
Muselinas bordadas en blanco, ó de colores al tambor ó cadeneta hasta cuatro cuartas . .	vara	8
Muselinas blancas ó de colores, bordadas á la mano ó al pasar, de todas las demas clases que no sean las anteriores hasta cuatro cuartas . . .	vara	15
Muselinas lisas, labradas ó estampadas, blancas ó de colores hasta cuatro cuartas	vara	5
Muselinas de esta misma clase mas anchas, en prop.		
Muselinas de lana hasta cuatro cuartas. . .	vara	12

N.

Naipes	cada juego	3
Nanquines hasta cuatro cuartas . . .	vara	3
Nanquines, mahones de todos colores hasta dos cuart.	vara	2
Nanquinetes, florentinas ó primavera hasta cuat. cuart.	vara	3
Navajas de afeitar en estuche ó sin él . .	30 p. c.	
Navajas llamadas de marineros, ó chambetas con cachas de hierro	docena	37
Necesarios ó escribanías	30 p. c.	
Nueces de comer	libra	3
Nuez moscada	libra	50

O.

Obleas	libra	100
Ojillos de todas clases para botones y efigies .	gruesa	50
Ollas de cobre	libra	10
Ollas de hierro	quintal	180
Ollas de laton ó azofar	libra	8
Orégano	libra	5
Orejones	libra	1
Orinales, bajillas de oro ó plata . . .	3 p. c.	
Orinales de hoja de lata	uno	12
Orinales de peltre, platina ú otro metal . .	30 p. c.	
Ornamentos para iglesias no especificados . .	30 p. c.	
Oro amonedado, en barras, pasta ó polvo . .		libre.
Oro blanco ó platina		libre.
Oropel	libra	50
Orquillas de hierro para pelo . . .	millar	75
Ostiones en cuñetes ú otros envases . . .	libra	5

P.

		Cent.
Pabilo	libra	15
Pailas de hierro	quintal	180
Pailas de cobre	libra	10
Pailas de laton ó azófar	libra	8
Paja ó yerba seca	libra	1
Palanganas de hoja de lata	docena	100
Palanganas de plata ó plateadas . . .	docena	300
Palanganas de peltre	30 p. c.	
Palas, herramienta de agricultura . . .	docena	150
Palmatorias de cobre ó laton . . .	par	50
Palmatorias de hoja de lata	par	12
Palmatorias charoladas	par	18
Palmatorias de platina ó plateadas . . .	par	100
Palmerina, género de seda y algodon hasta cuatro cuartas	vara	12
Palo brasilete	quintal	55
Palo campeche	quintal	40
Palo de mora	quintal	63
Palo de Nicaragua, Bonaire y Riohacha . .	quintal	75
Pana ó bombasí de algodon hasta de cuatro cuartas.	vara	6
Panilla hasta cuatro cuartas. . . .	vara	4
Pañete hasta cuatro cuartas de ancho . .	vara	35
Paño hasta seis cuartas idem . . .	vara	100
Paño hasta ocho cuartas idem . . .	vara	150
Paño de seda ó mezclado con algodon y todo tegido de la misma especie liso y doble que se asemeje, hasta dos tercias	vara	25
Paño de seda mas ancho, en proporcion.		
Paños de mano de hilo ó mezclados con algodon blancos ó crudos	uno	12
Paños de mano de algodon	uno	6
Paños para cubrir cálices		libres.
Pañuelos de seda, gasa, crespó, punto, tul, lisos, labrados ó bordados hasta tres cuartas en cuadro .	docena	250
Pañuelos de la misma clase hasta cuatro cuartas .	docena	325
Pañuelos de la misma clase hasta seis cuartas .	docena	600
Pañuelos de la misma clase hasta ocho cuartas .	docena	1000
Pañuelos de lana hasta cuatro cuartas . .	docena	125
Pañuelos de lana mas grandes, en proporcion.		
Pañuelos de algodon de menos de tres cuartas. .	docena	25
Pañuelos de algodon blancos ó de colores hasta tres cuartas	docena	37
Pañuelos de linó ó batista bordados y sin bordar estampados ó mezclados con algodon hasta cuatro cuartas de ancho	docena	250
Pañuelos de algodon hasta cuatro cuartas . .	docena	50
Pañuelos de algodon hasta seis cuartas, blancos y de color	docena	100

		Cent.
Pañuelos de algodon hasta ocho cuartas . .	docena	150
Papada	libra	2
Papas		libres.
Papel pintado para tapicería hasta cuatro cuartas cada cien varas		100
Papel pintado mas ancho, en proporcion.		
Papel de estrasa hasta catorce pulgadas, resma de cuatrocientos cincuenta pliegos . . .		12
Papel de estrasa mas largo, en proporcion.		
Papel florete y medio florete, marca comun de doce pulgad., resmas de cuatrocientos cincuenta pliegos		45
Papel cortado para cartas hasta doce pulgadas, resma de cuatrocientos cincuenta pliegos . .		60
Papeles de música ó dibujo		libre.
Papel de hojas finas para dibujo de mayor tamaño,		libre.
Papel de lija	resma	100
Papel de imprenta sin cola aplicable únicamente para imprimir		libre.
Papel de color para encuadernacion . .	resma	100
Papel rayado para música resma de 450 pliegos .		200
Paraguas de seda de 25 á 50 pulgadas . .	uno	75
Paraguas, paraguitas ó sombrillas de seda para señoras hasta 24 pulgadas	uno	50
Paraguas de algodon	uno	25
Parrillas de hierro para cocina . . .	quintal	180
Parrillas para tren de trapiches . . .		libres.
Pasadores de hierro para puertas y ventanas hasta 14 pulgadas	docena	25
Pasadores de hierro de mas de 14 pulgadas en adelante.	docena	150
Pasadores de hierro de mas de 30 pulgadas. .	docena	150
Pasas	libra	4
Pasta de harina	libra	5
Pastillas de tinta para zapatos . . .	docena	60
Pastillas para pintar.	libra	60
Pedreros de hierro	quintal	180
Peines de marfil ó carey	docena	50
Peines de hueso, madera ó cuerno, como los de marfil.	docena	18
Peines ó escarmenadores de cuerno, hueso ó madera.	docena	25
Peinetas con guarnicion de metal, perlas, piedras &c.	una	150
Peinetas de cuerno grandes	una	25
Peinetas de carey grandes	una	200
Peinetas de carey para bucles . . .	docena	100
Peinetas de cuerno para idem . . .	gruesa	100
Pelo humano manufacturado . . .	30 p. c.	
Pelo humano sin manufacturar . . .	libra	75
Perdigon ó municion	quintal	250
Perfumería de todas clases inclusa la pomada cuando venga surtida con otras especies de aquellas, en baules, cajas ú otro envase	30 p. c.	
Percalas de algodon adamascadas ó estampadas de colores	vara	3

		Cent.
Perlas finas	onza	100
Perlas falsas enceradas en hilos, de estos la . .	docena	50
Perlas falsas sin encerar en hilos . . .	docena	25
Peroles de hoja de lata	uno	12
Peroles de cobre	libra	10
Peroles de laton ó azófar	libra	8
Pesas de hierro	libra	5
Persiana ó tisú hasta dos tercias . . .	vara	50
Pescado salado ó salpreso de las clases no expresadas en este arancel	libra	4
Picaportes para puertas y ventanas . . .	docena	100
Picaportes de mas de catorce pulgad. en adelante .	docena	150
Picos de hierro	libra	5
Piedras de chispa	millar	70
Piedras de amolar navajas	docena	100
Piedras de amolar con cigüeña ó mollejon . .	una	100
Piedras para enlosar pisos	libres.	
Piedras para tahones ó molinos . . .	una	150
Piedras para destilar agua	una	150
Piedras para moler chocolate . . .	una	100
Piedras finas para adornos montadas y sin montar .	3 p. c.	
Piedras falsas para idem	30 p. c.	
Pieles curtidas y sin curtir no expresadas en este arancel	docena	150
Piernas y pechugas de ganso, pavo, perdiz y otras aves en manteca	libra	8
Pimenton molido	libra	1
Pimienta de Tabasca	quintal	300
Pimienta negra ó de Castilla . . .	quintal	500
Pinceles ó brochas de todas clasas . . .	libres.	
Pinturas preparadas con aceite . . .	arroba	100
Pinzas de todas clases	docena	12
Pinzas de zapateros ó tenazas . . .	docena	75
Pipas para fumar	30 p. c.	
Pipas ó bocoyes vacios de todas dimensiones .	libres.	
Pizarras de piedra con marcos . . .	una	6
Pizarras de piedra sin marco . . .	una	3
Pizarras de hule hasta seis pulgadas de largo .	una	1
Pizarras de hule de mayor tamaño en proporcion.		
Pizarras para techar edificios . . .	el ciento	200
Pistolas de todas clases	par	200
Pistoleras ó fundas de cañoneras . . .	par	100
Planchas para planchar ropa . . .	par	25
Planchas de remuda para carruages de caminos y sus poleas correspondientes . . .	libres.	
Plantas vivas de todas especies . . .	libres.	
Plata amonedada, en barra, pasta ó polvo . .	libre.	
Plata labrada	3 p. c.	
Platina ú oro blanco	libre.	
Platillas de hilo ó mezcladas con algodon blancas hasta cuatro cuartas	vara	5

		Cent.
Platillas crudas de hilo ó mezcladas con algodon, hasta cuatro cuartas	vara	$3\frac{1}{2}$
Platillas de algodon blancas ó crudas hasta cuatro cuartas	vara	$2\frac{1}{2}$
Platos de platina ó plateados de todos tamaños .	docena	300
Platos de peltre	30 p. c.	
Platos de hoja de lata	docena	48
Plomo en bruto	quintal	150
Plomo labrado no especificado . . .	30 p. c.	
Plumas para escribir	el ciento	10
Plumas en ramos de cinco plumas para adornos de gorras y sombreros, docena de ramos . .		150
Plumas para escribir de hierro, acero ó cobre .	gruesa	75
Pólvora	libra	12
Polvos de tinta para escribir	libra	60
Pomada en potes comunes de loza ó vidrio, excepto cuando vengan componiendo en un mismo baul ú otro envase surtido con otras perfumerías . .	docena	50
Pomadas en otros envases	30 p. c.	
Pongees hasta tres cuartas de ancho . .	vara	12
Porta-botellas, porta-vasos y demas de esta especie .	30 p. c.	
Prensas para copiar y sellar cartas . . .	una	400
Primaveras, florentinas ó nanquinetes hasta cuatro cuartas de ancho	vara	3
Prueba licores	16 p. c.	
Pulseras de oro ó plata con piedras, perlas ó corales finos	3 p. c.	
Pulseras de metal con idem, idem, idem . .	30 p. c.	
Puentes con sus cadenas, pisos y demas adherentes .		libres.
Punto ó tul de seda ó hilo hasta cuatro cuartas .	vara	50
Punto de idem mas ancho en proporcion.		
Punto de algodon ó pita hasta cuatro cuartas .	vara	18
Punto de algodon mas ancho en proporcion.		
Punto de lana ó algod. para calzones hasta 4 cuart.	vara	25
Punto del antedicho mas ancho, en proporcion.		

Q.

Queso de todas clases	libra	5
Quitasoles de algodon	uno	25
Quitasoles de seda de 25 á 50 pulgadas . .	uno	75
Quitasoles, paraguas ó sombrillas para señoras hasta 24 pulgadas	uno	50

R.

Rapé en botellas ó en cualquier otro envase . .	libra	50
Raso, rasete, lausí, género de Nápoles, paño de seda ó mezclado con algodon, liso ó labrado hasta dos tércias de ancho	vara	25

		Cent.
Raso, idem, idem mas ancho, en proporcion		
Rasete ó yin de algodon hasta cuatro cuartas .	vara	4
Ratafia, caja de doce botellas . . .	docena	300
Ratina hasta cuatro cuartas de ancho . .	vara	6
Ratoneras	30 p. c.	
Regatones de cobre ú otro metal . . .	docena	50
Rejas de arado		libres.
Relojes de faltriquera	3 p. c.	
Relojes grandes para adornos . . .	30 p. c.	
Rengues de algodon bordados hasta cuatro cuartas .	vara	8
Rengues mas anchos, en proporcion.		
Rengues de algodon, liso ó labrado hasta seis cuart.	vara	5
Rengues de hilo ó mezclado con algodon hasta cuatro cuartas bordados	vara	20
Rengues de hilo ó mezclados con algodon mas ancho, en proporcion.		
Rengues de hilo ó mezclados con algodon sin bordar hasta cuatro cuartas	vara	10
Resina de pino pura y sin preparacion . .		libre.
Roldanas para izar, amainar y otros usos . .	docena	37
Romanas sueltas, por cada arroba que marquen .		25
Romanas montadas con sus platos de madera ó hierro, por cada arroba que marquen ó pesen . .		50
Rosarios de oro ó plata	3 p. c.	
Rosarios de otros metales	30 p. c.	
Rosolí en frasquitos	docena	100
Ruan de algodon hasta cuatro cuartas . .	vara	2½
Ruan mas ancho, en proporcion.		
Ruan de corona de hilo ó mezclado con algodon crudo ó blanco hasta cinco cuartas . . .	vara	6
Ruedas de carros, carretas y carretillas de mano .		libres.
Ruedas para otras especies de carruages . .	30 p. c.	

S.

Sábanas, segun la tela de que sean hechas.		
Sables ordinarios	uno	75
Sables finos	uno	300
Sacos ó fieltros de lana para forrar sombreros .	uno	4
Sacos para embarcar frutos	uno	6
Sagú	libra	4
Salchichon y todo género de embuchados no expresados con otros derechos	libra	6
Salmon	libra	5
Sanguijuelas.		libres.
Sardinas saladas	libra	4
Sardinas en aceite	libra	6
Sarga ó sarguilla de seda lisa ó lab. hasta cuatro cuart.	vara	20
Sarga ó sarguilla de idem hasta cinco cuartas .	vara	25
Sarga de lana hasta cuatro cuartas . . .	vara	12

		Cent.
Sarga de idem mas ancha, en proporcion.		
Sartenes de hierro	libra	5
Sartenes de cobre	libra	10
Sayas hechas ó en cortes	30 p. c.	
Sebo en pasta ó rama	quintal	200
Sebo manufacturado	quintal	400
Seda torcida ó floja para coser . . .	libra	100
Sellos para sellar cartas	30 p. c.	
Semillas para sembrar.		libres.
Sempiterna hasta cuatro cuartas . . .	vara	12
Sempiterna mas ancha, en proporcion.		
Servilletas y paños de mano de hilo ó mezclados con algodon blanco ó crudo	uno	12
Servilletas de algodon	una	6
Serruchos con costilla de hierro ó metal . .	docena	300
Serruchos de 19 á 28 pulgadas . . .	docena	400
Serruchos hasta 18 pulgadas . . .	docena	200
Sidra en botellas	docena	80
Sidra en otros envases	arroba	50
Sierras de aire para máquinas . . .	una	200
Sierras de armar hasta 36 pulgadas . . .	docena	200
Sierras de armar de mas de 36 pulgadas . .	docena	400
Sierras de trozar chicas ó grandes . . .	una	100
Sillas ó galápagos de hombre ó muger para montar con arneses ó sin ellos	uno	800
Sillas de madera con asiento de la misma, de enea ó bejuco, armadas ó sin armar, y sin pintar ni barnizar	docena	300
Sillas de la misma clase pintadas de ordin. sin dorad.	docena	500
Sillas de madera con asiento de la misma ó de enea ó bejuco, doradas y pintadas de fino . .	docena	800
Sillas de caoba con cualquier asiento, ó de otra madera con asiento de cerda, seda ú otra materia super.	una	100
Sombreros de castor ó lana	uno	100
Sombreros de algodon ó seda . . .	uno	50
Sombreros de castor ó lana apuntados con adornos ó sin ellos para militares	uno	200
Sombreros de lana, seda ó algodon para niños .	uno	25
Sombreros de paja para hombres ó niños . .	uno	12
Sombreros de jipijapa	uno	50
Sombreros en cortes no armados de castor ó lana .	uno	50
Sortijas de oro	3 p. c.	
Sortijas falsas	30 p. c.	
Suela	quintal	600
Sulú.	libra	8

T.

Tabaco de la Habana en cigarros . . .	millar	300
Tabaco de idem en rama	libra	10

		Cent.
Tabaco de Virginia, Santo Domingo ó Puerto Rico en cigarros	millar	200
Tabaco en rama de las mismas calidades	quintal	600
Tabaco hueva	libra	5
Tabaco en polvo de todas clases en botellas ó en cualquier otro envase	libra	50
Tabinete ó cualquier otro género de seda y algodon que se le asemeje, liso ó labrado, hasta dos tercias.	vara	17
Tablas de pino	millar de pies	400
Tablas de peeche-pine	millar de pies	600
Tachuelas de cobre doradas ó sin dorar	millar	25
Tachuelas de hierro	millar	6
Tafetan liso ó labrado hasta dos tercias	vara	10
Tafetan mas ancho, en proporcion.		
Tafiletes	docena	300
Taladros para perforar piedras, peñascos ó troncos		libres.
Tambores de trapiche		libres.
Té	libra	50
Tejas de barro		libres.
Tejamaní	millar	100
Tejas de pizarras	el ciento	200
Tejitos ó azulejos para enlozados ú otros usos	millar	100
Telas de algod. crudas no expresad. hasta cuatro cuart.	vara	1¾
Las mismas mas anchas, en proporcion.		
Telas de algodon blancas, no especificadas en este arancel con otro derecho, hasta cuatro cuartas	vara	2½
Las mismas mas anchas, en proporcion.		
Telas de cerda hasta tres cuartas	vara	25
Las mismas mas anchas, en proporcion.		
Telas de seda ó mezcladas que no sea con oro ó plata no expresadas en este arancel lisas, labradas ó bordadas, hasta dos tercias	vara	25
Las mismas de mas ancho, en proporcion.		
Terciopelo de seda ó mezclado con algodon, liso ó labrado hasta dos tercias de ancho	vara	37
Teciopelo mas ancho, en proporcion.		
Termómetros y barómetros	4 p. c.	
Tierra greda para pintar	libra	3
Tierra negra para imprenta	arroba	3
Tierra fina ó almasarron	arroba	50
Tierra sellada ó tierra lema	arroba	63
Tijeras	30 p. c.	
Tinas de todas clases	30 p. c.	
Tinta para escribir	libra	20
Tinta de China en tablitas	libra	60
Tinta para marcar en frasquitos ó potesitos acomodados en cajitas ó de otro modo	cada frasquito	10
Tinteros de todas clases	30 p. c.	
Tiras de lino ó algodon bordadas para embutir	6 p. c.	
Tirabuzones.	docena	115
Tirantes ó elásticas de seda ó piel con resorte ó sin él.	docena	200

		Cent.
Tirantes de lino ó de algodon ó de género encauchado con resorte ó sin él	docena	50
Tisú hasta dos tercias.	vara	50
Tiz ó tisa.	quintal	40
Tocadores	30 p. c.	
Tornos ó tornillos para carpinteros . . .	uno	50
Tornos ó tornillos para herreros . . .	uno	100
Trementina comun ó de Venecia . . .	arroba	90
Trensillas de algodon ó lana hasta dos líneas de ancho	cada cien varas	37
Trensillas de seda	libra	125
Trigo en grano para semilla . . .		libre.

U.

Ubas frescas	libra	4

V.

Vainas para espada, sables, anteojos &c. . .	30 p. c.	
Vasos de talco y de cuerno	docena	50
Vasos de vidrio ordinario	docena	20
Vasos de vidrio cristalizado	docena	50
Vasos de cristal	docena	75
Vasos de cristal, dorados ó cortados. . .	docena	100
Velas de sebo	quintal	400
Velas de esperma	libra	10
Velas de cera	libra	16
Velos de punto de seda ó hilo hasta dos cuartas .	uno	100
Velos de idem, idem mas anchos . . .	uno	200
Velos de tul hasta dos cuartas . . .	uno	50
Velos de idem mas anchos	uno	100
Venteadores de café		libres.
Vidrios planos	30 p. c.	
Vidrios ó cristales pequeños hasta treinta y seis líneas, para relojes, lentes, anteojos y otros usos semejantes	docena	25
Vidrios ó tubos largos para lámparas . .	docena	50
Vinagre en botellas	docena	100
Vinagre en otros envases	arroba	50
Vinos de Borgoña, Champaña, Madera y Oporto en botellas	docena	300
Los mismos en otros envases . . .	arroba	200
Vino tinto catalan, marselles, burdeos y demas no especificados con otro derecho, en botellas . .	docena	100
Los mismos en otros envases . . .	arroba	50
Vinos blancos, generosos ó sencillos de todas las demas clases, en botellas	docena	150
Los mismos en otros envases . . .	arroba	75
Violas y violines	uno	50
Violones, violoncelos y contrabajos . . .	uno	300

W.

		Cent.
Warandoll blanco hasta cuatro cuartas . .	vara	10
Warandoll crudo hasta cuatro cuartas . .	vara	7

Y.

Yeso en piedra	quintal	40
Yeso en polvo	quintal	90
Yin ó rasete de algodon hasta cuatro cuartas .	vara	4
Yunques	quintal	150

Z.

Zapatos para hombres	par	30
Zapatos para mugeres	par	20
Zapatos para niños	par	6
Zarazas hasta tres cuartas de ancho de todos clases .	vara	$3\frac{1}{2}$
Zarazas hasta cuatro cuart. de ancho de todas clases.	vara	$4\frac{1}{2}$

Art. 2º Las mercancías y efectos no comprendidos ni expresados en este arancel, pagarán sobre avaluo 30 por ciento.

Art. 3º Se prohibe la introduccion de sal, cacao, azucar y mieles. Tambien se prohibe la introduccion de aguardientes de caña y sus compuestos, á menos que se haga la importacion en botellas.

Art. 4º Todos los artículos sujetos á un derecho específico segun su dimension, cuando esta sea mayor que la expresada en este arancel, pagarán en proporcion.

Art. 5º Ademas de los derechos de importacion que se paguen con arreglo á este arancel, se cobrará tambien un diez por ciento calculado sobre el total montamiento de los mismos derechos.

Art. 6º Esta ley se pondrá en ejecucion desde 1º de Julio del presente año, y desde ese dia quedará derogada la ley de 28 de Abril de 1838, sobre arancel de importacion y el decreto de 6 de Marzo de 1837 que autorizaba al Poder Ejecutivo para declarar libre la introduccion de granos, en ciertos casos.

Dada en Caracas á 29 de Abril de 1841, año 12 de la ley y 31 de la independencia.—El presidente del Senado, *José Vargas.*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarría.*—El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas Mayo 7 de 1841, 12º de la ley y 31 de la independencia.—Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

VARIACIONES

En la ley de Arancel de importacion de 7 de Mayo de 1841, que deroga la de 28 de Abril de 1838.

		Segun el arancel anterior.	Segun el nuevo arancel.
		Centavos.	*Centavos.*
A.			
Adobes ó ladrillos	*millar*	250	*libres.*
Afrecho	*libra*	$\frac{1}{2}$	*libre.*
Aldabas de hierro	*libra*	12	6
Alfardas de pino	*el millar de pies*	600	
Las mismas de todas clases		. .	20 *p. c.*
Almas de trapiche		. .	*libres.*
Animales vivos de todas especies		. .	*libres.*
Arados ó rejas de arados	*docena*	200	*libres.*
Arados encabados ó montados	*uno*	50	*libres.*
Arbejas ó guisantes	*libra*	1	*libres.*
Argollas de hierro	*libra*	12	6
Arroz	*libra*	$1\frac{1}{2}$	*libre.*
Avena	*arroba*	25	*libre.*
Azulejos ó tejit. para enlozar ú otros usos	*millar*	. .	100
B.			
Bandas para los usos de las iglesias		. .	*libres.*
Barba de ballena	*libra*	12	2
Barrenas para perforar piedras, peñascos ó troncos		. .	*libres.*
Borceguies para hombre	*par*	200	100
Berbequines	*uno*	50	25
Bisagras de hierro	*libra*	25	12
Bocoyes vacios con aros de hierro	*uno*	100	*libres.*
Bocoyes idem, idem, idem de madera	*uno*	50	*libres.*
Bolsas para corporales		. .	*libres.*
Bombas de hierro ó madera para regar		. .	*libres.*
Botas para hombres	*par*	300	150
Botas para niño	*par*	. .	75
Botes armados ó en piezas de hierro ó madera		. .	*libres.*
Brea	*quintal*	100	50

		Segun el arancel anterior.	Segun el nuevo arancel.
		Centavos.	*Centavos.*
Bretañas de lino ó mezcladas con algodon, hasta cinco cuartas	*vara*	7	10
Brocados tejidos de oro ó plata, ú otra materia fina		3 *p. c.*	6 *p. c.*
Brochas ó pinceles ordinarios	*docena*	50	*libres.*
Brochas mas chicas	*docena*	25	*libres.*
Borceguies para muger	*par*	100	50
C.			
Cabello ó pelo humano manufacturado en pelucas ó adornos de muger	*uno*	200	30 *p. c.*
Cabrestantes sencillos, dobles ó de cigüeña		. .	*libres.*
Campanillas de cobre ó hierro	*docena*	10	
Campanillas de cobre	*una*	. .	10
Campanillas de hierro	*una*	. .	5
Capas pluviales		. .	*libres.*
Caraotas	*libra*	1	*libres.*
Carbon de piedra		. .	*libre.*
Carros ó carretas		. .	*libres.*
Carretillas de mano		. .	*libres.*
Carriles para caminos con sus asientos ó espigones de madera ó hierro		. .	*libres.*
Casacas y levitas de género de lana	*una*	400	200
Se exceptuan las de paño que tienen el mismo derecho de 400 cent. en ambos aranceles			
Casullas		30 *p. c.*	*libres.*
Cerveza en botellas	*docena*	100	80
Cerveza en otros envases	*arroba*	62	50
Cerraduras de hierro de una ó dos hojas con cerrojo ó sin él	*docena*	300	150
Cigarrillos de papel ó de hojas de maiz	*millar*	. .	25
Cintas de pana ó terciopelo de algodon hasta una pulgada de ancho	*vara*	. .	$\frac{1}{2}$
Cintas de idem idem de mas de una pulgada de ancho	*vara*	. .	1
Colecciones de música y de dibujo		. .	*libres.*
Columnas de todas materias para ornato de edificios públicos		. .	*libres.*
Cocinas de hierro		. .	*libres.*
Cuadernos de música y de dibujo		. .	*libres.*
Cuñas de hierro colado		. .	*libres.*
CH.			
Chaquetas y chaquetones	*uno*	200	
Chaquetas y chaquetones de paño	*uno*	. .	150
Chaquetas y chaquetones de otra tela	*uno*	. .	75

		Segun el arancel anterior.	Segun el nuevo arancel.
		Centavos.	*Centavos.*
D.			
Dalmáticas			*libres.*
Duelas			*libres.*
E.			
Elefantes hasta cuat. cuart. de ancho	*vara*		3
Elefantes hasta cinco cuart. de idem	*vara*		3½
Enebrina ó simiente para destilar gineb.			*libres.*
Equipages del uso de las personas			*libres.*
Escobas de palma, junco ú otra clase	*docena*	75	50
Estátuas de todas materias para ornato de edificios públicos, y otras piezas para el mismo objeto			*libres.*
Estólas.			*libres.*
F.			
Fluecos de seda ó mezclados con otras materias	*vara*	5	6
Fluecos de algodon	*vara*		3
Fondos de cobre ó hierro para trenes de alambiques ó trapiches			*libres.*
Fuelles grandes para fraguas	*uno*	500	250
Fulas hasta cinco cuartas	*vara*		3½
G.			
Garlopas de carpintería sin hierro.	*una*	27	25
Ginebra de todas clases.	*arroba*	300	150
Grano de ginebra	*libra*	1	*libre.*
H.			
Harina de maiz	*libra*	2	*libre.*
Harina de centeno, avena ó cebada	*libra*	1½	*libre.*
Harina de papas			*libre.*
Hornillos de hierro			*libres.*
Habas ó habichuelas barril de 7 á 8 arrob.	*uno*	400	*libres.*
I.			
Imprentas			*libres.*
Instrumentos de matemáticas y ciencias naturales no especificados			*libres.*
Irlanda de lino ó mezcladas con algodon blanc. ó cruda hast. cuat. cuart. de ancho	*vara*	15	

		Segun el arancel anterior.	Segun el nuevo arancel.
		Centavos.	*Centavos.*
Irlanda blanca de lino ó mezclada con algodon hasta cuatro cuartas	*vara*	. .	10
Irlanda cruda hasta cuatro cuartas	*vara*	. .	7
J.			
Juegos de trapiche		. .	*libres.*
L.			
Lanchas de hierro ó madera armadas ó en piezas		. .	*libres.*
Lápidas sepulcrales con inscripc. ó sin ella		. .	30 *p. c.*
Lentejas	*libra*	1	*libres.*
Libros con panes de oro para dorar de 50 hojas, cada docena de libros		250	
Libros con panes de oro para dorar de 25 hojas, cada docena de libros		. .	62
Libros con panes de plata para dorar de 50 hojas, cada docena de libros		150	
Libros con panes de plata para dorar de 25 hojas, la docena de libros		. .	38
Libros impresos		. .	*libres.*
Limas de todas clases	*docena*	100	
Limas hasta de nueve pulgadas	*docena*	. .	50
Limas de mayor tamaño	*docena*	. .	100
M.			
Maiz	*arroba*	100	*libre.*
Malagueta	*libra*	4	3
Manípulos		. .	*libres.*
Manzanas, barril comun	*uno*	100	*libres.*
Mapas		. .	*libres.*
Máquinas de demostar algodon		. .	*libres.*
Máquinas para desgranar maiz		. .	*libres.*
Máquinas de agricultura excepto las que estén especificadas con derecho		. .	*libres.*
Máquinas para mejorar la navegacion de los lagos y rios		. .	*libres.*
Máquinas para manufacturas domésticas		. .	*libres.*
Máquinas que mejoren las operaciones agrícolas ó artes del pais		. .	*libres.*
Máquinas de explotacion de minas		. .	*libres.*
Máquinas de tejer algodon ó lana		. .	*libres.*
Máquinas de vapor		. .	*libres.*
Menestras	*libra*	2	*libres.*
Merino hasta cuatro cuartas	*vara*	. .	15
Molinos ó máquinas para desgranar maiz	*una*	200	*libres.*
Muselinas de lana, hasta cuatro cuartas	*vara*	. .	12

		Segun el arancel anterior.	Segun el nuevo arancel
		Centavos.	Centavos.
O.			
Ollas de cobre, laton ó azófar	*libra*	12	
Ollas de cobre	*libra*	. .	10
Ollas de laton ó azófar	*libra*	. .	8
Oro amonedado, en barras, pasta ó polvo	. .	. .	*libre.*
Oro blanco ó platina	. .	. .	*libre.*
P.			
Pailas de cobre, laton ó azófar	*libra*	12	
Pailas de cobre	*libra*	. .	10
Pailas de laton ó azófar	*libra*	. .	8
Pabilo	*libra*	18	15
Palanganas de peltre	. .	. .	30 *p. c.*
Paños para cubrir cálices	. .	. .	*libres.*
Papas	*libra*	2	*libres.*
Papeles para música ó dibujo resma de 450 plieg., marca comun de 12 pulgad.	*resma*	100	*libre.*
Papel de hojas finas para dibujo de mayor tamaño, en proporcion.	. .	. .	*libre.*
Papel de imprenta sin cola de cualquier calidad y tamaño, resma de 450 plieg.	. .	50	*libre.*
Parrillas para tren de trapiches	. .	. .	*libres.*
Peroles de cobre ó laton	*uno*	25	
Peroles de cobre	*libra*	. .	10
Peroles de laton ó azófar	*libra*	. .	8
Picaportes de mas de 14 pulgadas	*docena*	. .	150
Piedras para enlozar pisos	. .	. .	*libres.*
Pimienta de Tabasca	*quintal*	500	300
Pinceles ó brochas	*docena*	50	*libres.*
Pinceles pequeños para todos usos	*docena*	25	*libres.*
Pipas ó bocoyes vacios con aros de hierro	. .	100	*libres.*
Pipas ó bocoyes vacios con aros de madera	. .	50	*libres.*
Pizarras de piedra con marco	*una*	12	6
Pizarras de idem sin marco	*una*	6	3
Pizarras de hule para escribir hasta nueve pulgadas	. .	4	
Pizarras de id., para id., hasta 6 pulg.	*una*	. .	1
Pizarras de id., id., de mayor tamaño	. .	. .	*en prop.*
Planchas de remuda para carruages de caminos y sus poleas correspondientes	. .	. .	*libres.*
Plata amonedada, en barra, pasta ó polvo	. .	. .	*libre.*
Plantas vivas de todas especies	. .	. .	*libres.*
Platos de peltre	*docena*	150	30 *p. c.*
Pongees hasta tres cuartas de ancho	*vara*	. .	12
Puentes con sus cadenas, pisos y demas adherentes	. .	. .	*libres.*

		Segun el arancel anterior.	Segun el nuevo arancel.
		Centavos.	Centavos.
R.			
Ratoneras	*una*	12	30 *p. c.*
Rejas de arado	*docena*	200	*libres.*
Romanas montadas con sus platos de madera ó hierro, por cada arroba que marquen ó pesen		30	50
Ruedas para carros, carretas y carretillas de mano		. .	*libres.*
S.			
Sanguijuelas		. .	*libres.*
Sartenes de cobre	*libra*	12	10
Sebo en pasta ó rama	*quintal*	300	200
Sebo manufacturado	*quintal*	650	400
Semillas para sembrar		. .	*libres.*
Sidra en botellas	*docena*	100	80
Sidra en otros envases	*arroba*	62	50
T.			
Tablas de pino	*millar de pies*	600	400
Tablas de peech-pine	*millar de pies*	900	600
Taladros para perforar piedras, peñascos ó troncos		. .	*libres.*
Tambores de trapiche		. .	*libres.*
Tejas de barro	*millar*	250	*libres.*
Tinta para marcar con dos frasquitos ó pomitos en sus cajitas	*una*	12	
Tinta para id. en frasq. ó potesitos acomodados en cajitas ó de otro modo,	*cada frasquito*	. .	10
V.			
Venteadores de café		. .	*libres.*
W.			
Warandoll hasta cuatro cuartas	*vara*	15	
Warandoll blanco hasta cuatro cuartas	*vara*	. .	10
Warandoll crudo hasta cuatro cuartas	*vara*	. .	7
Z.			
Zapatos para hombre	*par*	50	30
Zapatos para muger	*par*	37	20
Zapatos para niño	*par*	25	6

Los artículos declarados libres por el art. 3.° de la ley anterior se hallan comprendidos en sus respectivas letras.

No está prohibida la introduccion del añil ni el algodon en rama.

Todos los artículos sujetos á un derecho específico segun su dimension, cuando esta sea mayor que la expresada en este arancel, pagarán en proporcion, (art. 4.°)

Esta ley ordena por el art. 6.° que se ponga en ejecucion desde 1.° de Julio del presente año sin fijar ningun dia respecto á las Antillas, Europa y Estados Unidos, seguramente á causa de comprender todos los artículos del arancel rebajas favorables al comercio.

LEY de 6 de Junio de 1831

Permitiendo el embarque de ganados por cualquier puerto del Orinoco entre Angostura y Yaya, y estableciendo una administracion en este último punto.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

CONSIDERANDO:

1º Que una gran parte de las crias de las provincias de Guayana y Barcelona se hallan sobre las riberas del Orinoco, mas abajo de la ciudad de Angostura.

2º Que la conduccion por tierra desde largas distancias á este puerto, es doblemente perjudicial á los criadores y negociantes de este ramo, ya por la pérdida y atraso que se experimenta en los animales, como por los mayores costos que se causan en ella; y

3º Que es justo y conveniente conciliar los intereses del Estado con el de los particulares:

DECRETAN:

Art. 1º Se permite el embarque de los animales, cuya extraccion no sea prohibida por la ley, en cualquier puerto del Orinoco, entre Angostura y Yaya.

Art. 2º Para llevar á efecto esta disposicion, sin perjuicio del erario, se establece en el apostadero de Yaya una administracion subalterna de la de Angostura, que será servida por un administrador, con el sueldo de ochocientos pesos anuales, y á cuyas órdenes estarán un cabo primero de ronda, con trecientos pesos de sueldo, y cuatro celadores á ciento ochenta pesos anuales cada uno, y un buen esquife.

Art. 3º Será del deber del administrador de Yaya visitar todos los buques que salgan por dicho puerto: contar los animales que lleven á su bordo; y decomisar los que excedan del que conste en la poliza de embarque, expedida por la administracion principal, en la forma y de la manera que prescribe la ley de 22 de Setiembre del año de 1830 sobre exportacion. Llevar un registro expresivo de los nombres de los buques, sus capitanes, exportadores, lugares en que se hacen los embarques y del número y especie de animales. Enviar á la administracion principal copia del registro de cada buque, luego que esté despachado. Pasar tambien visita á todos los buques que entren por dicho puerto, certificar el sobordo y tomar copia de él, la cual enviará á la administracion de Angostura con un celador que pondrá á bordo del mismo buque. Dejar en su poder copia de todos los sobordos de entradas y salidas. Impedir el contrabando en todo el rio, y cumplir las órdenes que le comunique el administrador principal relativas al servicio de su destino.

Art. 4º Son deberes de la administracion principal de Angostura, con respecto á la subalterna de Yaya: expedir poliza á todos los buques que deban cargar animales mas abajo de Angostura, expresando los nombres del buque, su capitan, cargadores, lugares de

los embarques, y el número y especie de animales. Remitir dicha poliza al administrador de Yaya con un celador que hará embarcar en el mismo buque para que presencie los embarques, é impida que se hagan otros que los permitidos en la poliza. Percibir el montante de los derechos, con arreglo á las polizas que expida, cuya operacion rectificará para el cobro definitivo de los derechos, luego que sepa el verdadero número exportado por la copia del registro, que enviará al administrador de Yaya, con cuyos documentos se cerrarán los expedientes.

Art. 5º Con el mismo celador que vaya de Angostura á Yaya, á bordo de cada buque que conduzca animales remitirá el administrador de esta al de aquella el registro prevenido en el art. 3º

Dada en Valencia á 30 de Mayo de 1831, año 2º y 21º—El presidente del Senado, *Manuel Quintero.*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Dr. José M. de los Rios.*—El secretario del Senado, *Vicente Michelena.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Valencia á 6 de Junio de 1831, 2º y 21º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo.—El secretario de Estado en el despacho de hacienda, *Santos Michelena.*

LEY de 6 de Mayo de 1833

Disponiendo lo que debe observarse para la EXPORTACION *de los productos de la República.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN.

Art. 1º No podrán exportarse frutos ni producciones de cualquiera clase para paises ó puertos extrangeros, sino por los habilitados para el comercio exterior.

Art. 2º Luego que el dueño ó consignatario de un buque avise al administrador de aduana que este está preparado para recibir la carga, el comandante del resguardo donde lo haya, y donde no, el administrador ó interventor hará la visita de fondeo para certificarse que se halla en lastre y se pondrá á bordo un celador de custodia.

Art. 3º El dueño ó consignatario de frutos ó producciones que hayan de exportarse presentará al administrador é interventor el manifiesto de ellos expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitan, el puerto y nacion á donde se dirige, las marcas, números y número, y descripcion de los bultos, su contenido y el valor actual en el mercado, expresado en la moneda corriente.

§ único. La forma de este manifiesto será la siguiente.

Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de............. capitan............. con destino á............. en...........

Marcas.	Ns.	N.º	Bultos y contenido.	Valor de prods. ó manufacturas domésticas.	Pesos.	Centavos.
"	"	"	"	"	"	"

Cuyo manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de....... á....... de....... A. B. dueño ó consignatario.

Art. 4º El administrador ó interventor concederán el permiso para el embarque, escribiéndolo al pie del manifiesto arriba expresado, el cual se trasmitirá al comandante del resguardo donde lo hubiere, y donde no, á un cabo del resguardo para que tome razon en un libro que tendrá con este objeto.

Art. 5º No podrán embarcarse frutos ni producciones de ninguna especie sin dicho permiso, ni á otras horas que las de las seis de la mañana á seis de la tarde, ni por otros muelles ó lugares que los designados al efecto.

Art. 6º Los frutos y producciones que están sujetos al pago de derechos de exportacion serán pesados ó contados antes de su embarque.

Art. 7º El celador de custodia llevará una nota de los frutos y producciones que se embarquen, la cual se confrontará diariamente con el libro del comandante ó cabo del resguardo para examinar si se han embarcado otros ó mas artículos de los manifestados.

Art. 8º Cumplido que sea el embarque de los frutos ó producciones comprendidos en un manifiesto se devolverá este al administrador é interventor con la nota al pie de haberse así verificado, expresando al mismo tiempo si se han embarcado otros ó mas artículos de los que en él se expresan.

Art. 9º Cuando un buque nacional ó extrangero haya de ir á algun punto ó puntos de las costas á recibir cargamentos, deberá hacerlo con permiso escrito por el administrador é interventor, ó por el administrador solamente, donde no haya este empleado. Este permiso no se concederá despues de haber recibido el buque en el puerto alguna carga á su bordo.

Art. 10. Los dueños ó consignatarios de buques extrangeros que vayan á cargar á un punto ó puntos de las costas, afianzarán antes de su salida los derechos de exportacion que puedan causar los frutos que exporten con una suma que no baje de mil pesos, ni exceda de cuatro mil, segun el porte del buque. Esta fianza se cancelará volviendo el buque al puerto principal dentro de un mes contado desde el dia de su salida, ó pagando la suma afianzada en el caso contrario; pero si se probare de una manera satisfactoria para el administrador é interventor que el buque ha naufragado en las costas, no habrá lugar á exigir el pago de la fianza.

Art. 11. Regresado el buque al puerto de donde partió desembarcarán inmediatamente los frutos y producciones que traiga sujetos á derechos de exportacion, ó todos los que haya á bordo, si el administrador é interventor lo juzgaren necesario, para su verificacion y peso; mas si por su pequeña cantidad, ó por la naturaleza de los productos pudieren hacerce á bordo estas operaciones las practicarán el administrador, el interventor ó el comandante del resguardo y se pondrá un celador de custodia.

Art. 12. Los dueños ó consignatarios de los frutos y producciones que vengan de un punto de la costa en el buque que los ha de conducir al exterior, presentarán á la aduana el manifiesto de

BIBLIOTHEQUE SALVA GENEVE

que trata el artículo 3°, inmediatamente despues de su arribo al puerto.

Art. 13. Concluida la carga, el capitan presentará al administrador é interventor de aduana un manifiesto general de todo el cargamento conforme al modelo del artículo 3°

Art. 14. Los buques nacionales ó extrangeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podrán ir á otro ú otros puertos tambien habilitados para completar su carga despachándose por la aduana conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 15. Las taras se deducirán de la manera siguiente: en el añil en zurrones de cuero, doce por ciento, y en el cacao y café en sacos, dos libras por saco.

Art. 16. Todos los frutos, producciones y manufacturas del pais quedan libres de derechos de exportacion á excepcion de los especificados en el arancel de exportacion, los cuales pagarán los que en él se señalan.

Art. 17. La liquidacion de los derechos de exportacion se practicará luego que el capitan presente el manifiesto general de su cargamento y á continuacion de los manifiestos parciales de los dueños ó consignatarios.

Art. 18. Los derechos de exportacion se recaudarán por la aduana del puerto habilitado donde se haga la exportacion, aun cuando sea para otro puerto habilitado y en el mismo dia en que se practique la liquidacion.

Art. 19. Satisfechos que sean los derechos de exportacion, el administrador é interventor darán al capitan una certificacion del cargamento que lleva á su bordo.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente:

Puerto de. . . . . . . á . . . . . . de . . . . . .

A. B. y C. D. administrador é interventor de esta aduana, certificamos que á bordo de . . . . . . capitan . . . . . . se han embarcado con destino á . . . . los frutos ó producciones siguientes:

Marcas.	Números.	Número.	Bultos y contenidos.

Cuyos derechos de exportacion en los artículos que los causan han sido satisfechos, y para que así pueda hacerlo constar damos la presente.

A. B. Administrador. C. D. Interventor.

Art. 20. La presente ley se pondrá en observancia desde 1° de Julio del corriente año, y desde entónces los empleados de las aduanas no podrán cobrar emolumento alguno por las licencias, certificaciones y demas documentos que deben expedir conforme á ella.

Art. 21. Se deroga la de 22 de Setiembre de 1830.

Dada en Caracas á 22 de Abril de 1833, año 4° de la ley y 23 de la independencia.—El presidente del Senado, *Manuel Quintero.* —El presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Manuel Manrique*—El secretario del Senado, *Rafael Acevedo.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *José María Pelgron.*

Caracas Mayo 6 de 1833, 4° y 23.—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por S. E.—El secretario de Estado del despacho de hacienda, *Santos Michelena.*

LEY de 10 de Abril de 1834

Sobre libertad de contratos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

CONSIDERANDO.

Que la libertad, igualdad y seguridad de los contratos, son uno de los medios poderosos, que puede contribuir á la prosperidad de la República.

DECRETAN:

Art. 1º Puede pactarse libremente, que para hacer efectivo el pago de cualquiera acreencia se rematen los bienes del deudor, por la cantidad que se ofrezca por ellos el dia y hora señalados para la subasta.

Art. 2º En todos los demas contratos, así como en el interes que en ellos se estipule, cualquiera que sea, tambien se ejecutará estrictamente la voluntad de los contratantes.

Art. 3º Para el remate de que habla el artículo primero, se observarán las formalidades prescriptas en las leyes del procedimiento ejecutivo.

Art. 4º En los remates que se celebren á virtud de lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, cesa el privilegio de retracto; y ninguna corporacion ni persona, podrá reclamar lesion ni restitucion *in integrum.*

Art. 5º El acreedor ó acreedores, pueden ser licitadores en la subasta.

Art. 6º El rematador, por el acto de remate y posesion subsecuente, se hace dueño de la propiedad rematada.

Art. 7º Se derogan todas las demas leyes que se opongan á las disposiciones de la presente.

Dada en Caracas á 5 de Abril de 1834, 5º de la ley y 24 de la independencia.—El presidente del Senado, *Manuel Quintero.*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Fermin Toro.*—El secretario del Senado, *José María Pelgron.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Dominguez.*

Sala del despacho en Caracas á 10 de Abril de 1834, 5º y 24.—Cúmplase.—El vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, *Andres Narvarte.*—Refrendada.—El secretario de Estado en el despacho del interior y justicia, *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 23 de Febrero de 1836

Sobre comercio marítimo con la GOAGIRA.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

CONSIDERANDO:

1º Que la tribu de la Goagira ocupa un territorio que perteneció á Colombia y que dividida esta República, debe practicarse

tambien el arreglo del territorio que de dicha tribu pertenezca á la Nueva Granada y á Venezuela, segun lo que antes correspondia á esta Capitanía general y á aquel Vireinato.

2º Que este arreglo no está hecho definitivamente por las partes á quienes concierne.

3º Que mientras se verifica este arreglo del modo justo y equitativo que debe hacerse entre dos naciones hermanas y que profesan unos mismos principios, deben dictarse reglas, que sin ofensa de los legítimos derechos que correspondan á la Nueva Granada, protejan á los indígenas y regularicen el comercio que se haga en un punto que demanda una organizacion especial,

DECRETAN:

Art. 1º Los buques nacionales ó extrangeros que quieran traficar en las costas de la Goagira, deben entrar precisamente en uno de los puertos habilitados por Venezuela para el comercio de importacion y exportacion, y manifestar en su aduana los cargamentos que lleven, sin pagar otro derecho que el de doce reales por cada una de las toneladas que midan.

§ único. Si el buque llevare al puerto habilitado efectos para dejar en él, pagará los derechos de importacion de ellos y los de puerto que señala la ley del caso.

Art. 2º Aunque para este tráfico se permiten todos los efectos que por cualesquiera motivos se han prohibido y pueden prohibirse en Venezuela, se prohibe absolutamente llevar á aquellas costas armamento de ninguna clase, lo mismo que municiones y cuantos artículos se conocen bajo la denominacion de contrabando de guerra.

Art. 3º Para proceder al tráfico debe el buque sacar licencia de la aduana en que haya satisfecho los derechos, y el que fuere hallado traficando sin este requisito, ó llevando á los indígenas artículos prohibidos de guerra, será decomisado, quedando el buque y su cargamento á beneficio de los aprehensores.

§ único. Quedarán libres de esta pena los buques que obtengan licencia de un puerto habilitado de la Nueva Granada siempre que no lleven artículos de contrabando de guerra.

Art. 4º Si en la práctica del cumplimiento de este decreto se reconociere en él alguna deficiencia de reglas que demande un pronto remedio, el Poder Ejecutivo las dictará con el carácter de provisorias mientras se reuna el Congreso á quien se dará cuenta de ellas.

Dado en Caracas á 24 de Febrero de 1836, 7º y 26—El presidente del Senado, *Angel Quintero.*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Manuel Manrique.*—El secretario del Senado, *Rafael Acevedo.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Ramon G. Rodriguez.*

Caracas Febrero 25 de 1836, año 7º de la ley y 26 de la independencia.—Ejecútese—*José Vargas.*—Por el Presidente.—El secretario de hacienda, *José E. Gallegos.*

DECRETO de 5 de Mayo de 1837

Dispensando á los buques que entren en lastre en el Orinoco á exportar ganados de subir hasta Angostura para ser despachados.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

Vistas las comunicaciones del Poder Ejecutivo fechas 15 de Marzo, 5 y 17 de Abril últimos, por las cuales solicita una medida legislativa para que los buques que entren en lastre en el Orinoco con el fin de exportar reses, no suban hasta Angostura para ser despachados, por los costos que esta práctica produce á los especuladores, y consiguientes perjuicios que sufre la industria del pais.

DECRETAN:

Art. 1º Se dispensa á los buques que entren en lastre en el Orinoco con designio de exportar reses para el extrangero de la obligacion de subir hasta el puerto de Angostura para ser despachados, pudiendo tomar los registros y papeles de navegacion por medio de sus agentes, y satisfaciendo en aquella aduana principal los respectivos derechos.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes á evitar los fraudes que puedan cometerse á la sombra de esta medida, dando cuenta al Congreso en su próxima reunion de lo que practicare; y el mismo Poder Ejecutivo podrá suspender los efectos de este decreto cuando juzgue que no es conveniente á los intereses nacionales.

Dado en Caracas á 4 de Mayo de 1837, año 8º de la ley y 27 de la independencia.—El presidente del Senado, *Juan Manuel Cagigal.*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Aranda.*—El secretario del Senado, *José A. Freire.*—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *Juan A. Perez.*

Caracas Mayo 5 de 1837, 8º de la ley y 27 de la independencia.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El secretario de hacienda, *Santos Michelena.*

LEY de 18 de Mayo de 1837

Resguardo marítimo en las costas de la República.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1º Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas del Estado.

Art. 2º Constará este resguardo del número de buques que crea conveniente el Poder Ejecutivo, con tal que no excedan sus gastos de la cantidad que anualmente decrete el Congreso.

Art. 3º Cada uno de estos buques tendrá un comandante, un segundo, y el número correspondiente de marineros.

Art. 4° En la parte material estarán estos buques bajo la direccion de la secretaría de marina, y en cuanto á lo personal y al servicio que deben hacer é instrucciones que deberán observar, dependen de la secretaría de hacienda, y están á las órdenes inmediatas de los administradores de aduana.

Art. 5° Los comandantes de los guardacostas registrarán constantemente todos los puertos no habilitados, las bahías, fondeaderos, ensenadas, rios y lagos.

Art. 6° Deberán los comandantes de los guardacostas conducir al puerto habilitado mas inmediato.

1° Los buques extrangeros que encuentren anclados en puertos no habilitados para el comercio, sean cuales fueren las mercancías, frutos ó producciones que tengan á su bordo, excepto el caso de estar á la carga de frutos ó producciones del pais con el permiso de una aduana.

2° Los buques nacionales que encuentren en cualquier punto de la costa desembarcando mercancías, cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la aduana del puerto de donde las exportaron.

3° Los nacionales ó extrangeros que naveguen de un puerto á otro ó de un puerto á un punto de la costa con cargamento, sin llevar certificacion de la aduana que ha debido despacharlos; y los que naveguen de nuestras costas á cualquiera puerto extrangero, con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachado por alguna aduana.

Art. 7° Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el art. 6° el comandante y el segundo con tres marineros formarán una relacion del procedimiento expresando los motivos, cuya relacion se remitirá por el administrador de aduana al tribunal competente de la provincia respectiva para que siga la causa con arreglo á las leyes.

Art. 8° El comandante y su segundo serán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulacion hagan el contrabando, ó lo hicieren ellos mismos perderán sus empleos y serán condenados á la pena de cinco años de presidio. Los individuos de la tripulacion que incurrieren en el propio delito, sufrirán la pena de cuatro años de presidio.

Art. 9° El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las obligaciones que sean necesarias para la aprehension del contrabando y regularizacion de sus procedimientos.

Art. 10. Los sueldos y gratificaciones de estos empleados serán los siguientes:

El comandante primero, sesenta pesos mensuales.

El idem segundo, cuarenta idem, idem.

Los marineros, diez idem idem cada uno.

§ único. Recibirán ademas el comandante y el segundo dos raciones y los marineros una racion diaria como los de armada.

Art. 11. Todos los individuos empleados en el resguardo marítimo tienen derecho al goce de inválidos en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas por la ley para la marina de guerra.

Art. 12. Se deroga la ley de 24 de Abril de 1833.

Dada en Caracas á 9 de Mayo de 1837, año 8º de la ley y 27º de la independencia.—El presidente del Senado, *Juan Manuel Cagigal.*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Aranda.*—El secretario del Senado, *José A. Freire.*—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Perez.*

Caracas Mayo 18 de 1837, 8º de la ley y 27º de la independencia.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, *Santos Michelena.*

DECRETO de 13 de Marzo de 1838

Protegiendo el COMERCIO CON ESPAÑA.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

CONSIDERANDO :

1º Que por el decreto de 30 de Marzo de 1837 se dispone la admision de la bandera española en nuestros puertos, sujetando los buques y manufacturas de aquella nacion á la diferencia de derechos que actualmente existe en la República entre buques nacionales y extrangeros ; y

2º Que el Gobierno de S. M. C. ha correspondido á esta demostracion con un acto de reciprocidad, fundado en el deseo mútuo de estrechar las relaciones de ambos pueblos.

DECRETAN:

Art. 1º La República de Venezuela continuará admitiendo en sus puertos los buques mercantes de la nacion española, y concediendo á los súbditos de esta la proteccion y garantías de que gozan los de las demas naciones.

Art. 2.º Desde la publicacion de este decreto los buques mercantes de la nacion española no pagarán otros ó mas altos derechos de puerto, que los que pagan ó pagaren los buques mercantes nacionales ; y las producciones ó manufacturas españolas introducidas en buques españoles, no pagarán otros ó mas altos derechos, que los que pagan ó pagaren las mismas producciones ó manufacturas introducidas en buques venezolanos.

Art. 3º La República reconoce como buques españoles los que sean reconocidos como tales por el Gobierno de S. M. C.

Art. 4.º Se deroga el decreto de 30 de Marzo de 1837.

Dado en Caracas á 12 de Marzo de 1838, año 9º de la ley y 28 de la independencia.—El presidente del Senado, *Angel Quintero*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Nepomuceno Chaves.*—El secretario del Senado, *J. A. Freire.*—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *J. García.*

Caracas Marzo 13 de 1838, año 9º de la ley y 28 de la independencia.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El secretario de Estado en el despacho de hacienda, *Guillermo Smith.*

DECRETO de 25 de Abril de 1838

Autorizando al Ejecutivo para concluir con los acreedores extrangeros los arreglos necesarios en la division de los créditos de Colombia.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

Vista la comunicacion del Poder Ejecutivo de 1º del corriente en que pide al Congreso las basas para las instrucciones que han de darse al agente que, conforme á la convencion celebrada en Bogotá el 23 de Diciembre de 1834, debe enviarse á Inglaterra para el arreglo de la deuda extrangera.

DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza plenamente al Poder Ejecutivo para que haga todos los arreglos y transaciones que sean necesarios y compatibles con el estado de la República para convertir en deuda de Venezuela la parte de la de Colombia que debe reconocer de los empréstitos extrangeros, pudiendo afectar al cumplimiento de los pactos que se hagan los recursos de que la Nacion pueda disponer para este objeto.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo reclamará eficazmente la parte que corresponda á Venezuela en las acciones de Colombia contra los prestamistas Herring, Graham, Powles y Cª y B. A. Goldschmidt y Cª, y cualesquiera otras que se hallen en igual caso, cuyos fondos acrecerán á los destinados al pago de la deuda extrangera.

Dado en Caracas á 22 de Abril de 1838, año 9º de la ley y 28 de la independencia.—El presidente del Senado, *Angel Quintero.* —El presidente de la Cámara de Representantes, *M. Huizi.*—El secretario del Senado, *J. A. Freire.*—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *J. García.*

Caracas Abril 25 de 1838, 9º de la ley y 28 de la independencia.—Ejecútese.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—*G. Smith.*

DECRETO de 19 de Marzo de 1839

Sobre intérpretes.—Artículos relativos al comercio.

Art. 8º En los puertos habilitados y capitales de provincia designará el Poder Ejecutivo uno de estos empleados que se denominará intérprete del Gobierno, el cual estará obligado:

1º A servir en los procedimientos de oficio y causas criminales.

2º A traducir al idioma nacional los papeles ó documentos que se presenten en las aduanas en idioma extraño.

3º A asistir á la visita de sanidad de los buques extrangeros, á cuyo fin se hallará siempre pronto, para que aquella tenga efecto oportunamente y segun las reglas prescriptas.

4º A asistir á la primera visita del resguardo de hacienda á los propios buques y acompañar cuando fuere necesario á los capitanes, pasageros y demas personas que hayan de presentarse á la autoridad civil.

LEY de 22 de Abril de 1839

Reformando la de 8 de Mayo de 1837 sobre habilitacion de puertos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar la ley de 8 de Mayo de 1837 sobre habilitacion de puertos, para proporcionar la mas fácil salida de las producciones nacionales y el aumento de las rentas del tesoro público.

DECRETAN.

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para la exportacion é importacion: Angostura, en la provincia de Guayana: Cumaná, en la de su nombre: Barcelona, en la de Barcelona: la Guaira, en la de Caracas: Puerto Cabello, en la de Carabobo: la Vela, en la de Coro; y Maracaibo, en la de su propio nombre.

Art. 2º Se declaran puertos habilitados para la importacion de solo su consumo, y para la exportacion, Pampatar y Juan Griego en la provincia de Margarita; y Carúpano, Güiria y Maturin, en la de Cumaná.

Art. 3º Se declaran tambien puertos habilitados para la exportacion para el extrangero, Higuerote y Choroní, en la provincia de Caracas: Rio Caribe en la de Cumaná; y en la de Coro, Cumarebo, Adícora y Jayana; estos dos últimos bajo la direccion de un mismo administrador. Los expresados puertos quedan habilitados bajo la restriccion de que el buque que vaya á cargar á ellos para el extrangero, lleve permiso escrito de una de las aduanas habilitadas libremente para la importacion y exportacion por el artículo 1º, con excepcion de Rio Caribe, para cuyo puerto podrá dar el permiso el administrador de Carúpano.

§ único. El buque ó buques que se encuentren en cualquiera de dichos puertos, ó que hayan salido de alguno de ellos con carga, sin el requisito antedicho, incurrirán en la pena que establece la ley de comisos.

Art. 4º Se habilita tambien para la exportacion de ganados y bestias, las márgenes del rio Orinoco en el espacio comprendido entre Angostura y el apostadero de Yaya, con permiso de aquella administracion y bajo la pena que establece el parágrafo anterior.

Art. 5º Las aduanas habilitadas para la importacion de solo su consumo, no pueden guiar efectos extrangeros para otros puertos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptuan las aduanas de Carúpano y Güiria que se autorizan: á la primera para que libre guias *por mar* de efectos extrangeros para Rio Caribe; y á la segunda para que pueda hacer lo mismo para las parroquias de Irapa, Yaguaraparo, Tabasca y Uracoa.

Art. 6º Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1837 sobre habilitacion de puertos.

Dada en Caracas á 18 de Abril de 1839, 10º de la ley y 29º de la independencia.—El presidente del Senado, *José María Tellería.*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Joaquin Boton.*—El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas Abril 22 de 1839, 10º de la ley y 29 de la independencia.—Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

DECRETO de 6 de Mayo de 1839

Estableciendo un impuesto subsidiario calculado sobre los derechos de importacion.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN.

Art. 1º Desde el dia 1º de Julio del corriente año se cobrará en las aduanas habilitadas para la importacion el impuesto subsidiario de cuatro por ciento sobre el valor de los derechos de importacion que adeuden las mercancías que se importen por dichos puertos. En la Guaira se cobrará segun el artículo 6º

Art. 2º La aduana de Puerto Cabello tendrá lo recaudado por este nuevo impuesto subsidiario á disposicion de las diputaciones de Carabobo y Barquisimeto, dando á cada una la mitad de lo que produgere.

Art. 3º Las aduanas de Guayana y Maracaibo tendrán tambien á disposicion de las diputaciones de Apure, Barinas, Guayana, Maracaibo, Mérida y Trujillo los productos de dicho impuesto de este modo. Lo recaudado en Guayana será para las diputaciones de aquella provincia, la de Apure y la de Barinas, dándose á la primera una cuarta parte, otra cuarta á la segunda y las dos restantes á la de Barinas. Y lo recaudado en Maracaibo para las de Trujillo, Mérida y Maracaibo dándose á esta la cuarta parte y distribuyéndose con igualdad el resto, entre las otras dos.

Art. 4º En la aduana de la Vela se cobrará el cuatro por ciento en los términos prevenidos en el artículo 1º y se pondrá á disposicion de la Diputacion provincial de Coro.

Art. 5.º Este impuesto subsidiario se destina única y exclusivamente para la apertura, construccion y composicion de los caminos, cárceles, muelles, puentes y canales principales de las provincias beneficiadas á juicio de sus respectivas diputaciones.

§ 1.º Los productos de este impuesto en los puertos de Cumaná, Carúpano, Güiria y Maturin, se invertirán en beneficio de aquellos cantones y en los objetos que esta ley señala.

§ 2.º En Barcelona se invertirá exclusivamente el cuatro por ciento, en la fábrica de la cárcel principiada por el gobierno extinguido.

Art. 6º En la aduana de la Guaira se cobrará el dos por ciento sobre el valor de los derechos de importacion que adeuden las mercancías que se importen y se tendrá á disposicion de la Diputacion provincial de Caracas para que se emplee exclusivamente en el camino carretero de Caracas á la Guaira. Si se concediere privilegio

para la apertura del camino de Caracas á la Guaira, los fondos que se recaudaren por este decreto se pondrán á disposicion de la Diputacion provincial para que los destine al carretero de Caracas á los valles de Aragua.

Art. 7.° Las diputaciones provinciales acordarán la manera de invertir las cantidades que reciban de las aduanas y darán cuenta al Congreso, en cada una de sus reuniones del estado en que se encuentren las empresas á que hayan sido destinadas, en virtud de la facultad que les concede el presente decreto.

Art. 8º La duracion de esta contribucion subsidiaria será hasta el dia 30 de Junio de 1845 conforme al decreto que la estableció.

Art. 9º Se deroga el decreto de 25 de Abril de 1835.

Dado en Caracas á 3 de Mayo de 1839, año 10 de la ley y 29 de la independencia.—El presidente del Senado, *José Manuel Alegría*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Diaz*—El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas Mayo 6 de 1839, 10 de la ley y 29 de la independencia.—Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

DECRETO de 10 de Mayo de 1839

Mandando convertir en deuda propia de Venezuela la correspondiente de la doméstica de Colombia.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que luego que se halle impuesto del total montamiento de la deuda de Colombia, obrando con sujecion á lo dispuesto por la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de dicha deuda, y á los acuerdos posteriores de la comision de Ministros reunida en Bogotá, proceda á convertir en deuda propia de Venezuela la parte que á esta República corresponda conforme al artículo primero de la convencion citada.

Art. 2.° La deuda convertida en propia de Venezuela quedará representada en billetes autorizados por la comision de crédito público, con arreglo á los modelos que formará el Poder Ejecutivo bajo todas las precauciones que tenga á bien para evitar las falsificaciones, y llevará el nombre de *deuda consolidable de Venezuela.*

Art. 3.° Desde la fecha de la emision de los billetes de que habla el artículo anterior, no se admitirán otros á la conversion de deuda consolidada de Venezuela de que habla la ley de 26 de Abril de 1838 sobre crédito público.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la autorizacion que se le da por el presente decreto.

Dado en Caracas á 7 de Mayo de 1839, 10º de la ley y 29º de la independencia.—El presidente del Senado, *José Manuel Alegría.*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Diaz.*—El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas Mayo 10 de 1839, 10 y 29.—Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

LEY de 10 de Mayo de 1839

Reformando la de 12 *de Mayo de* 1834, *sobre el conocimiento de las causas de Comiso y los casos en que se incurre en esta pena.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en congreso.

DECRETAN.

Art. 1º El conocimiento de las causas de comiso, cuyo valor principal exceda de cuatrocientos pesos corresponde á los jueces de primera instancia; y á los alcaldes el de aquellas que no excedan de dicha cantidad, arreglándose unos y otros en el procedimiento y en la imposicion de penas á lo que en esta ley se establece. Para decidir de la competencia del tribunal, se tendrán como parte del valor principal del comiso, el del buque y sus enseres, caballerías, carruages y demas objetos cuya pérdida se controvierta en virtud de la contravencion imputada.

§ 1º En los casos de falta de bultos de los expresados en el sobordo ó conocimiento, conocerá el alcalde cuando la falta no exceda de cuatro bultos; pero si la falta excediere de este número conocerá el juez de primera instancia.

§ 2º En los juicios de mayor cuantía si no hubiere juez de primera instancia en el lugar de la contravencion, el alcalde procederá á la formacion del sumario y concluido que sea lo remitirá al juez de primera instancia del circuito.

Casos de comiso.

Art. 2º Caerán en la pena de comiso:

1º Todo lo que se conduzca en buques extrangeros de un puerto á otro de la República fuera de los casos permitidos por la ley, ó sin los requisitos y documentos que ella exige; á menos que se pruebe que la falta de estos ha sido inculpable.

2º Todo lo que se conduzca de un puerto á otro habilitado ó á cualquiera punto de la costa en buques nacionales, sin la certificacion requerida por la ley de cabotage: si no se probare con un documento igual que la falta de la certificacion ha sido inculpable.

3º Todo lo que se haya embarcado, ó se encuentre en accion ó preparado para embarcarse por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados sin permiso escrito del administrador é interventor puesto al pie del manifiesto ó poliza de los artículos cualesquiera que sean.

4º Todo lo que se halla desembarcado ó se encuentre desembarcando en los puertos habilitados sin los permisos, papeletas y demas requisitos exigidos por la ley de importacion, aunque despues de desembarcado haya sido conducido á alguna casa, almacen ú otro lugar cualquiera en tierra.

5º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche ó en dias y horas que no estén destinadas para el despacho en las aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los números anteriores. Exceptúase el caso de avería efectiva de un buque cuyo peligro sea

tan inminente que exija descargarlo en cualquier dia ú hora, pues entónces se hará la descarga dándose parte al administrador é interventor de aduana, y en su defecto al comandante del resguardo, para que nada se extravíe hasta depositar la carga en la aduana, donde se hará el cotejo de las mercancías con el sobordo ó conocimiento en su caso, que haya entregado el capitan al tiempo de fondear.

6º Todo lo que se haya desembarcado ó se encuentre desembarcando sin permiso legal, embarcando ó tratando de embarcar sin manifiesto y permiso escrito de la respectiva aduana ó autoridad competente en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas ó rios, en canoas, botes ú otros alijos, ó embarcaciones, sea cual fuere su porte, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres.

7º Todo lo que se haya desembarcado de contrabando y se encuentre ó aprehenda en los caminos, poblados ú otros lugares incurriendo en la misma pena los carruages, caballerías y enseres de que se sirvan los contraventores.

8º Todos los efectos del extrangero que se hayan desembarcado y se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados ó de cualquiera otra manera en las casas, buhíos, ranchos ú otros puntos de la costa, ó campos despoblados distantes de la vista de las aduanas y de los puertos habilitados, cuyos lugares sean sospechosos de fraude por su localidad y por su proximidad á las bahías, ensenadas, rios ó puertos no habilitados.

9º Todo buque extrangero con sus enseres, aparejos y cargamentos que se sorprenda fondeado en cualquier puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó rio, sin permiso, de alguna aduana para recibir carga de productos del pais, conforme á lo dispuesto en la ley de exportacion.

10. Todo buque nacional ó extrangero que se pruebe ha hecho viage de los puertos ó costas de la República á cualquier punto extrangero sin haber sido despachado legalmente, y todo buque nacional ó extrangero que se pruebe haber hecho viage directo del extrangero á un punto ó puerto de la costa no habilitado para la importacion.

11. Los frutos que se naveguen de puerto á puerto habilitado ó de una hacienda ó punto de la costa á un puerto sin la certificacion que se exige por la ley de cabotage. Por falta de este documento se procederá conforme al artículo 29 de esta ley.

12. Todos los efectos extrangeros que se conduzcan por mar con guia ó sin ella de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importacion, ó de los que solo lo están para su consumo, sin autorizacion especial para dar guias, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó vayan destinados los efectos.

13. Todos los artículos que al acto del reconocimiento y confrontacion que se practica en la aduana resulten de mas de los que se expresan en el manifiesto ó manifiestos presentados, y los excesos que haya en los artículos en peso y medida.

14. Todos los efectos que por su reconocimiento en la aduana difieran esencialmente en calidad de los manifestados por el dueño ó consignatario, si de la diferencia resultare perjuicio notable

contra el Estado por estar los efectos presentados en el manifiesto de modo que pagasen menos derechos que los que deberian pagar por su calidad. De esta diferencia juzgará el tribunal sobre el reconocimiento de los artículos, que practicarán dos peritos nombrados en el acto, el uno por el administrador y el otro por el interesado: en los casos de discordia decidirá un tercero nombrado por el administrador.

15. El valor de todo lo que conste de cada manifiesto y se eche de menos al practicar en la aduana el reconocimiento y cotejo, no probándose dentro de un término perentorio que fué arrojado al agua por necesidad, ó que se patentice el error con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer mas de lo que se ha hallado en él.

16. Todos los artículos que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de fondeo, despues de concluida la descarga que no se hayan comprendido en el sobordo del capitan, ni en su lista de rancho, ni en la de efectos de repuesto para velámen, aparejos y otros usos del buque, ni en lo que se haya declarado para otros puertos. Exceptúanse los artículos de uso de los individuos del buque.

17. Todos los efectos de prohibida importacion que contengá á bordo el buque, y excedan al gasto preciso del capitan y tripulacion; á menos que estuviesen declarados en el sobordo con destino á otro ú otros puertos extrangeros.

Del procedimiento en las causas de comiso de mayor cuantía.

Art. 3º Para proceder en estas causas luego que ocurra un caso, el gefe ó gefes de la aduana respectiva pasarán al juez á quien corresponda el conocimiento de la causa ó la formacion del sumario, un informe circunstanciado del hecho con los partes dados por el comandante del resguardo, y con expresion, si fuere necesario, del sobordo ó manifiesto, de los números, marcas y demas particularidades de los bultos; de la nota de descarga; y de la declaratoria de que habla el caso 14, si este hubiere ocurrido.

§ único. Cuando se proceda en virtud de denunciacion, bien se haga por escrito ó á la voz, deberá ratificar el denunciante su declaracion bajo juramento; en cuyo caso el juez procederá con la debida reserva y actividad para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la accion de esta ley.

Art. 4º Luego que el juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud del artículo 3º, las pondrá por cabeza del sumario y acusará recibo de ellas: en seguida procederá á examinar los testigos del sumario y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaracion del capitan del buque, ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude. El celador, cabo del resguardo ó el dependiente que ejerza las funciones de fiel de peso y guardalmacen, que auxilien al administrador en los reconocimientos, podrán testificar en sus casos.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario ó en el término probatorio, ocurrirán á prestar sus declaraciones ante el juez de la causa sin tardanza alguna, y al que se negare á

concurrir lo apremiará el juez con multa desde dos hasta veinticinco pesos.

Art. 5º En estas causas la informacion sumaria deberá concluirse á lo mas tarde dentro de tres dias, con cuyo objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluida la averiguacion del fraude.

Art. 6º El juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente indispensables para la indagacion del hecho, sino que procederá á reserva de que las conducentes se evacuen en el términio probatorio.

Art. 7º En cualquier caso que se trate de averiguar el lugar donde existan artículos clandestinamente desembarcados resultando justificado el hecho por dos declaraciones contestes, el juez decretará la aprehension de los artículos con el allanamiento si fuere necesario de la casa ó casas donde se hallen, conforme á lo dispuesto para estos casos en el 6º del artículo 1º de la ley de 3 de Agosto de 1824, sobre allanamiento de casas. (*)

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar de su existencia serán conducidos á la presencia del juez para que evacuen sus declaraciones y los juzgue con arreglo á esta ley.

Art. 8º Las diligencias de allanamiento de casas, en los casos de que habla el artículo anterior, y cuando el juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los jueces de paz donde los haya ó al comisario de policía, librándoseles la comision con insercion de todo lo conducente ; y el comisionado la ejecutará estrictamente con el auxilio que en este caso deberán facilitarle todas las autoridades del canton ó lugar donde haya de practicarse dicha comision, procediendo con toda circunspeccion y exactitud á fin de impedir el extravío de los artículos denunciados.

§ 1º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5º y 6º (**) de la citada ley de 3 de Agosto de 1824, se hará el allanamiento del modo siguiente. Luego que el juez ó comisario comisionado lleguen á la casa, tomando antes las medidas de precaucion que estime necesarias para que los defraudadores no hagan ilusoria la diligencia, llamará ó llevará á prevencion dos vecinos honrados y en

(*) Art. 1.º La casa de un colombiano podrá ser al'anada en los casos siguientes. 6.º Cuando resulte que en la casa hay fábrica de moneda falsa, ó depósito de muchas armas propias para la guerra, y que no estén en venta pública, ó bienes robados de que se esté haciendo averiguacion, ó efectos de comercio prohibidos, ó que siendo de los permitidos se han introducido sin guia.

(**) Art. 5.º Cuando haya lugar al allanamiento el juez ó funcionario público acompañado del escribano, y en su defecto, de dos vecinos honrados, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, llamará al dueño, y le hará saber que ha decretado el allanamiento conforme á esta ley. Si se negare le hará segunda intimacion, y si á esta tambien se negare procederá á allanar la casa, valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

Art. 6.º Si la puerta exterior de la casa estuviese cerrada, el juez ó funcionario público llamará por tres veces en voz alta con intervalos regulares anunciando que es la autoridad pública : si á la tercera vez no se le abre, franqueará la casa, usando de la fuerza en caso necesario.

presencia de ellos se presentará en el portal ó primera pieza de aquella é intimará á su dueño ó al que la habite le ponga de manifiesto los artículos que solicita. Si se negare le hará segunda intimacion instruyéndole de su comision, y si continuare en su negativa, procederá al allanamiento. Cuando la puerta exterior estuviere cerrada, llamará por tres veces en voz alta anunciando que va de órden de la autoridad pública, y si á la tercera no se le abriere, la franqueará usando de la fuerza, si fuere necesario, poniendo de todos estos actos la debida constancia.

§ 2º El registro de la casa solo se contraerá á los lugares donde probablemente puedan estar los artículos que se solicitan, y de ninguna manera se extenderá á los papeles y correspondencia epistolar. El juez ó su comisionado en sus casos, harán que los individuos que lleven de auxilio, se comporten con moderacion y decencia, sin permitirles que vejen ni insulten á ninguna de las personas de la casa, y solo en el caso que haya resistencia armada, la reprimirán con la fuerza si no pudiere obrar la persuasion.

§ 3º El allanamiento deberá hacerse siempre de dia sin perjuicio de poner por la noche guardias que ronden la casa, las que pueden detener y presentar al juez ó á su comisionado, las personas que salgan con los artículos que intenten extraer, como tambien las que traten de entrar armadas á la casa.

Art. 9º En todos los casos que haya comiso, ó se trate de comisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella por dos peritos nombrados, uno por el interventor ó el que haga de fiscal, y otro por él ó los interesados responsables, y en su defecto por el juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio juez.

Art. 10. Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades ó requisitos que exigen las leyes. Los particulares podrán tambien hacer lo mismo, y tanto en este caso como en el de que las rondas en cumplimiento de sus deberes efectuen alguna aprehension, se conducirá á los contraventores, con los objetos tomados, á presencia de la autoridad mas inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravencion y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria á disposicion del juez respectivo.

§ único. En el caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, las rondas ó particulares de que se ha hablado podrán custodiarla con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad mas inmediata á quien se dará parte en el acto procede al allanamiento segun la ley.

Art. 11. Si practicada la sumaria resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará de ella un certificato de todo lo que conduzca á la averiguacion del hecho, con el cual se encabezará un procedimiento criminal contra sus autores, los que serán juzgados conforme á las leyes comunes; este nuevo juicio se sustanciará con entera separacion del de comisos, observándose en él los trámites prescriptos para el procedimiento criminal.

Art. 12. Si alguno de los contraventores fuere reducido á prision en virtud de lo que se dispone en el artículo anterior, nombrará un defensor, ó el juez lo nombrará de oficio si él no lo hiciere para que haga su defensa y represente su persona en el juicio sobre comiso.

Art. 13. Concluido el sumario se recibirá la causa á prueba por ocho dias hábiles é improrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio y ademas por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera: evacuándose dentro de ellos las citas, declaraciones de testigos ó diligencias que quedaron pendientes en el sumario si el juez las creyere necesarias y conducentes; y ademas las pruebas que ofrecieren los que se crean afectados de responsabilidad en el comiso.

§ 1.° El auto de prueba se notificará al fiscal y á todos los que siendo partes en el juicio estuvieren presentes en el tribunal. Las notificaciones al fiscal se harán por oficio.

§ 2º En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, se arreglará el procedimiento á lo que dispone la ley sobre el juicio criminal sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 14. Desde el siguiente dia hábil de la última notificacion del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entónces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citacion para cada acto en particular; pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio, y practicar todo lo que le convenga y sea de su deber.

Art. 15. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los jueces en estas causas prorogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en dias feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 16. Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepcion de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa antes de sentenciarse. En este estado señalará dia el juez dentro de los tres siguientes para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 17. En el dia señalado para la relacion se leerá el proceso por el secretario, y se oirán los informes de las partes si concurrieren, pudiéndose estos hacer por escrito para que se lean y agreguen. Concluido el acto, las partes se retirarán y el tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo dia, y de no el siguiente sin mas retardo.

§ único. Si hubiere presos con motivo de algun procedimiento criminal interesados en la causa, se les notificará la sentencia en persona. Al fiscal se le trasmitirá por medio de oficio.

Art. 18. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de ella para ante el superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en cuyo caso se remitirán los autos por el primer correo á costa del apelante, dejando antes un testimonio íntegro de dicha sentencia. Si la apelacion se hiciere á la voz, se extenderá en el

expediente una diligencia que firmará el apelante, ú otro por él si no supiere hacerlo. Si no se interpusiere apelacion dentro del término señalado, el juez procederá á ejecutar la sentencia sin demora alguna.

Art. 19. El superior respectivo despachará estas causas con preferencia á cualquiera otra, excepto las de conspiracion. Contra su determinacion no queda otro recurso, confirme ó revoque, sino el de queja para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Del procedimiento en los comisos de menor cuantía.

Art. 20. Si el valor del comiso pasando de cincuenta pesos no excediere de cuatrocientos, sustanciará y sentenciará la causa el alcalde por sí solo, todo con arreglo al procedimiento, que arriba se señala para las causas de comiso de mayor cuantía. Si de la sentencia se interpusiere apelacion se oirá para ante el juez de primera instancia del circuito, ó para ante cualquiera de ellos si hubiere mas de uno, y si este confirmare la sentencia, no habrá mas recurso excepto el de queja; pero si revocare se concederá tercera instancia para ante la Corte Superior respectiva.

Art. 21 Cuando el valor del comiso no exceda de cincuenta pesos conocerá el respectivo alcalde por sí solo en juicio verbal, y de su sentencia no habrá otro recurso que el de queja al juez de primera instancia para hacer efectiva la responsabilidad por injusticia notoria ó por haber faltado á las formalidades del juicio.

§ 1º Este juicio se sustanciará recibiendo sus declaraciones juradas á las personas que puedan testificar del hecho, procediendo segun el resultado á la aprehension del comiso, si antes no lo hubiere sido, citando luego al contraventor si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse evacuando las pruebas que á la voz promoviere y pronunciando en seguida la sentencia.

§ 2.º De todo formará el alcalde un expediente verbal, en el que se expresará en extracto lo que cada testigo hubiere declarado con nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado, y de todos los demas documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguacion del hecho. A continuacion se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente en el tribunal, y se dará copia de todo el expediente al que la pidiere. Este juicio se sustanciará y sentenciará dentro de tres dias á mas tardar, despues de lo cual procederá el alcalde á la ejecucion de la sentencia.

Penas á los contraventores.

Art. 22. Ademas de la pérdida de los artículos y de los buques y demas embarcaciones, en sus casos, serán condenados los contraventores en las penas que se establecen por los artículos siguientes.

Art. 23. En los casos 1º, 2º y 3º de dicho artículo 2º serán penados los contraventores no solo en la pérdida de los artículos á que ellos se contraen sino en los derechos que de los mismos correspondan al Estado, y en el impuesto para gastos de justicia.

Art. 24. Los que hayan desembarcado ó se sorprendieren embarcando artículos sujetos al pago de derechos en los casos 4º y 5º del artículo 2º, serán condenados en el duplo ó dos tantos de los derechos que correspondan al Estado y en el impuesto para gastos

de justicia, de mancomun *et insólidum* con el capitan del buque, y con los dueños de los artículos si fueren descubiertos. El habitante de la casa ó poseedor del almacen pagará una multa de cien pesos.

Art. 25. Los que hayan desembarcado ó se sorprendieren desembarcando, embarcando ó tratando de embarcar efectos que deban pagar derechos en los puntos expresados en el caso 6º de dicho artículo 2º, serán condenados de mancomun *et insólidum* con el capitan y el dueño de los efectos en el cuádruplo ó cuatro tantos de los derechos del Estado, en la pérdida del buque y de las canoas, botes y alijos cualquiera que sea su porte, y en el impuesto para gastos de justicia. Si el capitan no fuere aprehendido para imponerle la responsabilidad, pagará el cuádruplo de los derechos el dueño de los artículos de mancomun et insólidum con los embarcadores y desembarcadores.

Art. 26. Las personas que hubieren desembarcado artículos de contrabando y las que los tengan en sus habitaciones en los términos de que habla el caso 8º del expresado art. 2º, serán penados todos de mancomun et insólidum en el cuádruplo de los derechos correspondientes al Estado, y en el impuesto para gastos de justicia; y los habitantes de los ranchos ó buhíos á que se refiere dicho caso, los perderán ademas si fueren de su propiedad, y si no lo fueren incurrirán en una multa igual á su valor. En el caso 7º ademas de la pérdida de los efectos, de la de las recuas, carruages, y enseres, los contraventores serán penados tambien en el cuádruplo de los derechos de mancomun et insólidum y en el impuesto para gastos de justicia.

Art. 27. En el caso 9º del referido artículo 2º será condenado el capitan ó patron del buque, á la pérdida del mismo buque, á la de su cargamento, al pago de los derechos de importacion de las mercancías decomisadas si fueren extrangeras; ó al pago de los derechos de exportacion si el cargamento fuere de frutos ó producciones del pais, y en el impuesto para gastos de justicia, calculado sobre el valor del buque y de sus enseres, aparejos y cargamento, y en una multa de quinientos pesos.

Art. 28. En los casos del parágrafo 10 de dicho artículo 2º, incurrirá el buque en la pena de comiso, y si el capitan fuere aprehendido pagará una multa de quinientos pesos y el impuesto para gastos de justicia, calculado sobre el valor del buque.

Art. 29. En el caso 11 del expresado artículo serán detenidos por los resguardos ó autoridades locales, los frutos ó producciones de que allí se habla y los capitanes ó patrones que los naveguen sin la guia requerida, hasta que se averigüe si se conducen legítimamente. Si resultaren hurtados se entregarán á sus dueños, y el conductor será puesto á disposicion de la autoridad pública para que lo juzgue con arreglo á la ley sobre hurtos; pero si se averiguare que se navegan al contrabando, serán comisados, y el conductor ó el que los remita á su cargo condenados de mancomun et insólidum en los derechos que correspondan al Estado, en el impuesto para gastos de justicia calculado sobre el valor de los artículos, y en una multa desde cincuenta á cien pesos.

Art. 30. En los casos 12, 13, 14, 15, del enunciado artículo 2º

á mas de ser comisados los efectos los contraventores satisfarán los derechos que correspondan al Estado y el impuesto para gastos de justicia con sujecion á la ley de la materia.

§ único. Si lo no comprendido en el manifiesto de los dueños ó consignatarios se encontrare oculto en algun cofre, caja, ú otro bulto, el dueño ó consignatario que haya tratado de defraudar los derechos y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá ademas una multa de docientos pesos.

Art. 31. Cuando el capitan de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los gastos y multas de que sea responsable conforme á esta ley, la embarcacion y sus aparejos quedan responsables de la cantidad adeudada por el capitan.

§ 1º Cuando falten ó sobren bultos en el cargamento de un buque despues de confrontado con el sobordo ó conocimientos en su caso, los gefes de la aduana oficiarán á quien corresponda para impedir la salida del buque, hasta que el capitan haya afianzado á satisfaccion de los mismos gefes el pago de las cantidades en que pueda ser condenado.

§ 2º Esta misma detencion ó entredicho tendrá lugar en todos los casos en que el capitan de un buque aparezca responsable en una causa de comiso, y se suspenderá luego que se haya dado la fianza prevenida en el parágrafo anterior.

Art. 32. En el caso 16º pagará el capitan del buque los derechos dobles al Estado por los artículos que se comisaren, sin que le valga la excepcion de que no los comprendió en el sobordo por olvido, ni la de que ignoraba su existencia á bordo.

Art. 33. Los efectos de prohibida introduccion, á que se contrae el caso 17º del artículo 2º cuando no sea descubierto el contraventor, se rematarán en pública subasta, prévio señalamiento de dia por el juez de la causa, en quien mas diere: del producto percibirá el Estado en razon de derechos un treinta por ciento; y el resto se entregará á los aprehensores; mas si se descubriere el contraventor, será este quien pague un cincuenta por ciento de derechos y el impuesto para gastos de justicia, calculándose este y aquellos sobre el valor que tengan los artículos en el mercado, los que se entregarán íntegros á los aprehensores.

Art. 34. El capitan de un buque ó el dueño ó consignatario de los efectos que por segunda vez resulte autor ó cómplice de un contrabando, pagarán triples los derechos que trataren de defraudar: cuando lo sean por tercera vez pagarán quíntuplos los derechos y así sucesivamente aumentando siempre un duplo de los derechos ademas de los que habrian correspondido por una contravencion anterior.

Art. 35. Ademas de los cómplices de que se ha hecho mencion en esta ley, serán clasificados de tales y castigados con las penas siguientes.

1º Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, con la multa de cien pesos.

2º Los capataces del peonage que en los puertos habilitados se ejercitan en el desembarque de mercancías cuando alguno de los de su cuadrilla ó partida con su conocimiento lleve á alguna casa ó almacen uno ó mas bultos de los desembarcados, en lugar de con-

ducirlos á la aduana, asi como el que lo llevare, serán condenados cada uno en una multa de docientos pesos, y al habitante de la casa ó almacen que lo recibiere, en trecientos pesos de multa.

Art. 36. Cuando el cargamento de un buque no corresponda con el sobordo, ó conocimientos en su caso, presentados por el capitan, incurrirá este en las penas siguientes. Si resultaren bultos de mas de los declarados en el sobordo, se le impondrá una multa del duplo del valor de los derechos que paguen los artículos excedentes; y si resultaren de menos incurrirá en la multa de cincuenta á quinientos pesos por cada bulto que falte; á menos que en este último caso se declare al acto de la visita y se pruebe dentro de un término perentorio que el bulto ó bultos que falten fueron arrojados al agua por necesidad, ó que la falta es inculpable.

Disposiciones comunes.

Art. 37. En el caso de que un buque procedente del extrangero traiga á su bordo cargamento de cacao aun cuando esté declarado en el sobordo para otro punto extrangero, se le obligará á dar la vela al momento para cualquier otro puerto que tenga á bien que no sea de Venezuela, y miéntras tanto, el buque se mantendrá perfectamente incomunicado, no pudiendo dirigirle á bordo de manera alguna, cartas ni papeles de otra cualquiera especie.

Art. 38. Cuando el contraventor sea ignorado, no sea aprehendido ó resulte insolvente para el pago de derechos y del impuesto para gastos de justicia, se deducirán ambas sumas del valor de las especies comisadas, calculándose aquellos cuando no se conociere el buque en que hayan sido introducidas, como si se hubiesen importado ó exportado en buques nacionales, y este en la cuarta parte de lo que corresponda pagarse por la ley de la materia, y el resto se entregará á los aprehensores.

Art. 39. Los contraventores que resulten insolventes ó que no pagaren su contingente cuando en union de otros hubieren sido condenados á pagar alguna cantidad in sólidum, y que no tengan pena corporal designada en esta ley, serán condenados á prision en la cárcel en razon de un mes por cualquiera cantidad que dejen de pagar y no exceda de cincuenta pesos: dos meses por la que no exceda de cien pesos; y así en proporcion, no pudiendo pasar la prision de un año; y si no tuvieren con que mantenerse, se les pasará racion en este caso por las rentas municipales, con obligacion de trabajar en las obras públicas.

Art. 40. Los comisos corresponden á los denunciadores ó aprehensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales. Entrarán en la misma participacion los gefes de la aduana ó comandante del resguardo cuando ellos con noticia de un fraude mandaren hacer la aprehension.

§ único. Cuando en un comiso haya á la vez uno ó mas denunciadores y uno ó mas aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros y la otra mitad se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 41. Cuando la aprehension del comiso se hiciere al acto del reconocimiento que se practica en la aduana, se repartirá entre los empleados reconocedores por partes iguales.

Art. 42. Las multas impuestas por esta ley se distribuirán en union del valor principal del comiso entre los partícipes designados por la ley, sin otra deduccion que los derechos naturales para el erario y ademas las costas procesales y gastos de justicia en los casos en que el contraventor no sea conocido ó no tenga con qué pagar.

Art. 43. En los juicios de comiso sujetos al procedimiento que se establece en esta ley se observarán las disposiciones del código de procedimiento civil para los casos no previstos en ella.

Art. 44. Se deroga la ley de 12 de mayo de 1834 sobre comisos.

Dada en Caracas á 8 de Mayo de 1839, año 10 de la ley y 29 de la independencia.—El presidente del Senado, *José Manuel Alegría.*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Diaz.*—El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas Mayo 10 de 1839, 10 y 29.—Ejecútese.—*José A. Paez.* —Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

DECRETO de 8 de Abril de 1840

Asignando 160.000 *pesos para el pago de los intereses de la deuda extrangera.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN.

Art. 1.° Del producto de los derechos que se cobran en las aduanas se destinan anualmente ciento sesenta mil pesos al pago de intereses de las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extrangeros de 1822 y 1824, cuya suma se remitirá á Lóndres cada seis meses, y con la debida anticipacion á los dias en que segun los contratos deban pagarse los intereses.

§ único. Esta asignacion se continuará llevando á efecto hasta que concluido con los acreedores el arreglo para el cual se autorizó al Poder Ejecutivo en decreto de 25 de Abril de 1838, se empiezen á cumplir los nuevos pactos que se hagan.

Art. 2º A la amortizacion de la deuda proveniente del suplemento hecho por la República de Mégico á la de Colombia en Lóndres en 1826 que tiene reconocida Venezuela por la misma convencion de 23 de Diciembre de 1834, el Congreso se reserva proveer luego que sea liquidada esta deuda entre ambos estados.

Dado en Caracas á 7 de Abril de 1840, año 11º de la ley y 30 de la indepeudencia.—El presidente del Senado, *José Vargas.*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio Mendoza.* —El secretario del Senado, *José Ramon Burguillos.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas Abril 8 de 1840, año 11.° de la ley y 30 de la independencia.—Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

DECRETO de 11 de Abril de 1840

Mandando convertir en deuda consolidable de Venezuela las cantidades necesarias para completar el cupo de la República en la deuda interior de Colombia.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

Vistas las consultas que hace el Poder Ejecutivo en la Memoria del despacho de hacienda del presente año,

DECRETAN.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo convertirá en deuda consolidable de Venezuela, ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos cuatro centavos de deuda consolidada de Colombia al 5 por 100 y cincuenta y tres mil ochocientos setenta y dos pesos diez centavos de billetes de reconocimiento de intereses de la misma República, para completar con ellos la parte que ha correspondido á Venezuela en la final division de la deuda doméstica de Colombia.

Art. 2.° La deuda de tesorería radicada hasta 30 de Junio de 1839, es igual en derechos á la radicada hasta fin de Diciembre de 1838.

Dado en Caracas á 9 de Abril de 1840, año 11 de la ley y 30 de la independencia.—El presidente del Senado, *Francisco Aranda.* —El presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Nepomuceno Chaves.*—El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas 11 de Abril de 1840, año 11.° de la ley y 30 de la independencia.—Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

LEY de 15 de Abril de 1840

Reconociendo las cantidades que constituyen la deuda nacional doméstica, y señalando los términos de su pago.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN.

Art. 1° La República de Venezuela reconoce como deuda nacional doméstica la cantidad de quinientos mil pesos que constituyen la deuda consolidada de Venezuela al cinco por ciento de interes anual, y la que ademas se debe todavia de los siete millones doscientos diez y siete mil novecientos quince pesos doce centavos de capital que le han correspondido por el veintiocho y medio por ciento de la deuda doméstica de Colombia y le han sido adjudicados por la comision de Ministros que se reunió en Bogotá, en la forma siguiente: un millon trecientos treinta y siete mil cuarenta y tres pesos sesenta centavos de deuda consolidada y consolidable al cinco por ciento de interes anual: dos millones ciento ochenta y ocho mil doscientos seis pesos cincuenta y un centavos de deuda flotante

y sus intereses asignados en los documentos respectivos: dos millones setecientos ochenta y un mil cuarenta pesos veintinueve centavos de deuda consolidada y consolidable al tres por ciento de interes anual: sesenta y seis mil trecientos ochenta y seis pesos setenta y cinco centavos de deuda flotante sin interes: setecientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos cincuenta y nueve centavos de deuda de tesorería sin interes; y ochenta mil doscientos setenta y cuatro pesos treinta y siete sentavos provenientes de reconocimiento de intereses no pagados.

Art. 2º Los tenedores de vales de deuda consolidable de Venezuela provenientes de deuda consolidable de Colombia de tres y cinco por ciento de interes anual, continúan devengando, así como los que provienen de deuda consolidada respectivamente, el mismo interes de tres ó cinco por ciento en lo sucesivo, y tienen derecho á los intereses que hayan devengado sus créditos segun los casos conforme á la ley de 22 de Mayo de 1826.

§ único. Las cantidades declaradas ó que se declaren por derecho de postliminio adquirido en la guerra de independencia y que no hayan sido satisfechas, tendrán derecho al interes de tres por ciento anual desde 1º de Julio de 1826.

Art. 3º Para el pago de intereses de la deuda consolidada de Venezuela, y gradual amortizacion del capital é intereses de toda la deuda nacional doméstica, se destinan cincuenta mil pesos anuales que serán aplicados á este fin, segun las reglas que se darán en los artículos 4º á 9º

Art. 4º A los acreedores por deuda consolidada de Venezuela, se les pagará en efectivo el interes de cinco por ciento al año, y este pago se hará por trimestres en los quince primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

§ único. El pago de los intereses en los períodos señalados en este artículo, se hará por la tesorería general ó por las administraciones de aduana á opcion de los acreedores, debiendo estos en el segundo caso avisarlo á la tesorería general con dos meses de antelacion al vencimiento del trimestre, para que disponga lo conveniente á fin de que el pago se haga efectivo.

Art. 5º Pagados que sean los intereses de la deuda consolidada, el sobrante de la cantidad designada en el artículo 4º se destina á la amortizacion de su capital. Esta se hará dividiendo la suma en lotes de á cien pesos que se ofrecerán en subasta pública, y se darán al que ofreciere mayor cantidad en billetes de los que habla esta ley, con tal que el valor nominal del capital ofrecido, no sea menor que el del lote presentado.

Art. 6º La subasta se hará en la capital de la República, por ante la junta económica de hacienda, y tendrá lugar dentro de los diez dias siguientes á los señalados para el pago de intereses.

§ 1º Las propuestas que se hagan á la junta, se le dirigirán en pliego cerrado y sellado, y serán presentadas ante la misma junta desde las diez de la mañana en que abra la sesion hasta las dos de la tarde. Recibidas todas las que se le presenten en este término, declarará el presidente de la junta en alta voz, que no admite mas, y hará abrir y leer en público por el secretario las que se hubieren presentado.

§ 2º Se formará una nota que contenga las ofertas de deuda consolidada que se pretenda amortizar por dinero.

Art. 7.º La junta económica de hacienda, anotará en cada documento al acto de ser exhibido por el tenedor, la cantidad de dinero en que ha sido redimido.

Art. 8º La junta económica comprobará á la tesorería general la inversion de la suma que reciba de esta, con los billetes venezolanos amortizados; y anotados segun el artículo anterior, los cuales servirán á la vez de comprobantes á la tesorería.

Art. 9º La deuda consolidada de Venezuela no excederá de quinientos mil pesos de capital; pero el Poder Ejecutivo emitirá billetes de esta deuda, de modo que siempre esté llena dicha suma mientras existan las clases de deuda interna mencionadas en el artículo 1º, las cuales se consolidarán á voluntad de sus tenedores, conforme á las reglas siguientes:

1ª El tenedor ó tenedores de los vales ó documentos expresados, dirigirán ofertas directamente, ó por conducto de los gobernadores de las provincias respectivas, á la junta económica de hacienda de la ciudad de Caracas, para convertir su deuda en deuda consolidada de Venezuela.

2ª La junta admitirá y dará la preferencia á aquellas propuestas en que se ofreciere mayor cantidad en vales ó documentos de deuda consolidable hasta cubrir la cantidad de quinientos mil pesos, máximum fijado en este artículo, y pasará una noticia de las ofertas hechas y de las admitidas al Poder Ejecutivo, para que recibiendo y cancelando los vales consolidables, emita y entregue los billetes de deuda consolidada que correspondan.

3ª La junta estimará como cantidades iguales, las que le sean ofredidas por los tenedoros, bien sea que provengan de capitales de las deudas mencionadas en el artículo 1º, ó bien de los intereses vencidos y no satisfechos de las que los ganan.

Art. 10. Para la conversion de la deuda consolidable en deuda consolidada de Venezuela, se emitirán billetes de crédito pagaderos al portador desde cincuenta hasta mil pesos, segun lo soliciten los acreedores: por las sumas de menos de cincuenta pesos se emitirán por el total de la acreencia. Dichos billetes serán firmados por el secretario de hacienda, el presidente del tribunal de cuentas y el tesorero y contador de la tesorería general.

Art. 11. El Poder Ejecutivo dará el formulario de estos billetes, los cuales hará grabar ó imprimir con las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los artículos 6º á 8º para la gradual amortizacion de la deuda consolidada, se aplicarán á la conversion de deuda consolidable en deuda consolidada que se dispone en el artículo 9º

Art. 13. La comision de crédito público continuará en las funciones que le ha señalado el Poder Ejecutivo, compuesta como hasta ahora del secretario de hacienda que la presidirá, del presidente del tribunal de cuentas y del tesorero general. Esta comision presentará anualmente al Congreso una exposicion de todo lo concerniente á dicho ramo, y propondrá lo que crea conveniente á su mejora y progreso.

Art. 14. Los funcionarios que de cualquiera manera falten á lo prevenido en esta ley, incurrirán en la pena de restitucion de la suma invertida en otro objeto, y destitucion de sus destinos.

Art. 15. Se deroga la ley de 26 de Abril de 1838, sobre crédito público.

Dada en Caracas á 14 de Abril de 1840, año 11º de la ley y 30 de la independencia.—El presidente del Senado, *Francisco Aranda*.—El presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Nepomuceno Chaves*.—El secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Caracas 15 de Abril de 1840, año 11º de la ley y 30 de la independencia.—Ejecútese.—*José A. Paez*.—Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith*.

LEY de 11 de Mayo de 1840

Sobre comercio de cabotage, derogando la de 10 *de Mayo de* 1839.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1º Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotage, ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2º Podrán sin embargo, los buques extrangeros recibir cargamento de productos del pais en cualquier punto de las costas, rios ó lagos donde se produzcan ó se eucuentren depositados, con sujecion á lo que se dispone en la ley de exportacion.

Art. 3º Las mercancías y efectos que se lleven de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota de las que sean, y el administrador la examinará ó hará examinar.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente:

" Puerto de.........................á..............................de...................

A. B. y C. D., administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que segun nota que nos ha presentado (nombre del exportador) conduce á bordo de (clase y nombre del buque) las mercancías y efectos que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas.	Números.	Número.	Bultos y contenido.

A. B. administrador. *C. D. interventor.*

Art. 4º Los frutos y producciones de la República que se remitan por mar de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por los administradores é interventores, por los jueces locales ó los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar de donde se haga la exportacion.

Art. 5º En las certificaciones que establece esta ley se escribirá precisamente con guarismos y letras el número ó cantidad de bultos, mercancías y efectos que conduzcan los buques.

Art. 6º Esta certificacion deberá presentarse al empleado que haga la visita para que este lo haga al administrador é interventor de la aduana. Se exceptúan de esta regla las aduanas de Carúpano y Güiria, conforme á la ley de habilitacion de puertos.

Art. 7º Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior, no podrán dar la certificacion de que habla el art. 3º de esta ley.

Art. 8º Se prohibe á los buques que hacen el comercio de cabotage, ó costanero, tocar en ninguna de las Antillas, cuando conduzcan mercancías extrangeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

Art. 9º El que solicite permiso para remitir artículos sujetos al pago de derechos nacionales, de un puerto habilitado á otro puerto habilitado, ó de un puerto habilitado para un punto de la costa, otorgará fianza á satisfaccion de la aduana en que pida la licencia por una cantidad que á juicio del administrador cubra el valor de los derechos, si no se hubieren satisfecho. La fianza se cancelará cuando se acredite haberse descargado los artículos en el punto de su destino, ó se cobrarán los derechos afianzados, si no se acreditare la introduccion en el término que se hubiere señalado.

Art. 10. Cuando un buque pase á un punto de la costa en donde no haya empleados, á tomar mineral de cobre ó palos de tinte para conducir á puertos extrangeros, se pondrá á bordo del buque uno ó dos celadores que den aviso á la aduana al tiempo de regresar el buque, del cargamento que haya tomado sin perjuicio del repeso que la aduana puede hacer del cargamento, si lo creyere conveniente.

Art. 11. El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Angostura hácia arriba con las provincias del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley; como lo está el que se hace desde el mismo puerto rio abajo hasta las costas del mar.

Art. 12. Los buques nacionales que entren del extrangero al Orinoco, en lastre, podrán en el tránsito desde el apostadero de Yaya, y despues que hayan sido visitados por el administrador, recibir cargamento de producciones del pais con las formalidades prescriptas en el art. 4º; y tambien podrán recibir pasageros para conducirlos á Angostura.

Art. 13. Los buques nacionales que salgan de Angostura para el exterior, podrán admitir pasageros para conducirlos á cualquiera punto de los de las costas del rio.

Art. 14. Se deroga la ley de 10 de Mayo de 1839 sobre comercio de cabotage.

Dado en Caracas á 7 de Mayo de 1840, año 11º de la ley y 30º de la independencia.—El presidente del Senado, *Francisco Aranda.* —El presidente de la Cámara de Representantes, *Juan N. Chaves.* —El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas Mayo 11 de 1840, año 11º de la ley y 30º de la independencia.—Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

LEY de 11 de Mayo de 1840

Estableciendo nuevamente los derechos de puerto.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN.

Comercio exterior.

Art. 1.° Los buques nacionales ó extrangeros que procedan del extrangero, pagarán solamente por derechos de puerto los siguientes:

1.° Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2.° Los que corresponden á los capitanes de puerto que son tres pesos.

3.° Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará ademas por derecho de entrada un 2 por ciento sobre el montante de los derechos de importacion que adeuden las mercancías que se introduzcan del extrangero.

4.° Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos, que cobrará solo cuando haga la visita.

5.° Los de anclage que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el buque.

6.° Los de prácticos que son seis pesos por cada pie que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7.° Los de aguada cuya cuota es de doce centavos por cada tonelada que mida el buque.

8.° Los de licencia de navegacion cuya cuota son dos pesos.

Excepciones.

Art. 2.° No pagarán ningun derecho de los establecidos en el artículo anterior:

1.° Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales ó extrangeros.

2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3º Los que entren de arribada forzosa, si no descargan ni cargan cosa alguna.

4º Los que entren en lastre y salgan cargados únicamente de ganado vacuno.

Art. 3º Los buques que entren y salgan en lastre, y los que entren con carga y salgan sin descargar ni cargar cosa alguna, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4º y 6º del art. 1º

§ único. Los buques procedentes del extrangero con carga pagarán los derechos señalados en los números 1º, 3º y 5º del art. 1º en el primer puerto de la República en que descarguen todo ó parte de su cargamento. Y los que no acreditaren con certificacion de una aduana haber pagado al descargar, pagarán los mismos derechos en el primer puerto de la República en que tomen alguna carga para el exterior.

Art. 4º Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos puertos en que haya agua situada naturalmente á una milla á lo mas de distancia, ó conducida por el arte, donde los buques puedan proveerse de la que necesiten; y tambien en aquellos donde hoy se están ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efecto.

Comercio de cabotage.

Art. 5º Los buques procedentes de los puertos habilitados de la República que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por derechos de puerto:

1º Doce centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2º Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado, sea visitado por aquel de órden de la autoridad competente.

3º Los de prácticos, cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la Barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho solo seis pesos cualquiera que sea la calacion del buque.

4º Por licencia de navegacion, cincuenta centavos.

Art. 6º El pago de derechos que haga un buque conforme al parágrafo único del artículo 3º en el primer puerto de la República en que tome ó deje el todo ó parte de su cargamento, no excluye el que debe hacer conforme al artículo 5º en los demas puertos en que posteriormente tome ó deje parte de su carga, entendiéndose que si el buque fuere extrangero, pagará siempre que entre en el Orinoco ó en el puerto de Maracaibo, los derechos de práctico establecidos en el número 6º del artículo 1º, aunque antes haya estado en otros puertos de la República, á menos que entre en lastre y cargue únicamente de ganado.

Art. 7º Las canoas ó botes de las haciendas y caseríos de la costa, no pagarán licencia de navegacion.

Recaudacion y aplicacion de los derechos.

Art. 8º Los derechos de puerto que establece esta ley se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados, ó á los ocho dias de su llegada, si el buque dilatare mas tiempo en el puerto en que los adeude, en esta forma: los que corresponden al médico de sanidad y capitan de puerto, por estos mismos empleados; y todos los demas, por el gefe ó gefes de la aduana de los puertos habilitados donde sean adeudados.

Art. 9º La aplicacion de los fondos que se recauden se hará mensualmente de la manera siguiente:

1º Los de anclage se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República; y el Poder Ejecutivo, segun el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las diputaciones provinciales á cuya órden deban tener los gefes de las aduanas lo que recauden, entre tanto estén dichos hospitales á cargo de estas corporaciones.

2º Los de entrada y aguada á la mejora y limpieza de los puertos y muelles y á la construccion y conservacion de los acue-

ductos y fuentes públicas donde las haya ó puedan construirse, todo bajo direccion de los respectivos concejos municipales. El dos por ciento que se cobre en la aduana de la Guaira sobre los derechos de importacion, se aplicará ademas de los objetos expresados, á la construccion de la cárcel pública de aquel puerto.

3º Los del médico de sanidad y capitan de puerto, corresponden á estos empleados.

4º Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionales.

5º Los de licencia de navegacion se aplican á las rentas municipales.

Disposiciones generales.

Art. 10. Cuando un buque tome ó deje parte de su cargamento en dos ó mas puertos de la República, pagará el derecho de aguada en el primero en que lo adeude conforme al artículo 4º

Art. 11. Son facultades de los capitanes de puerto:

1ª Expedir en papel del sello quinto los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extrangero ó de cabotage, cuyo valor costearán los interesados.

2ª Usar de las faluas de las aduanas para hacer las visitas de los buques.

Art. 12. La primera autoridad civil de los puertos habilitados, expedirá las licencias de navegacion á todos los buques que hayan de salir para el extrangero, ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo préviamente constancia al capitan ó consignatario del buque de estar este solvente con la aduana.

§ único. Cuando en dichos lugares no resida autoridad civil, bastará el despacho de los empleados.

Art. 13. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior, no pueden ser gravados en otros derechos, cualquiera que sea su denominacion, que con los establecidos en la presente ley.

Art. 14. Se deroga la ley de 3 de Mayo de 1839.

Dada en Caracas á 6 de Mayo de 1840, año 11º de la ley y 30 de la independencia.—El presidente del Senado, *Francisco Aranda.*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Nepomuceno Chaves.*—El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas Mayo 11 de 1840, año 11º de la ley y 30 de la independencia.—Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

LEY de 11 de Mayo de 1840

Sobre salinas, que deroga la de 13 de Mayo de 1837.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN:

De la administracion.

Art. 1º Para la entrega de la sal y cuidado de las salinas, los administradores de aduana pondrán, con aprobacion del Poder

Ejecutivo, celadores amovibles á voluntad del mismo Poder Ejecutivo, en aquellas donde convenga, con el sueldo anual de doscientos cincuenta á quinientos pesos, ó de una comision sobre el producto, cuya regulacion y fijacion hará el mismo Poder Ejecutivo, segun las circunstancias é importancia de cada salina.

Art. 2º Los celadores no podrán expender sal por ningun caso, bajo la pena de uno á seis meses de prision y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado.

Art. 3º En las salinas que se hallen inmediatas á poblado y muy distantes de las administraciones de aduana, en lugar de celadores podrá poner el Poder Ejecutivo expendedores amovibles á su voluntad, con el sueldo ó comision que estime conveniente dentro del máximum y mínimum establecido en el artículo 1º, y bajo de fianza que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos.

Art. 4º No se arrendará en lo sucesivo el derecho de sal que deba cobrarse conforme á esta ley.

§ único. Continuarán sin embargo y solo por el tiempo que se haya estipulado en los contratos respectivos, los arrendamientos hechos hasta hoy. Si los arrendatarios solicitaren la rescision de los contratos de arrendamiento, el Poder Ejecutivo puede acordarla, recibiendo ó concediendo indemnizaciones.

Art. 5º El derecho de consumo que se establece sobre la sal se recaudará en cualquiera administracion de las destinadas por el Poder Ejecutivo para cobrarlo.

De los derechos y plazos.

Art. 6º La sal que se venda para el consumo de la República procedente de las salinas que pertenecen al patrimonio nacional, si la explotacion se hiciere por cuenta de los compradores, pagará cinco y medio reales por quintal, y seis reales si se hiciere por cuenta del Estado. Si la salina fuere de propiedad particular, pagará cuatro y medio reales por quintal.

Art. 7º La sal que se extraiga para el extrangero, por mar ó por tierra, solo pagará los gastos de arranque, conforme al artículo anterior, cuando este se haga por cuenta del Estado.

Art. 8º Los derechos establecidos en el artículo 6º se pagarán al contado si no llegaren á cincuenta pesos; dentro de un mes, si llegando á cincuenta no excedieren de ciento; y dentro de dos meses si excedieren de esta cantidad, otorgándose pagarés con las formalidades de la ley de importacion.

De la exportacion é internacion para paises extrangeros.

Art. 9º Cuando un buque pida permiso para cargar de sal con destino á pais extrangero, dejará fianza en el puerto en que se le conceda, por el valor de los derechos de la sal que pretenda exportar, y esta fianza se cancelará cuando acredite dentro del plazo que se le fije con arreglo á la distancia, haber hecho la introduccion en el puerto de su destino. Esta circunstancia se acreditará con certificacion de los empleados de aduana del puerto en que hiciere la importacion visada por un agente ó cónsul de la República ó de otra nacion amiga ó neutral.

Art. 10. Cuando un buque pretenda internar sal para el territo-

rio granadino, las administraciones de Maracaibo ó Angostura verificarán el peso del artículo, exigirán fianza que asegure los derechos que el Estado cobraria si aquel cargamento se declarase para el consumo, y cumplido el plazo que dieren para acreditar la introduccion en la Nueva Granada, exigirán el pago al fiador si no se hubiere acreditado que efectivamente se verificó dicha introduccion.

Art. 11. El Poder Ejecutivo remitirá mensualmente al Gobierno de la Nueva Granada una relacion circunstanciada de los cargamentos de sal que den como introducidos en el territorio granadino los administradores de sus aduanas fronterizas, segun las certificaciones que dieren á los introductores, y negociará con aquel Gobierno que le envie otra semejante, para impedir los perjuicios que de otro modo pudieran recibir ambos pueblos. Al publicarse esta ley se remitirá la relacion de todo lo que haya ido hasta entónces.

Del tráfico de cabotage que puede hacerse con la sal.

Art. 12. No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular sin permiso escrito de la aduana del puerto de donde sale, y sin haber pagado ó asegurado con fianza el derecho correspondiente. En el segundo caso puede pagarse dicho derecho en la aduana del puerto en que descargue; pero siempre que se haga la descarga en un punto distinto de aquel de que salió el buque, deberá acreditarse en la aduana que dió el permiso, la exactitud del pago. Se exceptuan de estas reglas los buques que hayan de cargar sal en las salinas de Araya y Guaranao, que deben despacharse en las aduanas de Cumaná y Jayana y pagar en ellas el derecho.

Art. 13. La administracion del puerto en que un buque haya de descargar sal, repesará el cargamento y cobrará el derecho conforme á los artículos 6.° y 8°, si no se hubiere cobrado ó asegurado en la aduana donde ha sido despachado con arreglo á la certificacion ó manifiesto respectivo, y lo mismo por el exceso que resulte en el cargamento, si este exceso no pasare de un diez por ciento.

Art. 14. Los capitanes de los buques que conduzcan sal extraida de salina que no tenga celador, al acto de la visita presentarán un sobordo ó manifiesto expresando el número de quintales de que conste el cargamento, el cual se pesará por la aduana al acto de la descarga y sobre la cantidad que conste del manifiesto: si ella fuere igual ó menor que el cargamento, se cobrará el derecho conforme al artículo 6° Si el cargamento excediere al manifiesto, y el exceso no pasare del diez por ciento, se cobrará conforme al artículo anterior.

Penas á los contraventores.

Art. 15. Cuando resulte que un buque tiene á su bordo una cantidad de sal que excediendo del 10 por 100, no pase del 20 por 100 de diferencia de aumento sobre la que debiera tener conforme á la certificacion ó manifiesto, se pagará por la diferencia el triple de los derechos naturales, aplicándose la tercera parte á favor del Estado, y las dos restantes á favor del empleado ó empleados que hayan intervenido en el descubrimiento. Si la diferencia excediere de 20 por 100, se confiscará el buque, su aparejo y cargamento á be-

neficio de los empleados mencionados, con solo la deduccion de los derechos del Estado.

Art. 16. Los que contravinieren á lo dispuesto en la presente ley, ó que de cualquier manera defrauden los derechos nacionales mandados pagar por ella, serán juzgados como contrabandistas, perdiendo el buque, su aparejo y cargamento, las caballerías y todo lo que haya servido para hacer el contrabando, pagando los derechos del Estado y sufriendo los gastos de justicia.

Art. 17. Cuando no se descubra el contrabandista se deducirán los derechos del valor del comiso.

Art. 18. Se deroga la ley de 13 de Mayo de 1837 que estableció los derechos sobre la sal.

Dada en Caracas á 7 de Mayo de 1840, año 11 de la ley y 30 de la independencia.—El presidente del Senado, *Francisco Aranda.* —El presidente de la Cámara de representantes, *Juan Nepomuceno Chaves.*—El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas 11 de Mayo de 1840, 11 de la ley y 30 de la independencia.—Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smih·*

LEY de 2 de Marzo de 1841

Sobre procedimiento mercantil y organizacion de los tribunales de comercio, reformando la de 8 *de Marzo de* 1839.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN.

Art. 1º Continuarán los tribunales de comercio en Caracas, Valencia, Puerto Cabello y Maracaibo, y se establecerán en las demas capitales de provincia y otros puntos en que, á juicio de las Diputaciones provinciales, los haga necesarios la extension de sus relaciones mercantiles, siempre que cubran sus gastos con sus rentas municipales, incluso el fondo de que habla el art. 75. Estos tribunales se compondrán de un juez y treinta jurados. Los jurados sentenciarán sobre el hecho y sobre el derecho, prévio el informe del juez.

§ 1.° Los tribunales de comercio serán presididos por los jueces de primera instancia, cuando no puedan tener jueces dotados de los fondos aplicados por esta ley para sus gastos, á juicio de las diputaciones provinciales; con excepcion del tribunal de Caracas, que precisamente continuará como hasta aquí.

§ 2.° La jurisdiccion de este tribunal se extiende á toda la provincia, en donde no haya mas de uno, y en donde haya dos, las diputaciones demarcarán la jurisdiccion de cada uno y la ejercerá en la forma siguiente: dentro del canton donde se encuentre establecido conocerá de todas las causas que esta ley le atribuye, y fuera de él de las que excedan de mil pesos, tocando las de menor cuantía á los tribunales comunes. Cuando ambas partes convengan en someter su causa á la decision de este tribunal conocerá y decidirá

en ella, aunque no sea de las que le están atribuidas por esta ley.

Art. 2.° La eleccion de los jurados se hará en junta general de agricultores, comerciantes y criadores, vecinos de la provincia, que se encuentren en la ciudad, puerto ó cabecera de canton donde haya de establecerse el tribunal y estén inscriptos en las listas, que formarán dos meses antes de hacerse la eleccion los concejos municipales de los cantones que queden sometidos á la jurisdiccion de este tribunal, y remitirán al presidente de que trata el art. siguiente.

Art. 3º Esta junta será convocada el dia 1.° de Abril por carteles que se fijarán precisamente en los parages mas públicos del lugar, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscriptos en las listas que se hayan recibido de las que trata el artículo anterior, presidiéndola en las capitales de provincia el gobernador y en los cantones el gefe político. Cualquiera que sea el número de los concurrentes será bastante para constituir la junta con tal que no baje de veinte.

Art. 4.° Esta se celebrará el 15 de Abril de cada año á las doce del dia en el local que designe el Concejo municipal, y el secretario de este cuerpo lo será de la junta, depositándose las actas y papeles pertenecientes á esta, en el archivo municipal.

§ único. Si la junta no tuviere lugar el dia señalado, el gobernador ó gefe político en su caso, promoverá su reunion lo mas pronto posible, anunciándose préviamente al público el dia y la hora de la reunion.

Art. 5º Constituida la junta, su presidente nombrará cuatro escrutadores y en seguida se procederá á elegir por mayoría absoluta de votos treinta jurados.

§ único. En las poblaciones en que no sea posible completar dicho número de treinta jurados, se elegirán los mas que puedan ser con tal que no bajen de doce.

Art. 6º La eleccion de los jurados se hará uno á uno y por votacion secreta, y en caso de no favorecer á ninguno la pluralidad absoluta, se concretará la votacion á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, decidiéndose por suerte los casos de empate. El presidente de la junta participará á los nombrados su eleccion.

Art. 7º El presidente de esta junta es solo para mantener el órden y ejercer las atribuciones que le dá esta ley; pero no tiene voto en las elecciones.

Art. 8º Para ser inscripto en la lista de que habla el artículo 2º, se requiere.

1º Ser venezolano en ejercicio de sus derechos.

2º No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho estar rehabilitado por el tribunal establecido por esta ley.

3º Tener un establecimiento propio, agrario, mercantil ó de cria que produzca por lo menos la renta de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 9º El dia 20 de Abril de 1841 y cada dos años despues se reunirá el cuerpo de los jurados á elegir por mayoría absoluta de votos el juez que debe presidir el tribunal.

§ 1º Tambien se reunirá con el mismo objeto cada vez que haya que nombrar juez en propiedad ó interinos por faltas absolutas ó accidentales.

§ 2º Mientras toma posesion el juez que se nombre en cualquier caso continuará el existente, y si no lo hubiere hábil por muerte, destitucion, suspension, enfermedad grave y repentina, ó por otro motivo, hará de juez el jurado mas antiguo por el órden de su eleccion de los que se hallen presentes, solo con el fin de hacer llenar la vacante sin que dicho jurado disfrute sueldo alguno por este servicio.

Art. 10. El dia 20 de Abril de cada año se reunirá el cuerpo de los jurados para elegir por mayoría absoluta de votos un número de jurados suplentes igual al de los jurados que se hayan nombrado conforme al artículo 5º; y para reemplazar los que siendo suplentes, del turno de estos que debe continuar, hayan sido nombrados principales: estos suplentes se renovarán por mitad en cada año, pudiendo ser reelegidos, y tendrán la obligacion de concurrir cuando fueren convocados por el juez bajo las mismas penas establecidas para los principales.

§ único. Para que sean válidas las elecciones que se practiquen en virtud de este artículo y del anterior, deben concurrir por lo menos 21 jurados presididos por el que haga de juez. Si no los hubiere presentes y hábiles de la clase de principales, se completará dicho número con suplentes.

Art. 11. Para ser juez se requieren las calidades que exige la constitucion para ser representante; y para ser jurado, las mismas que se exigen por el artículo 8º para ser miembro de la junta, y tener veinticinco años de edad; pero no pueden ser jurados los abogados, los eclesiásticos, los empleados públicos que ejerzan funciones diarias, ni los procuradores de pleitos.

Art. 12. La duracion del juez y de los jurados será de dos años renovándose por mitad estos últimos en cada año y debiendo salir por el órden de la lista, y podrán ser reelegidos con intervalo de un año donde lo permita la poblacion.

Art. 13. Los jurados que resulten electos, no podrán excusarse de servir sus destinos, sino por justa causa aprobada por el juez y cinco jurados por lo menos de los no excusados.

§ único. Es causa legítima de excusa por todo el período, no residir en el canton en que se encuentre establecido el tribunal.

Art. 14. El juez elegido prestará en manos del presidente de la junta, de que habla el artículo 3º, el juramento constitucional y procederá despues á ejercer las atribuciones que le da esta ley.

Art. 15. Los jurados deberán concurrir sin necesidad de mas convocatoria y bajo la multa de 50 pesos, el primer dia hábil de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y en cada una de las reuniones se sentenciarán todas las causas sustanciadas, ó que acabaren de sustanciarse antes de cerrarse las sesiones.

§ único. Tambien deberán concurrir bajo la propia multa los jurados que se encuentren en el lugar cuando fueren convocados por el juez para la decision de aquellas causas que el mismo juez califique de urgentes.

Art. 16. El tribunal de comercio conocerá de todos los pleitos y diferencias que se susciten entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, agricultores ni criadores, sobre los actos que se designarán.

Art. 17. Son actos sujetos á la jurisdiccion del tribunal:

1º Todas las contiendas sobre obligaciones y contratos entre negociantes, comerciantes y banqueros y las que se susciten entre cualquiera otra clase de personas relativas á actos de comercio.

2º Todo contrato de compra venta y permuta de frutos, ganado mayor y menor y mercancías, ya sea en primera materia ó despues de haber recibido otra forma por el arte.

3º Toda empresa fabril ó de manufacturas, de caminos ó de conduccion por tierra ó por agua.

4º Toda empresa de provisiones, agencias, despacho de negocios mercantiles y ventas en almoneda.

5.º Toda operacion de cambio y corretage.

6º Todas las operaciones de banco.

7º Todas las obligaciones sobre remesas de dinero; y sobre vales, libranzas, pagarés y letras de cambio.

8.º Toda empresa de construccion marítima, y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones para la navegacion interior y exterior.

9º Todas las expediciones marítimas.

10º Toda compra y venta de aparejos, aprestos y vitualla.

11º Todo fletamento de buques, recuas ó carruages, todos los seguros y préstamos á la gruesa ventura, la averia gruesa y sencilla, naufragios y todos los contratos concernientes al comercio marítimo.

12.º Todo convenio y contrato acerca de los salarios de la tripulacion.

13º Todas las obligaciones de gente de mar empleada en el servicio de los buques mercantes.

14.º Todas las acciones contra los factores, comisionistas de comerciantes ó sus dependientes, solo en cuanto á las operaciones concernientes al tráfico del comerciante de quien son dependientes.

15º Las entregas de balances y libros de comerciantes fallidos y la legitimacion y comprobacion de los créditos.

16.º Las transaciones y convenios entre el fallido y sus acreedores.

17º Todo concurso de acreedores, cesion de bienes, juicio de espera y quitamiento en que los concursados sean comerciantes, agricultores ó criadores.

18.º Los empréstitos ó avances de dinero, bien sea con interes determinado ó sin él, ó para ser reintegrados en la misma especie, ó con producciones agrarias ó fabriles.

Art. 18. En los pleitos que no pasen de docientos pesos en el canton donde se halle establecido el tribunal de comercio, ó de mil en los demas, conocerán los jueces de paz, alcaldes, juzgados de arbitramento y jueces de primera instancia, con arreglo á la ley orgánica de tribunales y al código de procedimiento judicial.

Art. 19. Cuando se proponga demanda que exceda de docientos pesos en el canton donde se halle establecido el tribunal, ó de mil en cualquiera de los otros de su jurisdiccion, el juez hará asentar por el secretario la demanda en el papel correspondiente, expresándose el nombre de la persona ó personas que la proponen, los términos y objeto de la demanda, y el dia y hora en que ha de concurrir al tribunal la persona demandada: este término no excederá de seis dias

y la distancia, pudiendo abreviarle el juez segun lo exija la urgencia del asunto; y el acta será firmada por el juez, el secretario y el demandante, y si dijere éste que no sabe hacerlo, se expresará así.

Art. 20. El juez mandará citar á la persona ó personas demandadas con copia íntegra del acta de que habla el artículo anterior.

§ 1º Si el demandado estuviere en el lugar del juicio se le citará por medio del alguacil del tribunal: si este no le hallare en su casa, le entregará la órden de citacion donde quiera que lo encuentre como no sea en actual ejercicio de alguna funcion pública ó en el templo y le exigirá recibo, que en todo caso podrá suplirse con la declaracion de dos testigos que presencien la entrega.

§ 2º Si el demandado no se hallase en el lugar del juicio pero sí en el territorio de la República, el juez le mandará citar por medio de oficio dirigido al juez del lugar donde se encontrare, el cual deberá contestar sin demora el resultado de la citacion. El acto de la citacion y las providencias del juez en cumplimiento de este artículo se anotarán en el expediente. Los costos de citacion en este caso se harán por cuenta del interesado sin perjuicio de lo que resulte de la sentencia definitiva.

Art. 21. Si el demandado no compareciere á la hora señalada por sí ó su representante, se le impondrá una multa que no baje de doce ni exceda de veinticinco pesos: se le citará de nuevo y con solo el término de la distancia, y si tampoco se presentare el dia prefijado será responsable de los perjuicios que la demora haya causado al demandante: se le tendrá por confeso siempre que en el término probatorio nada pruebe que le favorezca, y la causa continuará como si hubiese comparecido y contestado la demanda. Pero si el que faltare á la primera citacion fuese el demandante pagará la misma multa y se diferirá el acto hasta el dia siguiente á la misma hora; mas si no se presentare al siguiente dia á la hora determinada se recibirá al demandado su contestacion, la causa continuará su curso y será responsable del perjuicio que la demora haya inferido al demandado. Cuando falten á la vez el demandante y el demandado se suspenderá el procedimiento hasta que vuelva á solicitar aquel la citacion y cada uno pagará la multa de diez pesos.

Art. 22. Reunidos en el tribunal el demandante y el demandado se propondrá la demanda verbalmente y se contestará de igual manera, sin admitirse escritos ni memoriales en ningun caso. El juez propenderá despues á la conciliacion entre los contendores, y si no lo lograse y aquellos manifestaren intencion de promover pruebas, les concederá un término que no podrá exceder de treinta dias para las que hayan de instruirse en el lugar del juicio; y para las que hayan de evacuarse fuera, el de la distancia de ida y vuelta ademas del término que se señale. Todo esto constará de una acta que se extenderá en el expediente y la firmarán el juez, el secretario y las partes, si estas supieren firmar. Los documentos que presenten las partes se agregarán al expediente.

Art. 23. Si en el acto de la demanda pidiere cualquiera de las partes posiciones juradas á la otra, las tomará el juez, y se escribirán por el secretario en papel separado, y se insertarán en el acta de que habla el artículo anterior en el caso de no conciliarse.

Art. 24. El juez decidirá sobre las excepciones dilatorias que

opongan las partes, con arreglo á la ley 1ª, título 2º del código de procedimiento judicial y su determinacion se llevará á efecto y constará en el acta de que habla el artículo 22.

§ único. Cuando el juez declare con lugar la excepcion de cosa juzgada ó la de ilegitimidad de persona, habrá apelacion al tribunal compuesto como para la segunda instancia.

Art. 25. El juez decretará el secuestro judicial y arraigo con arreglo á la ley 4ª título 2.º del código de procedimiento judicial; y tambien le alzará en los casos allí prevenidos. Igualmente dará providencias ejecutivas con arreglo á la ley 1ª título 7º del citado código.

Art. 26. Dentro del término probatorio las partes instruirán sus pruebas y pedirán los documentos que juzguen convenientes á su propósito. En los casos de ausencia ó de impedimento legítimo de los testigos á juicio del juez para concurrir al tribunal el dia de la celebracion del juicio, el juez los examinará por los interrogatorios de las partes ó librará despachos al efecto cometidos á los jueces respectivos aunque no sean de comercio.

Art. 27. Los interrogatorios de que habla el artículo anterior para solo el caso de que los testigos no puedan ocurrir al tribunal, y la relacion de los documentos de que quieran hacer uso las partes, se presentarán al tribunal dentro de la mitad del término concedido para las pruebas con arreglo al artículo 22; despues no se admitirán.

Art. 28. Los testigos que hayan de examinarse antes del dia de la celebracion del juicio, se anunciarán en el interrogatorio segun se expresa en el artículo anterior; y los que hayan de examinarse el dia del juicio, deberán ser anunciados ocho dias antes, y no siéndolo no podrán ser examinados despues.

Art. 29. Llegado el dia en que el tribunal abre sus sesiones concurrirán todos los jurados y las partes con sus testigos al despacho del juez, y este procederá á constituir el tribunal para cada causa por el órden que las haya sustanciado, y del modo que previene el artículo siguiente.

Art. 30. El juez con asistencia del secretario hará colocar dentro de una urna en público en tarjetas de igual tamaño y por lo menos en número triplo del que se necesite para constituir el tribunal, los nombres de los jurados, ó suplentes en su caso, y para formar el tribunal se extraerán tres tarjetas: la primera por mano del demandante: la segunda por mano del demandado; y la tercera por mano del secretario.

Art. 31. En este acto y no despues, cualquiera de las partes podrá recusar sin causa hasta dos jurados, y para reemplazarlos, el juez, hará continuar el sorteo de la manera alternativa que se dispone en el artículo anterior, de todo lo cual extenderá una diligencia el secretario.

Art. 32. Cuando los litigantes fueren mas de dos, se considerarán como una sola parte, los que tengan derechos semejantes y no opuestos entre sí, para hacer el sorteo y la recusacion del modo prevenido, debiendo hacer el sorteo y la recusacion el que de ellos fuere nombrado por los presentes para esto á pluralidad relativa de votos. Si por cualquier causa no se convinieren en nombrar una

persona que haga el sorteo y la recusacion, se sortearán los jurados por el juez y no tendrá lugar esta recusacion sin causa, por ninguna de las dos partes.

Art. 33. Sorteados los jurados el juez los llamará al tribunal, y si algunos resultaren impedidos ó ausentes continuará el sorteo del modo prevenido en el artículo 30; si se agotare el número de los 30 jurados, se hará el sorteo entre los suplentes de que habla el artículo 10; y si aun el de estos se agotare, se hará entre los individuos comprendidos en la lista de que habla el artículo 2º existentes en el lugar, que en número triplo, por lo ménos, elijan los jurados principales ó suplentes hábiles que hayan concurrido.

Art. 34. Acto continuo, el juez en presencia del secretario recibirá á los jurados el juramento de desempeñar bien y lealmente las funciones que se les cometen. En seguida se dará cuenta de la causa por el secretario, se presentarán por las partes los documentos que hubieren anunciado; y se examinarán los testigos que hayan ofrecido pudiéndoles hacer las preguntas y repreguntas que estimaren convenientes, el juez, los jurados, y las partes; todo lo cual se escribirá á presencia de estos por el secretario.

Art. 35. Concluido el exámen de los testigos y la relacion de la causa, y asentada la diligencia de lo actuado en virtud del artículo anterior, el juez deberá hacer á la voz un resúmen de lo alegado y probado en la causa: fijará los puntos sobre que deba recaer la decision, dando su opinion tanto sobre el hecho, y el valor legal de las pruebas, como sobre el derecho, extendiendo en el expediente bajo su firma lo sustancial del informe sobre el derecho. Cada uno de los jurados podrá pedir al juez todas las explicaciones que crea necesarias sobre el derecho debiendo con tal objeto hacerlos volver el juez á la audiencia pública si ya se hubieren retirado á la conferencia privada.

Art. 36. Los jurados declararán, á pluralidad de votos, hallarse el juicio en estado de sentencia despues de oidos los alegatos de las partes, y cuando tengan formada su opinion acerca de las pruebas.

Art. 37. Acto continuo conferenciarán en un lugar apartado, y decidirán por sí solos segun su leal saber y entender, y sin la asistencia del juez, la cuestion de que hallan conocido, guardando secreto inviolable, sobre cuanto ocurra en este acto.

Art. 38. El juez tiene toda la facultad necesaria para obligar á los jurados con multas que hará efectivas al estricto desempeño de los deberes que les impone esta ley, y para impedirles toda comunicacion con otras personas desde que se retiren á la conferencia privada, hasta que vuelvan á la audiencia pública, trayendo la sentencia acordada por unanimidad. Tambien tiene el juez toda la autoridad necesaria para compeler á los testigos con multas y apremios á su presentacion al tribunal, si no se hallaren legítimamente impedidos, sin que sea preciso ocurrir á ninguna autoridad solicitando permiso para que declaren los testigos.

Art. 39. La sentencia deberá acordarse por unanimidad de votos y firmarse por los tres jurados, presentándola al juez el primero de aquellos que salió por suerte, cuando hayan vuelto á la audiencia pública. En aquel mismo acto la publicará el juez, y de esta

manera quedarán notificadas las partes sin que se les haga nueva notificacion, aunque no estén presentes. El secretario debe darles si la pidieren, copia simple de la sentencia como de cualquiera otro acto ó diligencia que se hubiere extendido en el expediente.

Art. 40. De la publicacion de la sentencia se pondrá constancia en el expediente, suscribiendo el juez, el secretario y las partes si hubieren concurrido y no se hubieren retirado.

Art. 41. Desde que se constituye el tribunal conforme al artículo 34 hasta que se publique la sentencia definitiva la sesion será permanente.

Art. 42. El tribunal volviendo á la conferencia privada decidirá acto continuo, y no despues, las aclaratorias de las sentencias que pidan las partes en caso de que el juez las admita, ó cuando el juez mismo las exija.

Art. 43. Miéntras que los jurados están en la conferencia privada, el juez puede ocuparse de la sustanciacion de otras causas, y ejecucion de las sentencias acordadas por el tribunal.

Art. 44. Los jurados son responsables ante la corte superior respectiva por delito de cohecho y ante las Cámaras legislativas por la decision que dieren.

Art. 45. El juez es responsable ante la corte superior respectiva por el delito de cohecho, por el informe que dé sobre el derecho en la instancia en que se termine el negocio, y por toda infraccion de ley en el órden del procedimiento.

Art. 46. El jurado que sin impedimento legal préviamente comprobado no se presentare en el despacho del juez cuando sea llamado á constituir el tribunal queda incurso en la multa de 25 pesos, aplicables á los fondos provinciales, y el juez aplicará y hará efectiva la multa, pasando oficio al respectivo administrador sin admitir apelacion ni otro recurso.

Art. 47. Cuando el valor de la demanda no exceda de 300 pesos no habrá lugar á apelacion ni otro recurso excepto el de queja que en esta ley se establece, á no ser que en las de menor cuantía el jury al dar su decision se hubiere separado del informe del juez sobre el derecho.

Art. 48. Se acordará la apelacion si se interpusiere dentro de tres dias hábiles para ante el mismo tribunal presidido por el mismo juez, y compuesto de cinco jurados, diferentes de todos los que hayan conocido en primera instancia, ó hayan sido recusados con causa ó sin ella. Si se agotare la lista de los jurados se procederá de la manera prevenida en el art. 33.

Art. 49. Para constituir el tribunal en segunda instancia, se ex traerán de la urna que contiene en tarjetas los nombres de los jurados, cinco tarjetas, dos por mano del demandante, dos por mano del demandado alternativamente, y la quinta por mano del secretario. Verificado el sorteo el tribunal se constituirá, oirá á las partes y decidirá en sesion permanente del modo prevenido para la primera instancia.

Art. 50. En segunda instancia solo se admitirán pruebas documentales, jurando el que presenta los documentos que no habia llegado á su noticia hasta entónces la existencia de estos.

Art. 51. Si en las causas que se hubieren sentenciado en primera

instancia en unas sesiones, se interpusiere apelacion de la sentencia, se verá la apelacion en las mismas sesiones sin trasferirse para las próximas.

Art. 52. Cuando las partes sean citadas ó deban concurrir al tribunal para cualquier acto ó diligencia que hubiere de practicarse, la falta de concurrencia de alguna de ellas, no impide el acto ni lo invalida en ningun caso, procediendo el juez de oficio al desempeño de sus funciones como si hubiese concurrido la parte inasistente, sin que sea preciso declarársele los estrados. El juez suple á la parte ó partes ausentes en el sorteo de los jurados.

Art. 53. Ejecutoriada la sentencia porque no haya lugar á apelacion conforme al art. 47, porque no se haya interpuesto en el término de tres dias hábiles, ó porque se haya confirmado en segunda instancia, el juez procederá de oficio á la ejecucion de la sentencia con arreglo á lo que se previene en la ley única, título 6.° del código de procedimiento judicial.

Art. 54. En los juicios sujetos á la jurisdiccion del tribunal que establece esta ley, no se concederá nunca tercera instancia ni recurso de nulidad, ni podrá intentarse jamas por ninguna corporacion ni persona privilegiada el beneficio de la restitucion in integrun. Los tutores, administradores y curadores que por descuido, negligencia ú otro motivo culpable, dejen ejecutoriar la sentencia que se libre en la causa de los menores ó corporaciones que representen, son responsables á ellos de los perjuicios que se les ocasionen.

Art. 55. Las partes sin embargo podrán introducir recurso de queja contra el juez ó los jurados en los casos que designan los artículos 44 y 45, pero nunca para alterar la sentencia.

§ único. Este recurso podrá introducirse por causa de cohecho en todo tiempo ante la corte superior, pero cuando fuere contra el juez conforme al artículo 45 solo tendrá lugar si se interpusiere dentro de cuatro meses contados desde el dia en que se cometió la falta ó exceso que motiva la queja. El recurrente presentará testimonio de la actuacion, cuyo curso no se interrumpirá por este motivo.

Art. 56. En los juicios sujetos al tribunal establecido por esta ley jamas intervendrá asesor, aunque el juez no sea letrado ni para el pronunciamiento definitivo, ni para la sustanciacion del juicio,

Art. 57. Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuidos al tribunal creado por esta ley. En las competencias se arreglará al procedimiento establecido por la ley 3ª título 2º del código de procedimiento judicial, y decidirá la corte superior de justicia, segun se dispone en la ley órganica de tribunales.

Art. 58. En los juicios de espera y quitamiento y en los concursos voluntarios ó necesarios, el juez mandará citar á todos los acreedores; á los presentes conforme se dispone en el art. 20 y sus dos parágrafos de esta ley; y á los que se hallaren dentro del territorio de la República, por medio de despachos cometidos á las autoridades locales: á los que se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor. Se fijará un dia improrogable para la reunion de todos los acreedores ante el juez á perjuicio de los inasistentes. Los acreedores que concurrieren ante el juez en los

casos de concurso necesario ó voluntario nombrarán á pluralidad de votos un síndico que se haga entrega de las existencias del deudor, las que serán rematadas si asi lo acordare la mayoría de dichos acreedores en el mejor postor, depositándose el resultado del remate, en poder del mismo síndico. Si no concurriese ningun acreedor el juez nombrará el síndico de oficio y se practicará lo demas que manda este artículo como paso prévio é indispensable, comprometiéndose la responsabilidad del juez si quebrantare ó dilatare el cumplimiento de esta disposicion.

§ único. Si resultare convenio entre el deudor y los acreedores en los concursos, en la espera ó quitamiento, no se constituirá el tribunal, pero si no hubiere convenio del deudor con los acreedores, ó de estos entre sí, se procederá conforme el artículo 22.

Art. 59 El defensor de ausentes, ó el apoderado de mas de un acreedor, si asistieren, tendrán tantos votos en estas reuniones cuantos fueren los acreedores á quienes representen. Si el defensor ó el apoderado no concurrieren, gravarán su responsabilidad para con sus representados, sin que por su falta se difieran las sesiones á que deban concurrir.

Art. 60. Los documentos que procedan del tribunal ó de la secretaría, como despachos, certificaciones, testimonios y otros semejantes, serán sellados con el sello del tribunal, que custodiará el juez bajo su responsabilidad.

Art. 61. El secretario del tribunal será nombrado por el juez y amovible por el mismo.

Art. 62. El secretario debe tener las mismas cualidades que la constitucion exige para elector.

Art. 63. Asistirá diariamente al despacho por todo el tiempo que le prevenga el juez; mantendrá el archivo arreglado á índice en una pieza contigua á la sala del tribunal, con el debido aseo y seguridad; llevará la correspondencia que firmará el juez y en fin obedecerá todas las órdenes que le comunicare éste en desempeño de los deberes que se le imponen.

Art. 64. El juez, los jurados y el secretario son recusables únicamente por tener compañía con una de las partes, ó interes en el pleito, ó parentesco con ellas dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, por enemistad conocida ó amistad íntima; y los jurados ademas por ser padre, hijo, suegro, yerno, ó hermano de otro jurado hábil que haya salido por suerte para conocer en la misma instancia ó que haya conocido en la anterior; y por carecer de algunas de las calidades requeridas para ser jurado.

Art. 65. Cuando se proponga recusacion de los jurados ó del secretario, conocerá de ella el juez, y si fuere éste el recusado, el jurado mas antiguo de los que estuvieren presentes por el órden de la lista, procediendo siempre de esta manera si se recusare á los jueces subrogados.

Art. 66. La recusacion de los jurados con causa ó sin ella no puede proponerse sino en el acto de extraerse de la urna los nombres de cada uno de aquellos: despues no se permitirá á las partes usar de este derecho. La recusacion del juez y del secretario no puede proponerse por el demandante sino en el acto de intentar la demanda, ni por el demandado sino en el acto de contestar la de-

manda, á menos que sean reemplazados en el curso del pleito, ó por causas supervenientes; en cuyos casos las partes pueden usar del derecho de recusacion dentro de veinticuatro horas.

Art. 67. La recusacion en todos casos se propondrá verbalmente, llevando el que recusa los testigos ó documentos en que funde su solicitud, y se decidirá en sesion permanente ejecutándose la resolucion cualquiera que sea el resultado, sin oirse ningun recurso, y sin consulta de letrado aunque el juez no lo sea.

Art. 68. Declarada con lugar la recusacion ó inhibicion del juez con arreglo á la ley en una causa, conocerá de ella el jurado principal mas antiguo de los que se encuentren en el lugar por el órden de su nombramiento.

Art. 69. El secretario del tribunal no puede dejar de intervenir en ninguna causa, ni actuacion cualquiera, sin motivo legal á juicio del juez, y en todos los casos será suplido por otra persona que el mismo juez designe.

Art. 70. Los jueces de comercio gozarán del sueldo asignado á los de primera instancia residentes en el lugar en que se encuentre establecido el tribunal, ó en la provincia si no lo hubiere en el lugar.

Art. 71. Cuando el juez de comercio sea suplido por el que ha de subrogarle por muerte, destitucion, renuncia, ó impedimento que le prive del ejercicio de su destino, el suplente disfrutará el sueldo íntegro, que se designare conforme al artículo anterior.

§ único. Cuando ocurra impedimento del juez, en una ó mas causas por recusacion legal, el suplente no devengará otros derechos, que los designados para los jurados en el artículo siguiente. Cuando tenga que sentenciar la causa el juez subrogado devengará el duplo de los expresados derechos.

Art. 72. Cada uno de los jurados que fallare definitivamente en la causa, devengará cinco pesos pagados del fondo que establece esta ley.

Art. 73. El secretario tendrá la mitad del sueldo que se designare para el juez, sin mas emolumento; pero si la Diputacion lo estimare necesario podrá asignar algo mas para gastos de secretaría.

Art. 74. Los sueldos que señala esta ley, serán pagados por las rentas provinciales.

Art. 75. En los negocios de que conoce el tribunal de comercio deberá pagarse la cantidad correspondiente con arreglo á la ley que establece el impuesto para gastos de justicia; y en toda sentencia se expresará á quien toca dicho pago. El producto de este impuesto y el de las multas que se exijan conforme á esta ley, se depositarán en las arcas provinciales, para ser invertidos precisamente en los gastos que ella ordena y nunca en otro objeto.

Art. 76. La Diputacion provincial respectiva, proveerá de uno ó mas alguaciles á cada uno de los tribunales establecidos por esta ley sin mas sueldo que el que tengan fijado por aquella y sin ningun emolumento por los servicios que presten.

Art. 77. La Diputacion provincial respectiva proveerá de local á cada uno de los tribunales establecidos por esta ley.

§ único. Los gobernadores de las provincias proveerán de local mientras se reunen las Diputaciones.

Art. 78. En estos tribunales regirán las disposiciones generales de la ley orgánica de tribunales y juzgados: el juez tiene la autorizacion que en dichas disposiciones se dá á los jueces de primera instancia.

Art. 79. En los negocios atribuidos al tribunal que establece esta ley, se observarán mientras que se expide el código de comercio las ordenanzas de Bilbao y en su defecto las leyes comunes.

Art. 80. En los lugares en que no se establecieren tribunales de comercio, los tribunales ordinarios conocerán de las causas atribuidas á aquellos, conforme al código de procedimiento.

Art. 81. En las recusaciones é inhibiciones de un juez de primera instancia como presidente del tribunal de comercio la subrogacion se hará conforme al artículo 68 de esta ley.

Art. 82. Las causas de comercio que existieren aun en las Cortes Superiores, se remitirán á los respectivos jueces, luego que lo pida cualquiera de los interesados.

Art. 83. Se deroga la ley de 8 de Marzo de 1839.

Dada en Caracas á 10 de Febrero de 1841, año 12º de la ley y 31º de la independencia.—El presidente del Senado, *José Várgas.* —El presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel F. de Tovar.*—El secretario del Senado, *José A. Freire.*—El diputado secretario de la Cámara de Representantes.—*Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho.—Carácas 2 de Marzo de 1841, 12º y 31º —Ejecútese.—*José A. Paez*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el despacho de lo interior y justicia, *Angel Quintero.*

DECRETO de 31 de Marzo de 1841

Libertando de todo derecho de exportacion los frutos del pais.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. único. Desde el dia primero de Julio del corriente año, quedarán derogadas la ley de 13 de Mayo de 1837 que establece un impuesto subsidiario á la exportacion, y la de 4 de Mayo de 1840 que determina el arancel de ella.

Dada en Caracas á 30 de Marzo de 1841, 12º de la ley y 31 de la independencia.—El presidente del Senado, *José Vargas.*— El presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio Mendoza.* —El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas 31 de Marzo de 1841, año 12 de la ley y 31 de la independencia.—Ejecútese.—*José A. Paez.*

Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

LEY de 5 de Abril de 1841

Disponiendo la conversion de toda la deuda consolidable en consolidada de Venezuela, y destinando para esta **130.000** *ps. anuales.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para la emision de billetes de deuda consolidada al interes de cinco por ciento anual hasta por la cantidad de un millon y trecientos mil pesos, con el objeto de convertir á ella la deuda consolidable en los términos que se expresarán.

Art. 2º Los intereses de la deuda consolidable que gana interes se liquidarán hasta el 30 de Junio del presente año de mil ochocientos cuarenta y uno.

Art. 3º La conversion se efectuará al respecto de cien pesos de capital é intereses de deuda consolidable por treinta y tres y un tercio de deuda consolidada.

Art. 4º Para el pago de intereses y fondo de amortizacion del capital de un millon y trecientos mil pesos de deuda consolidada que se crea por la presente ley, se destina y será aplicada anualmente la cantidad de ciento treinta mil pesos que se colocará en el presupuesto de gastos.

Art. 5º Los vales que se emitan llevarán todos la fecha de primero de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno, desde la cual principiarán á devengar el interes que se les asigna; y el pago de estos y la amortizacion del capital se verificará por trimestres en los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, en los mismos términos, bajo las mismas formalidades y por los funcionarios establecidos por la ley de crédito público.

Art. 6º El Poder Ejecutivo dispondrá que las juntas económicas de hacienda abran registros en las capitales de provincias y puertos principales de la República, para que los acreedores que voluntariamente quieran convertir sus billetes de deuda consolidable por los de la consolidada, puedan hacerlo inscribiendo en ellos sus nombres y exhibiendo al mismo tiempo los billetes de crédito, para ser trasmitidos á la Secretaría de hacienda con nota de inscripcion para su conversion en conformidad de esta ley. Los de deuda consolidada lo serán á los acreedores por conducto de las mismas juntas económicas.

§ único. Los registros de que habla este artículo se cerrarán el treinta de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos.

Art. 7º Los acreedores que no quieran hacer la conversion de sus créditos en los términos ofrecidos en esta ley continuarán gozando de los derechos que les concede la ley de crédito público.

Art. 8º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos que juzgue necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Caracas á 3 de Abril de 1841, 12º de la ley y 31º de la independencia.—El presidente del Senado, *José Vargas.*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio Mendoza.*—

El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas Abril 5 de 1841, 12º de la ley y 31º de la independencia.—Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El secretario de estado en el despacho de hacienda, *Guillermo Smith.*

DECRETO de 15 de Mayo

Libertando de derechos los buques de vapor que hagan el comercio de cabotage.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

CONSIDERANDO:

Primero: que la navegacion por vapor será de la mayor utilidad para la República, y

Segundo: que el escaso movimiento que existe entre nuestros puertos no permite esperar que los buques de vapor dejen por ahora los productos necesarios para cubrir sus gastos.

DECRETAN.

Art. único. Los buques de vapor que hagan el comercio de cabotage, no pagarán derechos de puerto en los de la República en los cuatro años siguientes á la publicacion de este decreto, quedando obligados á conducir la correspondencia que se les encargue y los presos y presidiarios.

Dado en Caracas á 13 de Mayo de 1841, año 12º de la ley y 31 de la independencia.—El presidente del Senado, *José Vargas.* —El presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarria.*—El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas Mayo 15 de 1841, año 12º de la ley y 31 de la independencia.—Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

LEY de 17 de Mayo

Acordando el establecimiento de un banco nacional.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

Vista la representacion de Juan Nepomuceno Chaves, William Ackers, Juan Elizondo y Adolfo Wolff, pidiendo al Congreso la autorizacion legal para establecer un banco de emision, depósito y descuento, solicitando ademas para la estabilidad y mayor fomento de tal establecimiento la proteccion nacional, y habiéndose convenido en los pactos que contiene esta ley, en uso de la atribucion 15ª del artículo 87 de la constitucion:

DECRETAN.

Art. 1º Se establece un banco de emision, depósito, descuento y giro de libranzas y letras de cambio con el nombre de Banco nacional de Venezuela.

Art. 2º El capital del banco será por ahora de dos y medio millones de pesos á reserva de aumentarse por el Congreso á propuesta de los directores.

Art. 3º El capital del banco fijado en el artículo anterior se dividirá en diez mil acciones de á doscientos cincuenta pesos cada una.

Art. 4º La hacienda pública tomará una quinta parte de estas acciones: los cuatro fundadores del banco Juan Nepomuceno Chaves, William Ackers, Juan Elizondo y Adolfo Wolff, tomarán por ahora la mitad por lo menos de las acciones restantes, y por las que quedaren, que no bajarán de dos mil acciones se abrirá una suscripcion extensiva á todas las provincias, con calidad de que pasado el término de un año de invitado el público sin que se llene la totalidad de ellas, la direccion dispondrá de las sobrantes como lo creyere conveniente.

Art. 5º Los suscriptores enterarán en dinero efectivo el veinte y cinco por ciento de cada accion en los lugares que la direccion designe treinta dias antes de abrir el banco su giro, y el resto estará á disposicion de la misma direccion para ser enterado tambien en dinero en todo ó en parte cuando ella lo exija, con aviso público anticipado de treinta dias por lo menos. El accionista que no hiciere el primer exhibo dentro del término designado, se tendrá como no suscripto, y la direccion dispondrá de su accion ó acciones. El que despues de haber hecho el primer exhibo no enterare el resto en todo ó en parte, como queda dicho, quince dias despues de espirado el término señalado para la entrega, queda sujeto á que la direccion venda su accion ó acciones por lo que se ofrezca y á recibir el producto de la venta.

Art. 6º Los fundadores y demas accionistas del banco no serán responsables sino únicamente por el importe de sus respectivas acciones.

Art. 7º El banco podrá principiar su giro aun antes de haber completado las dos mil acciones que por lo menos han de tomar los particulares.

Art. 8º La direccion y administracion principal del banco residirá en Caracas: establecerá agencias ó ramificaciones en Angostura, Cumaná, Barcelona, Puerto Cabello, Maracaibo, Barquisimeto y Barinas ó Guanare, y en los demas puntos de la República donde la direccion lo creyere conveniente, proveyéndolas de fondos en metálico proporcionados á las operaciones que hayan de hacer para facilitar la conversion de las notas. Si una agencia ó ramificacion en cualquier punto ofreciere perjuicio á los intereses del banco, podrán los directores suspenderla.

Art. 9º El Poder Ejecutivo con acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno, nombrará una persona que con los cuatro fundadores mencionados en el art. 4º serán los directores del banco, y conservarán en sus personas la direccion y manejo de todos los negocios del dicho banco, con facultad de dar los reglamentos convenientes para su administracion, asi en la capital como en los demas puntos, y de nombrar y remover administradores, agentes y dependientes. Los reglamentos que la direccion diere los comunicará al Gobierno y con su aprobacion se publicarán por la imprenta.

Art. 10. En los casos de ausencia ó de cualquiera impedimen-

to de alguno de los directores, se suplirá la falta del modo siguiente: el director de nombramiento del Poder Ejecutivo por un interino que éste nombre en la misma forma que el principal, y los otros cuatro directores serán suplidos por la persona que el que se ausente ó tenga impedimento nombre bajo su propia responsabilidad, mediante la conformidad de los demas directores.

Art. 11. En caso de muerte ó inhabilidad de cualquiera de los cuatro directores fundadores, entrará en su lugar la persona que el finado ó inhabilitado haya nombrado al efecto, ó uno de sus sucesores, siempre que el nombrado ó sucesor obtuviere la conformidad, de los demas directores: si no fuere aceptado por estos, será nombrado en su lugar uno de los accionistas que tenga por lo menos cincuenta acciones, y sea ciudadano de Venezuela, cuyo nombramiento se hará en junta general de accionistas conforme al reglamento del banco. En este caso el director ó directores asi nombrados tendrán igual sueldo que el director nombrado por el Poder Ejecutivo, cuyos sueldos saldrán de los fondos del banco.

Art. 12. La duracion del director que nombre el Poder Ejecutivo será como la de los demas empleados de la hacienda pública; y se le exigirá igual fianza que al tesorero general.

Art. 13. El director nombrado por el Poder Ejecutivo gozará del sueldo de cuatro mil pesos anuales que se pagará de los fondos del banco.

Art. 14. Tendrá el banco un sello con las armas de la República en la forma que dispongan los directores en el reglamento que ha de someterse al Poder Ejecutivo para su aprobacion, el cual les servirá para todos aquellos actos en que consideren conveniente emplearlo para mayor autenticidad ó seguridad.

Art. 15. El banco no podrá hacer otros negocios que los naturales de su instituto conforme al artículo primero.

Art. 16. El máximum del interes sobre los descuentos y préstamos que haga el banco, será al respecto de nueve por ciento anual.

Art. 17. Podrá el banco emitir billetes pagaderos al portador hasta el duplo solamente del capital metálico que haya entrado en sus cajas.

Art. 18. La emision de billetes se hará en cédulas de cinco, veinte, ciento y quinientos pesos, bajo esta forma.

(Armas de la República.)

BANCO NACIONAL DE VENEZUELA.

$ $

Nº Nº

Vale por......... pesos que se pagarán al portador en Caracas á la presentacion de este billete en moneda corriente de los fondos del Banco nacional de Venezuela.

(Fecha de la emision.) CARACAS. (Fecha de la emision.)

Los directores del banco.

(Aquí las firmas.) (Aquí las firmas.)

Son tantos pesos.

Art. 19. El recibo de los billetes del banco es libre y no podrá obligarse á tomarlos al que no los quiera.

Art. 20. Los billetes emitidos por el banco nacional de Venezuela son convertibles á su presentacion en dinero efectivo, y así se ejecutará siempre que se ocurra al banco. Tambien se hará la conversion en las agencias hasta donde lo permitan los fondos metálicos que deben tener conforme al artículo 8º

Art. 21. Los billetes del banco se recibirán en las oficinas públicas en pago de los impuestos, contribuciones y acreencias nacionales; mas el Poder Ejecutivo por graves causas y con acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno podrá suspender esta admision.

§ único. La misma concesion podrá hacerse por el Congreso á otros bancos que ofrezcan las mismas seguridades, y se sujeten á las mismas restricciones que esta ley prescribe, aunque la Nacion no entre á formar parte con sus fondos, ni tenga en ellos director nombrado por el Gobierno.

Art. 22. En los lugares en donde no exista el banco ó sus agencias, están autorizadas las oficinas públicas para convertir los billetes de este banco con el objeto de trasportar cantidades de un lugar á otro.

Art. 23. El banco abrirá cuenta corriente con la tesorería general de la República y recibirá de ella en depósito todos los pagarés, libranzas y dinero que las aduanas y oficinas subalternas de recaudacion remiten. El cobro de las libranzas y pagarés se hará por el banco de cuenta de la tesorería sin comision alguna, y teniendo siempre á disposicion de la tesorería general los fondos pertenecientes á ella que haya recibido, pagará con ellos cualesquiera órdenes que la misma gire contra él, y por cualquiera diferencia que en el curso de la cuenta resulte diariamente á favor de la tesorería, el banco le abonará un interes á razon de tres por ciento anual.

§ único. Siempre que los directores consideren no ser conveniente á los intereses del banco la acumulacion de todos los depósitos de que habla este artículo, podrán reducir la cantidad que reciban, entendiéndose al efecto con la tesorería general.

Art. 24. El banco pasará mensualmente al Secretario de hacienda una noticia exacta del montamiento de los valores en existencia metálica y documentos de crédito que pertenezcan al establecimiento, como tambien de los billetes en circulacion y depósito, sin entrar en el exámen de cuentas de individuos particulares con el banco. El Secretario formará un resúmen de dichas noticias, cuyo término medio publicará en cada trimestre, sin perjuicio de poder visitar personalmente el banco cuando lo estime conveniente, é imponerse por sus libros, documentos y papeles, de su estado, y exigir el cumplimiento de esta ley y del reglamento, si advirtiere que han sido infringidos.

Art. 25. Los directores convocarán una asamblea general de accionistas, trece meses despues de haber principiado el banco su giro, y en ella presentarán un estado de los negocios del banco, demostrando el total de sus deudas, créditos y haberes, y el importe de los billetes que estén en circulacion, y el dividendo de utilidad que á cada ciento de capital corresponda.

Art. 26. Del total dividendo que resulte se reservará una parte que podrá ser hasta diez por ciento, á juicio de los directores, para aumento del capital del banco, y la parte restante se entregará á sus respectivos dueños, prévia la presentacion de los certificatos de acciones.

§ único. El dividendo se ajustará á unidades enteras, y cualquiera cantidad residua se reservará para el próximo dividendo á fin de evitar fracciones.

Art. 27. Luego que se haya dado la cuenta del primer año de las operaciones del banco en los términos que quedan prevenidos, se seguirá dándola cada seis meses, y practicándose en todo, lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 28. Las obligaciones quirografarias ó hipotecarias que reciba el banco de sus deudores, contendrán las cláusulas y seguridades que los directores juzguen convenientes.

Art. 29. En las demandas del banco contra sus deudores se procederá por los tribunales de comercio, y en su defecto por los jueces de primera instancia de la misma manera que se procede en las de la hacienda pública, excepto la prelacion y demas privilegios que esta goza en sus acreencias en concurrencia con las de particulares. La certificacion de los directores sobre la legitimidad del crédito tendrá fuerza ejecutiva, siendo solamente los fondos del banco los que en su caso serán responsables á las resultas del juicio.

Art. 30. Los acreedores del banco y los portadores de billetes que habiendo ocurrido á cobrar alguna acreencia ó á convertir aquellos, encuentren que se les niega ó difiere el reembolso, podrán exigir que los directores ó cualquiera de ellos reconozcan judicialmente la legitimidad del documento: reconocido este podrán seguir la demanda ejecutivamente; y en el caso de que el banco resulte en definitiva condenado al pago, deberá satisfacer ademas el duplo del interes corriente del establecimiento y cualquiera otro perjuicio que haya ocasionado.

Art. 31. Cualquiera de los directores por sí ó por apoderado tendrá representacion legal para demandar y ser demandado en juicio sobre todos los negocios del banco.

Art. 32. Por disposicion judicial podrán ser embargadas y aun vendidas las acciones del banco mas no para el efecto de extraerse de allí su importe, sino para tenerse por pertenecientes al comprador, como accionista sustituto, el líquido que resulte en el banco á favor del demandado.

Art. 33. En casos necesarios y para el solo efecto de que el banco pueda hacer el cobro de sus acreencias con puntualidad, podrá recibir tierras, fincas, mercancias, frutos y efectos de cualquiera especie, que solo retendrá por el tiempo indispensable para su venta, á cuyo efecto tendrá tambien el banco pleno poder para vender, enagenar, ceder y traspasar los intereses que haya recibido en pago, sin que de ningun modo se constituya el banco en negociante ni especulador con la ejecucion de semejantes actos voluntarios y sucesivamente, pues debe ceñirse al giro y operaciones reconocidas como de banco, conforme á los artículos 1º y 15.

Art. 34. La direccion del banco nombrará los administradores, agentes y demas empleados que se necesiten tanto en la administra-

cion principal como en sus ramificaciones y agencias, les asignará sueldos ó comisiones, y así estos gastos como los demas que sean necesarios se sacarán de los fondos del banco.

Art. 35. La falsificacion de los billetes de banco, la introduccion de billetes falsificados, la posesion de billetes falsificados á sabiendas de serlo, con intencion de ponerlos en circulacion fraudulenta, el hecho de grabar alguna plancha, ó preparar algunos instrumentos, ó materiales con el objeto de falsificar billetes de banco, ó el de tener en su poder semejante plancha, instrumentos ó materiales con el intento de que sean empleados en falsificar dichos billetes, se castigará con la pena de tres á ocho años de trabajos forzados, ó con la de prision que no pase de diez años y multa que no exceda de cinco mil pesos.

Art. 36. En caso de fallecimiento de cualquier accionista dentro ó fuera de la República, su accion ó acciones deben ser aceptadas ó traspasadas por sus sucesores dentro de seis meses despues del fallecimiento, si están en el territorio, y dentro de ocho si en el exterior; y en caso contrario los directores quedan legalmente autorizados para poder disponer de la referida accion ó acciones en venta pública, abonando su líquido producto á los interesados.

Art. 37. Se considerará como delito grave en el servicio del banco la emision de billetes que se haga á mas de lo que está permitido y dispuesto por esta ley, y este delito se castigará si no resulta fraude con la deposicion del destino de director é inhabilitacion para poderlo obtener otra vez. Resultando fraude se agregará ademas la pena que la ley comun imponga. En uno y otro caso se recogerá la porcion ilegal de notas emitidas y se destruirán.

Art. 38. Los directores incurren en las mismas penas que los empleados de hacienda y están sujetos á los mismos castigos segun las leyes en los casos de fraude, malversacion ó connivencia respecto de los fondos que manejan.

Art. 39. La Corte Superior en primera instancia y la Suprema en segunda, conocerán de estas causas.

Art. 40. La autorizacion y concesiones hechas por esta ley al banco, durarán por el término de quince años contados desde la fecha de la presente ley.

§ único. Durante este tiempo el Congreso no podrá hacer á otros bancos concesiones mayores ó contrarias á las acordadas por la presente ley á este establecimiento; pero sí iguales conforme al parágrafo único del artículo 21. Tampoco concederá en los quince años al mismo banco, privilegio, concesion ó ventaja alguna, ni le impondrá otras obligaciones ó condiciones onerosas á mas de las de esta ley.

Art. 41. Tres años antes de espirar el término fijado en el artículo anterior se ocupará el Congreso en dictar lo conveniente sobre la continuacion del banco nacional de Venezuela.

Art. 42. El encargo de director del banco se admitirá como excusa legal para el ejercicio de cualquiera otra funcion pública.

Art. 43. Los directores, administradores, agentes y dependientes del banco, quedan exentos del alistamiento en el ejército permanente y de todo servicio en la milicia nacional.

Art. 44. Ni el Poder Ejecutivo (excepto en el caso del artículo

21), ni ninguna otra autoridad de la República podrán impedir el curso de los negocios del banco, y por el contrario todas las autoridades están obligadas á franquearle sus auxilios para la mayor seguridad y mejor servicio del público.

Dada en Caracas á 13 de Mayo de 1841, año 12º de la ley y 31 de la independencia.—El presidente del Senado, *José Vargas.*—El presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarria.*—El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas Mayo 17 de 1841, 12° de la ley y 31 de la independencia.—Ejecútese.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

LEY de 19 de Mayo

Sobre régimen de las aduanas, reformando la de 10 *de Mayo de* 839.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRÉTAN.

Art. 1º Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita por el administrador, ó por la persona que él comisione al efecto, y por el comandante del resguardo donde lo hubiere, con un cabo y un celador y si viniere de puertos extrangeros, se exigirá del capitan la patente de navegacion y el sobordo del cargamento en que se expresará la clase y nombre del buque, nacion á que pertenece, toneladas que mide, nombre del capitan, el del puerto ó lugar de donde se ha hecho la exportacion, el número y descripcion de los bultos que contiene el cargamento, con especificacion de sus números y marcas, el nombre de los consignatarios conforme á los conocimientos que hayan firmado, el puerto á que se remiten, y una nota de los víveres que correspondan al uso del buque y de los demas efectos que haya abordo de repuesto para el velámen, aparejos y otros usos del buque; dejando abordo uno ó mas celadores de custodia en caso de venir cargado; y si viniere en lastre solo se le exigirá la patente de navegacion y lista del rancho y de los efectos del uso del buque que tenga abordo, y se hará un exámen formal para cerciorarse de si efectivamente viene en lastre.

§ 1º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos, y demas usos del buque, se consideran como en depósito abordo y el capitan no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto sin conocimiento de los gefes de la aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga ó en cualquiera otra oportunidad, los gefes de la aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, impondrán al capitan una multa de cincuenta á quinientos pesos, segun el caso.

§ 2º Los gefes de las aduanas pueden disponer el embarque de uno ó mas celadores de custodia abordo de un buque, en todo caso en que lo crean conveniente á los intereses fiscales.

Art. 2º Si el capitan al acto de la visita no presentare el sobordo en la forma prevenida en el artículo 1º se le exigirán los conocimientos del cargamento, y ademas una nota de cualesquiera otros efectos que tenga abordo el buque, no comprendidos en ellos, y estos documentos permanecerán en la aduana hasta que el capitan forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiéndose mientras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 3º En caso de falta de sobordo y conocimientos á la vez, los gefes de las aduanas tomarán á costa del capitan todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga y formacion del sobordo todo á costa del capitan.

Art. 4º Cuando el cargamento que se encuentre abordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos exhibidos por el capitan al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 5º Cuando el capitan de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo, los gastos y multa de que tratan el artículo 3º y § 1º del artículo 1º, la embarcacion y sus aparejos quedan responsables por la cantidad adeudada por el capitan.

Art. 6º Los buques que se dirijan á Angostura y Maracaibo serán custodiados por uno ó mas celadores desde Yaya y el castillo de San Cárlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque ántes de ser visitados por los empleados de la aduana.

Art. 7º Dentro de cinco dias despues de fondeado el buque, su consignatario ó el dueño del cargamento deberá declarar á la aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en el todo ó en parte, se pedirá el permiso correspondiente por escrito al gefe de la aduana en el término expresado, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinada á otros puertos extrangeros ó de la República; mas si no resolviere descargar, deberá partir á los seis dias hábiles desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas; en cuyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de diez dias contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto se mantendrá á su bordo uno ó mas celadores.

Art. 8º Los buques extrangeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto donde haya llegado el buque, y esté declarada en el sobordo como de tránsito para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 9º Cuando hayan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traido, el administrador y el interventor darán al capitan copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en que ademas se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado abordo.

§ 1º La forma de esta certificacion será la siguiente:

"Puerto de. . . . . á . . . . &c.

Certificamos que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitan (nombre del capitan) que entró en este puerto el . . . . . . de. . . . . y que siguen á bordo de dicho buque para el puerto de. . . . . . las mercancías y efectos siguientes:

Marcas.	Números	Número.	Bultos y contenidos.

A. B. Administrador. C. D. Interventor."

§ 2º Cuando queden efectos abordo, y vayan estos á otro ú otros puertos de Venezuela, para conocimiento de la aduana en que deba concluirse la descarga, los gefes de la primera aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los gefes de esta, quienes avisarán si se ha verificado la importacion.

Art. 10. Nada podrá desembarcarse sin el permiso del administrador é interventor.

Art. 11. Obtenido el permiso para descargar un buque se comunicará al comandante del resguardo para su cumplimiento, bajo las formalidades siguientes.

1ª El comandante del resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque permitan la descarga.

2ª Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baules, barriles, fardos, guacales &c., segun ellos fueren, cuyas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes las pasarán al comandante del resguardo para que las copie en un libro, y las pase á la aduana, á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3ª El comandante del resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, segun las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al administrador de aduana, para que ántes de cerrar el despacho, él ó el interventor la confronten con los bultos depositados en la aduana, y hallándola conforme, la firme ó haga los reparos que encuentre.

4ª Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados, y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir abordo ninguna persona á ménos que pertenezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la aduana, bajo la multa de veinticinco pesos que impondrán y harán efectiva los gefes de la aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar un buque en caso de inminente peligro de que se pierda.

5ª Concluida la descarga y dándose el parte correspondiente por el capitan del buque al administrador, este ó el interventor, llevando consigo al comandante ó al cabo del resguardo, hará la visita á efecto de examinar si han quedado abordo otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo, para otro ú otros puertos.

Art. 12. Hecha la visita del buque se confrontará el sobordo con las notas diarias de descarga, y encontrándose conforme, el comandante del resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 13. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de haberse declarado que un buque va á descargar, el consignatario, agente ó dueño de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la administracion de aduana un manifiesto de ellas en idioma castellano, en el cual deberá expresarse la cantidad de dichas mercancías, segun su clase, su número, peso y medida, y tambien la calidad de ellas y su precio. Este manifiesto no saldrá por ningun motivo del poder de los gefes de la aduana ni podrá ser alterado sino únicamente en los casos de los parágrafos siguientes.

§ 1º Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

§ 2º Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si estas fueren de hilo, algodon, lana, seda ó mezcladas, &c. se le permitirá verlas antes, y si despues de esto manifestare que no puede ó no sabe calificarlas, entónces los gefes de la aduana harán la calificacion, estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestion paguen mayor derecho segun la ley de aranceles.

§ 3º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos se hará este en los almacenes de la aduana y conforme á él se cobrará el derecho.

Art. 14. El derecho de aquellos efectos que segun la ley de aranceles deben cobrarse ad valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto.

Art. 15. Cuando el administrador é interventor de una aduana juzguen que en el manifiesto presentado conforme al art. 9º, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los efectos, cuyos derechos se cobran ad valorem, que añadidos los derechos que segun su clase deben pagar con arreglo á la ley de aranceles y un diez por ciento de utilidad, haya todavia diferencia con el precio corriente de la plaza, pueden tomar por cuenta del Gobierno los efectos cuyo precio esté rebajado, pagando por ellos al interesado el precio en que estén estimados en el manifiesto con diez por ciento de utilidad.

§ 1º En el caso de este artículo los gefes de la aduana manifestarán su intencion al introductor en el mismo acto del reconocimiento, y dentro de los tres dias siguientes le comunicarán su resolucion definitiva en el particular.

§ 2º La cantidad que por este respecto resulte deber la administracion de aduana al consignatario, agente ó dueño de las mercancías, le será satisfecha en los mismos términos y plazos en que el erario recauda los derechos de importacion.

Art. 16. El Poder Ejecutivo dará las instrucciones que crea convenientes, á los gefes de las aduanas para ejercer la atribucion que se les concede en el precedente artículo, y librará las órdenes que tenga á bien sobre el lugar y términos en que deba practicarse la venta de los efectos que se compren por cuenta del Estado.

Art. 17. Depositadas en la aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos contenidos en uno ó mas de los manifiestos presentados, se procederá á reconocerlas por el administrador é interventor, y donde no haya este empleado por el primero y el cabo del resguardo, siendo todos responsables in sólidum.

§ 1º En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo, se practicará en los almacenes de la boca del rio.

§ 2º Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardados, y los equipajes, prévio el exámen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle ó desde la playa sin necesidad de entrar en los almacenes.

§ 3º Cuando un importador no presentare el manifiesto, como se previene en el artículo 13 y sus parágrafos, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías sin este requisito, y cuando lo presente y se practique se le cobrará el uno por ciento de almacenaje sobre el valor de dicho manifiesto, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el dia en que los artículos entraron á la aduana.

Art. 18. Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías serán citados por el administrador veinticuatro horas antes de principiarse el reconocimiento, y si no asistiesen se procederá siempre á él sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 19. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos, se manifestare avería y se pidiere la estimacion de ella, el administrador é interventor con un comerciante nombrado por el interesado procederán á hacerla, y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Despues de extraidas las mercancías y efectos de la aduana no habrá lugar á reclamo alguno por averias.

Art. 20. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo á la ley de aranceles, ya sean introducidas las mercancías ó efectos en buques venezolanos ó ya en extrangeros.

Art. 21. Las dudas que ocurran á los gefes de aduana sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados uno por dichos gefes y otro por el introductor; en caso de discordia se decidirá por un tercero nombrado por los mismos gefes.

Art. 22. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el artículo anterior no podrán excusarse sin impedimento suficiente á juicio del administrador. En caso de no ser admitida la excusa, los nombrados serán compelidos á ejercer dichas funciones, bajo la multa de docientos pesos.

Art. 23. Las taras sobre los artículos que pagan derechos por el peso, se deducirán, á saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, &c. se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso si pareciere al administrador no guardar conformidad.

Art. 24. El Poder Ejecutivo proporcionará á las aduanas los pitómetros ó cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios pa-

ra medir la capacidad de los diversos envases que contengan licores.

Art. 25. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastas, barriles, ú otros continentes, se deducirá el cuatro por ciento de rehincho ó averia; como tambien sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiese estimacion conforme al artículo 19.

Art. 26. A continuacion del manifiesto se pondrán las diligencias de reconocimiento y estimacion de averias, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurran; y en seguida se formará la liquidacion de los derechos.

Art. 27. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos de los almacenes de la aduana, y si no lo hicieren despues de pasados tres dias, pagarán por derechos de almacenaje un cuarto por ciento diario, sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

§ único. El plazo de tres dias de que habla este artículo es prorogable á juicio del administrador é interventor, cuando estos no crean de necesidad desocupar el lugar, donde se hallen los efectos despachados, y cuando circunstancias especiales sirvan de obstáculo á la extraccion.

Art. 28. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignatario, declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introduccion, quedarán depositados estos en los almacenes de la aduana, y dentro del término de seis meses á lo mas, deberá reexportarlos, ó declarar que los introduce todos, ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportacion, el interesado pagará uno por ciento mensual, sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto; y en el caso de introducirlos para el consumo pagará, ademas del referido almacenaje, los derechos de importacion, entendiéndose que los plazos de estos se empezarán á contar desde el dia en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

Art. 29. La liquidacion de los derechos se practicará por el administrador é interventor con arreglo á la ley de arancel, y dentro de ocho dias, lo mas tarde, se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidacion de derechos, para que encontrándola arreglada á la ley, la firme anteponiendo la nota de *está conforme*, ó de lo contrario reclame su reforma; firmada que sea se agregará al expediente de entrada respectivo.

§ único. Para la devolucion de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrogable de seis dias contados desde la entrega que se les haga de ellas bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 30. El expediente de entrada de un buque, que se forme para comprobante del respectivo asiento, que ha de hacerse en la cuenta se compondrá: 1º del sobordo y permiso para descargar: 2º de las notas de descarga diaria, autorizadas por el comandante del resguardo, donde lo hubiere, ó por el cabo: 3º de los manifies-

tos, diligencias de reconocimiento y liquidacion de los derechos que se haga como queda prevenido: y 4º de las planillas devueltas, ó recibos cuando estas no lo sean.

§ único. En el término de cuatro dias contados desde el en que se firmaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumplió el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente y hacerse el asiento correspondiente.

Art. 31. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores de mancomun et insolidum, á satisfaccion del administrador é interventor el pago de los derechos que causen; y él solo firmará pagarés escritos en el papel sellado correspondiente por los derechos que adeude, los cuales serán tantos cuantos sean los plazos que se conceden para el pago.

§ único. La forma de estos pagarés, será la siguiente.

"Puerto de......... á......... de.......... por......... pesos

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la Tesorería general de la República de Venezuela la suma de.......... por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros) abordo de.............. (clase y nombre del buque), su capitan (nombre del capitan), procedente de (puerto ó puertos de la procedencia extrangera) la cual me obligo (ó nos obligamos) á pagar el dia........ bajo la fianza prestada á la administracion de esta aduana ó su órden, ó á la de la indicada Tesorería."

Art. 32. Los derechos se pagarán al contado, si no exceden de cien pesos: á cuatro meses, si no pasan de quinientos pesos, y de esta cantidad para arriba, cualquiera que sea su montamiento á seis meses de plazo, contados desde la fecha de los referidos pagarés, que será precisamente la del dia en que queden despachadas las mercancías en la aduana con la excepcion del parágrafo 3º del artículo 17.

Art. 33. Si vencido el plazo de las obligaciones no se realizare el pago, se procederá contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de ellos: no solo por su valor sino por los costos y el interes de dos por ciento mensual.

Art. 34. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfaccion del administrador é interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la aduana las mercancías y efectos, cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importacion; y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso si lo hubiere se entregará al interesado.

Art. 35. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubieren impuesto se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlos de la aduana, y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del tesoro.

Art. 36. La responsabilidad de los comerciantes de que habla el art. 31 de esta ley, con respecto á derechos de importacion, queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado segun la liquidacion practicada, no pudiéndoseles exigir

ningun reintegro por ningun respecto, despues de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el art. 32. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidacion resulten contra ellos dentro del mismo término.

§ único. Los gefes de las aduanas tan luego como estén concluidas las planillas de un expediente, remitirán copia de ellas y del manifiesto al tribunal de cuentas, por el correo, para su exámen, y el Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que este se practique con toda preferencia, á fin de que si la liquidacion de derechos estuviere errada pueda ser rectificada por los empleados responsables, antes del vencimiento del plazo, en que segun lo prevenido en este artículo, prescribe toda accion de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 37. Todas las multas impuestas por esta ley se aplicarán al tesoro público cuando no haya aplicacion especial, y se exigirán cuando llegue el caso, por el administrador é interventor de la respectiva aduana.

Art. 38. La presente ley se pondrá en observancia en todas las aduanas de la República desde 1º de Julio próximo, desde cuya fecha queda derogada la de 10 de Mayo de 1839 sobre el régimen de aduanas.

Dada en Caracas á 18 de Mayo de 1841, año 12º de la ley y 31 de la independencia.—El presidente del Senado, *José Vargas.* —El presidente de la Cámara de Representantes, *Fernando Olavarria.*—El secretario del Senado, *José Angel Freire.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas 19 de Mayo de 1841, año 12º de la ley y 31 de la independencia.—Ejecútese, *José A. Paez.*—Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*



